



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

LICENCIATURA EN DERECHO

LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA FE PÚBLICA

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA DE MONTSERRAT RODRÍGUEZ SIBAJA

DIRIGIDO POR:

LIC. SERGIO ZEPEDA GUERRA

C.U. QUERÉTARO, QRO. OCTUBRE DE 2011

DEDICATORIA

La presente Tesis se la dedico a mis padres y
hermanas, por brindarme siempre su apoyo
incondicional durante mi carrera.

AGRADECIMIENTOS

A mis Directores de tesis por su apoyo en el desarrollo de esta investigación, al transmitirme sus conocimientos del tema y proporcionarme en todo momento sus acertadas orientaciones y consejos que permitieron enriquecer éste trabajo.

A la Facultad de Derecho, por haberme dado la oportunidad de prepararme en la Licenciatura en Derecho, para servir a la sociedad en el ejercicio profesional inspirada en la justicia.

A la Universidad Autónoma de Querétaro, noble institución de la educación pública superior, por brindarme el privilegio de recibir una formación profesional fincada en el honor y en la verdad.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación ofrece un estudio de derecho comparado acerca de la Firma Electrónica y su evolución, abarcando todos los puntos relevantes en la implementación de ésta, como sabemos el avance de la tecnología ha logrado un desarrollo a nivel mundial, logrando una gran influencia en todas las áreas, y la ciencia del derecho no ha sido una excepción. La informática aplicada al derecho o informática jurídica como disciplina ha tenido un gran auge a lo largo de su proceso y cada día cobra mayor importancia, por lo que resulta necesario, regular los beneficios que ofrecen los medios electrónicos, así como los efectos que se producen a su alrededor, tanto positivos como negativos, que generan en el derecho.

En el Notariado, el avance de la tecnología ha logrado un gran impacto y es que desde hace unos años la figura del Notario, se ha apoyado en el uso de medios electrónicos. Hoy en día, existe un gran número de notarios que han implementado la aplicación de la Firma Electrónica, permitiéndoles abrir nuevas brechas y dejando el procedimiento tradicional, para convertirse en una disciplina moderna, a nivel de las nuevas exigencias y tecnologías de la actualidad.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que existe una latente necesidad de regular la Firma Electrónica; como sabemos en nuestro país, se ha venido actualizando en la materia con el objetivo de otorgarle mayor certeza jurídica

en su aplicación, respecto de los Actos Notariales. Sin embargo, en nuestro Estado, es de subrayarse la necesidad de expedir nuevos ordenamientos en los cuales se regule la firma electrónica avanzada, es necesaria la introducción e innovación de un sistema normativo que prevea todo lo concerniente a la función notarial, al instrumento público y demás instituciones relacionadas con éste, en una forma electrónica en la legislación notarial del Estado de Querétaro, lo cual constituye un avance para el gremio de notarios, para ofrecer un mejor servicio al cliente y lo más importante, es un aporte útil en la rama de las ciencias jurídicas, sociales y una herramienta imprescindible para el notariado, incorporando las nuevas tecnologías en la prestación de los servicios a una sociedad en constante modernización.

En este orden de ideas, se propone la reforma, adición y modificación a diversos ordenamientos jurídicos que permitan iniciar la transformación del marco jurídico estatal en el tema de firma electrónica.

PORTADA.....	1
DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I	15
LA FIRMA AUTÓGRAFA	15
1.1 Antecedentes de la Firma	15
1.2 La Firma en el Derecho Mexicano.....	17
1.3 Concepto de Firma Autógrafa	19
1.4 Características de la Firma Autógrafa	21
1.4.1 <i>Identificativa</i>	21
1.4.2 <i>Declarativa</i>	21
1.4.3 <i>Probatoria</i>	21
1.5 Elementos de la Firma Autógrafa.....	21
1.5.1 Elementos formales	22
1.5.1.1 <i>Como signo personal</i>	22
1.5.1.2 <i>Animus Signandi</i>	22
1.5.2 Elementos Funcionales	22
1.5.2.1 <i>Identificación</i>	22
1.5.2.2 <i>Autenticación</i>	22
CAPITULO II	24
LA FIRMA ELECTRONICA	24

2.1. Concepto de Firma Electrónica	24
2.2. Clasificación de la Firma Electrónica.....	26
2.2.1. Firma Electrónica simple.....	26
2.2.2. Firma electrónica avanzada.....	26
2.3. Concepto de Firma Electrónica Avanzada.....	26
2.4. Principios Técnicos en el uso y aplicación de la Firma Electrónica.....	27
2.5. Conceptos relacionados con la Firma Electrónica	28
2.5.1. <i>Mensaje de Datos</i>	28
2.5.2. <i>Datos de Creación de la Firma Electrónica</i>	29
2.5.3. <i>Intercambio de datos Electrónicos</i>	29
2.5.4. <i>Iniciador de mensaje de datos</i>	29
2.5.5. <i>Destinatario de un Mensaje de datos</i>	29
2.5.6. <i>Intermediario de un Mensaje de Datos</i>	29
2.5.7. <i>Dispositivo de creación de firma electrónica</i>	29
2.5.8. <i>Dispositivo de verificación de firma electrónica</i>	30
2.5.9. <i>Documento Electrónico</i>	30
2.5.10. <i>Protocolo Electrónico</i>	30
2.5.11. <i>Prestadores de Servicios de Certificación</i>	31
2.5.12. <i>Titulares de Certificación de la Firma Electrónica</i>	31
2.6. Características de un Sistema Seguro	31
2.6.1. Autenticación.	31
2.6.2. Seguridad en el Sistema Criptográfico.....	32
2.6.2.1. <i>Clases de Criptografía:</i>	32
2.6.2.1.1. Criptografía Simétrica: será aquella en la que la clave de encriptación es la misma de desencriptación, es decir, las claves para cifrar y descifrar son iguales.....	32
2.6.2.1.2. Criptografía Asimétrica: es aquella en la cual, las claves para cifrar y descifrar son diferentes y una de ellas es imposible de calcular. 32	
2.6.2.2. Llaves Privadas y sus características:.....	33
2.6.2.3. Llaves Públicas y sus características:	33
2.6.2.4. Infraestructura de Clave Pública (Public Key Infrastructure PKI) 33	
2.6.2.5. Ventajas de la Criptografía Asimétrica	36
2.6.2.6. <i>Los Sistemas Asimétricos o de clave pública y la Firma Electrónica Avanzada</i>	36
2.7. Diferencia entre Firma Digital y Firma Electrónica.....	37
2.8. Certificados Digitales.....	38

2.8.1. <i>Certificados Digitales y la Infraestructura de Claves Públicas</i> ...	39
2.8.1.1. Los Certificados Digitales y las Firma Digitales	40
CAPITULO III	41
LA FIRMA ELECTRÓNICA EN MEXICO	41
3.1. Antecedentes Legislativos de la Firma electrónica En México ...	41
3.2. Situación legal de la Firma Electrónica.....	43
3.2.1. Reformas a Ordenamientos Federales en materia de Firma Electrónica.....	43
3.2.2. Código de Comercio	44
3.2.3. <i>Código Fiscal</i>	46
3.2.4. Código Civil Federal.....	46
3.2.5. <i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i>	47
3.2.6. Ley Federal de Protección al Consumidor	47
3.3. Propuesta al Ejecutivo Federal en materia de Firma Electrónica.....	48
3.3.1. Análisis de la iniciativa de ley de Firma Electrónica Avanzada en materia federal	48
CAPITULO IV.....	55
LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FIRMA ELECTRÓNICA.....	55
4.1. Concepto de Notario Público	55
4.2. Naturaleza jurídica de la Función Notarial	56
4.3. El Notario como jurista	58
4.4. Seguridad jurídica en la función Notarial.....	59
4.5. Fe Pública	60
4.5.1. Clases de Fe Pública.....	61
4.5.1.1. Judicial:	61
4.5.1.2. Notarial:.....	62
4.5.1.3. Registral:.....	63

4.6. Función Notarial Electrónica	64
4.6.1. El Notario y la Firma Electrónica:.....	64
4.6.2. Seguridad y Eficacia Jurídica en la Firma Electrónica	66
4.6.3. La Figura del Notario en el Instrumento Electrónico.....	69
4.6.4. El Notario como garante en el Certificación Digital.....	70
4.7. Beneficios de la utilización de la Firma Electrónica en la Función Notarial.....	71
CAPITULO V.....	73
LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL	73
5.1. Situación Internacional.....	73
5.1.1. Argentina	79
5.1.1.1. Análisis de la Ley de Firma Digital en Argentina	79
5.1.1.2. Beneficios de la aplicación de la Ley de Firma Digital en Argentina.	87
5.1.2. Chile.....	88
5.1.2.1. Análisis de la Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.	88
5.1.2.2. Beneficios de la Aplicación de la Ley de Firma Digital en Chile.....	93
5.1.3. España.....	93
5.1.3.1. Real Decreto-Ley 14/1999.....	93
5.1.3.2. Análisis de la Ley de Firma Electrónica, Ley 59/2003	94
5.1.3.3. Beneficios de la Aplicación de la Ley de Firma Electrónica en España.....	98
CAPITULO VI.....	100
LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL AMBITO NACIONAL	100
6.1. Situación Nacional	100
6.1.1. Colima.....	100
6.1.1.1. Análisis de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima	100
6.1.1.2. Reforma a la Constitución del Estado de Colima	106
6.1.1.2.1. Beneficios de la Aplicación de la Firma Electrónica en el Estado.....	107

6.1.2. Jalisco.....	109
6.1.2.1. Análisis de la Ley de Firma Electrónica Certificada	109
6.1.2.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Estado.....	113
6.1.3. Estado de México.....	113
6.1.3.1. Análisis de la ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado México	113
6.1.3.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Estado.....	117
6.1.4. Distrito Federal	118
6.1.4.1. Análisis de ley de Firma Electrónica del Distrito Federal ...	118
6.1.4.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Distrito Federal.....	122
CAPITULO VII.....	123
LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL ESTADO DE QUERETARO	123
7.1. Los Medios Electrónicos en los Sistemas Registrales	123
7.1.1. Sistema de Información para la Gestión Registral (SIGER)	126
7.1.2. Fed@net.....	129
7.1.3. <i>Sistema Integral Registral (SIRE)</i>	131
7.1.4. Sirenet	132
7.1.5. Sistema Cartográfico Registral	133
7.2. Los Medios Electrónicos en la Ley del Notariado de Querétaro	134
7.3. Necesaria Modernización en el Estado de Querétaro.....	135
7.4. Actualización del Marco Jurídico Estatal	137
CAPÍTULO VII.....	260
CONCLUSIONES	260
CAPÍTULO XVIII.....	263
BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE CONSULTA.....	263

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la tecnología y la informática influyen cada vez más a nivel mundial en la rama de las ciencias jurídicas y sociales, ofreciendo opciones factibles y más rápidas en el tráfico legal, adaptándose favorablemente sin discutir la utilidad y los inmensos beneficios que ofrecen los medios electrónicos y el uso del internet; el estudio de estas redes de información y comunicación virtual, los alcances y efectos que se producen a su alrededor, tanto positivos como negativos, y la necesidad de regularlos, da origen al derecho informático.

La figura del Notario, no ha sido excepción en el avance de la tecnología, especialmente en los medios electrónicos y es que la informática aplicada al derecho o informática jurídica como disciplina ha tenido un gran auge a lo largo de su desarrollo y cada día cobra mayor importancia, se le ha concedido mucha atención en los países desarrollados del mundo, ya que miles de notarios se han beneficiado de la misma desde hace varios años, pudiendo abrir nuevas brechas y dejando el notariado tradicional, para convertirse en una disciplina moderna, a nivel de las nuevas exigencias y tecnologías.

Sin embargo, es evidente que a pesar de los esfuerzos tecnológicos y oficiales, a la fecha no se ha logrado el uso generalizado de la firma electrónica avanzada, ello requiere la expedición de otros ordenamientos reglamentarios, en los cuales se regule la firma electrónica avanzada y en particular entre los Notarios Públicos ofrezca plena certeza sobre la seguridad jurídica.

Es por ello, que los aportes y reflexiones que forman parte de ésta investigación jurídica se apegan a toda etapa metodológica; el problema epistemológico que es planteado como eje de su estructura y función cuestiona: ¿Que debe hacer el notario mexicano ante la firma electrónica y las nuevas tecnologías en la función notarial?, ante ello y mediante una investigación jurídica, descriptiva, documental, teórica, dogmática, propositiva y proyectiva, buscaremos dar respuesta a la pregunta propuesta.

En respuesta a lo anteriormente dicho, es necesaria la introducción e innovación de un sistema normativo y operacional que regule todo lo concerniente a la función notarial, al instrumento público y demás instituciones relacionadas con éste, en una forma electrónica en la legislación notarial del Estado de Querétaro, lo cual constituye un beneficio para el gremio de notarios, para ofrecer un mejor servicio al cliente y lo más importante, es un aporte útil en la rama de las ciencias jurídicas, sociales y una herramienta imprescindible para el notario, ya que no es posible vivir en una sociedad en constante desarrollo, sin aplicar la tecnología.

En cuanto a la hipótesis planteada y durante el desarrollo de esta investigación de tesis, se analizará la firma electrónica, así como el desarrollo que ha tenido en los últimos años y la relación estrecha que lleva con la Figura del Notario y el ejercicio de su función.

Esta investigación se divide en **ocho capítulos**: el primero, desarrolla brevemente el tema de la firma Autógrafa, desde sus antecedentes en el mundo como en el Derecho Mexicano, además de establecer el concepto de ésta, sus características y elementos. En el Segundo, se adentra de lleno en el tema de la Firma Electrónica, a la cual se va a definir, desarrollar, así como explicar todos y cada uno de los conceptos que tienen relación con la aplicación de ésta.

El tercero trata del marco legal que la Firma Electrónica ha ido adquiriendo, desde su llegada a México. El cuarto capítulo trata lo concerniente a la Función Notarial y la relación que tiene con la Firma Electrónica, asimismo desarrolla el papel que tiene el Notario en la aplicación de la Firma Electrónica. En el quinto capítulo, se estudia a la Firma Electrónica en el ámbito internacional, haciendo un análisis de las legislaciones en materia de Firma Electrónica de países como Argentina, Chile y España. El sexto capítulo, comprende un análisis de las legislaciones de Firma Electrónica en el ámbito nacional, tomando como referencia las legislaciones de los estados de Colima, Jalisco, el Estado de México y el Distrito Federal. El capítulo séptimo, se centrará en el Estado de Querétaro, haciendo un

análisis general de cómo se ha incorporado la electrónica en la función notarial, así como un análisis sobre la necesaria modernización y actualización del marco jurídico estatal para la implementación de la Firma Electrónica, por último el capítulo octavo, presentara las conclusiones de la presente investigación, así como la bibliografía y las fuentes de consulta.

Esperó que esta contribución ayude a profundizar en el tema tratado, pues el objetivo de este estudio es impulsar la discusión, siempre presente, acerca de la naturaleza, estructura y función de la milenaria ciencia del derecho.

CAPITULO I

LA FIRMA AUTÓGRAFA

1.1 Antecedentes de la Firma

Los antecedentes de la firma, se reflejan desde que se realizaron las primeras escrituras en la prehistoria y en culturas muy antiguas como la de los egipcios, fenicios y griegos, en las que se destacaron los Sumerios, cretenses y alfabetos.

En la Roma Antigua, aunque no existía la firma como la conocemos hoy en día, en lo que se refiere a los documentos, existía una ceremonia que llevaba el nombre de *Manufirmatio*; Florist Margadant señala que "...luego de la lectura del documento por su autor o el *notarius*, era desplegado sobre una mesa y se le pasaba la mano por el pergamino en signo de su aceptación. Solamente después de cumplir esta ceremonia se estampaba el nombre del autor, signo o tres cruces una por cada persona de la Santísima Trinidad, haciéndolo seguidamente los testigos. Mas que un requisito la *Manufirmatio* era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto." ¹

También, en el Sistema Jurídico Visigótico se confirmaba el contenido de los documentos al tocarlos, existía la confirmación de los documentos por los

¹ REYES Kraft, Alfredo Alejandro, " La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación", 2da ed., México, Editorial Porrúa, 2008, p. 85

testigos que los tocaban, signaban o suscribían (firmatio, roboratio, stipulatio).

En la Edad Media, se utilizaron sellos, marcas y signos, los cuales suplían a la firma como la conocemos hoy en día; en la época de Carlos Magno, en un principio los documentos reales se firmaban mediante un sello oficial, posteriormente se utilizó la firma y sello. Así también, en Francia, durante el reinado de Carlos V, se obligó a los escribanos a suscribir con sus firmas además de sus propios signos, los actos que pasaran ante ellos. Cabe resaltar que durante esa época, el número de personas que tenían el conocimiento de la lectura y escritura era muy reducido, por lo que predominaba el uso de sellos o signos.

Sin embargo, como se comenzó a establecer la diferenciación entre “firmas” y “signos”, se comprendió que aquellas eran más que simples “signos”, entendiéndose por firma, la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos. Posteriormente, con el crecimiento de las transacciones comerciales, la firma fue adquiriendo mayor importancia en su uso y con el transcurso del tiempo se consagró como el medio de identificación más importante, en lo que se refiere al enlace entre el autor del contenido del escrito y su persona.

1.2 La Firma en el Derecho Mexicano

En gran parte de los países tanto Americanos como algunos Europeos, se consideraba que existían dos tipos de firmas; la firma completa y la firma y media. Se estaba en presencia de una firma completa, cuando ésta se conformada por el nombre y apellido del autor, por el contrario la firma y media, se hacia presente cuando únicamente se constituía el apellido.

Sin embargo en la República Mexicana, generalmente se entiende por media firma, la sola inscripción de la rúbrica o inicial y la firma completa se considera que se constituye por todos los rasgos y caracteres alfabéticos que se inscriben en los documentos a los que se está tratando de otorgar absoluta autenticidad.

En ocasiones la firma se conforma de el nombre y los dos apellidos o algunos de éstos, así también los manuscritos y las iniciales, a lo que al Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado que la firma, estará constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en el documento de que se trate, obligándose como consecuencia a su contenido o bien para hacer constar que ha recibido algún documento.

A manera de ejemplo, los documentos públicos, en los que además de dar completa validez a la firma completa, también se le da a la rúbrica. Lo

anterior se desprende del artículo 1522 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1522. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por el otra persona a su ruego.”²

Dentro de nuestra legislación, la firma se identifica como la suscripción, de manera que ésta “hace plena de la formación del documento por cuenta del subscriptor”, lo anterior se desprende del artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

“Artículo 204.- se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.,se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe. La suscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por el, excepto por lo que se refiere a agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en el, las cuales no se reputan provenientes del autor, si no están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la suscripción”³

Lo anterior significa que en el documento en cuestión, se va a encontrar la voluntad expresa del subscriptor o firmante., constituyendo así la naturaleza jurídica de la firma que es la expresión de voluntad, ya que en el momento en

² México: Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2011, Art 1522

³ Ibídem. Art 204

que se firma un documento, el subscriptor se hace responsable de su contenido en particular. Respecto de la naturaleza jurídica de la firma, varios autores consideran que ésta se encuentra precisamente en la expresión de la voluntad de quien suscribe el documento

Nuestra legislación no da las características que la firma deberá llevar en los documentos en los que se utilice; el Código de Comercio habla de la firma, pero únicamente se centra en el reconocimiento de los documentos de carácter mercantil, en la acción ejecutiva. Para el Derecho en general, la firma tiene el efecto jurídico de identificar a la persona que suscribió el documento con su contenido, o aún cuando el texto no sea de manera escrita, en todo o en algunas partes, la firma tendrá la misma función identificativa.

1.3 Concepto de Firma Autógrafa

El Diccionario de la Real Academia, define a la firma como el Nombre y apellido, o título que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Por su parte, J. M. Mustapich define a la firma como "...el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento al efecto de autenticar su contenido"⁴.

En otra idea, Planiol y Ripert señalan que "... la firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de un apersona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto"⁵.

Las dos definiciones antes proporcionadas, no coinciden con la realidad de hoy en día, ya que como sabemos la firma de la mayoría de las personas, frecuentemente se conforma de signos lo cuales no necesariamente son alfabéticos, en la actualidad la mayoría de las personas al realizar su firma, utilizan en ocasiones únicamente rasgos, dejando fuera el nombre e incluso apellidos.

La firma es el conjunto de letras y signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento texto.⁶

Tomando en cuenta, las definiciones anteriores, podemos deducir que la firma autógrafa es la que va a suscribir una persona física y esta podrá consistir en letras, algún componente de su nombre o apellido y en algunas ocasiones podrá estar conformada por trazos., mismo que señalan y separan

⁴ REYES Kraft, Alfredo Alejandro, "La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación", 2da ed., México, Editorial Porrúa, 2008. p. 88.

⁵ Ídem.

⁶ Ibídem, p. 86.

a un sujeto de otros, en todos aquellos documentos que vaya a suscribir. La firma reflejara en todo momento la expresión de la voluntad y de obligarse al texto que suscribe.

Así, la firma autógrafa se utiliza para expresar el consentimiento de las partes sobre un contrato en particular, sin embargo su uso no se encuentra regulado en ninguna legislación, su utilización se ha venido dando a lo largo de los años.

1.4 Características de la Firma Autógrafa

Alfredo Reyes Krafft, distingue en su libro la Firma Electrónica y las Entidades de Certificación, las siguientes características:

1.4.1 Identificativa: sirve para identificar quién es el autor del documento, puesto que determina su personalidad, así como sus derechos y obligaciones sobre el convenio de que se trata.

1.4.2 Declarativa: esta se refiere a la vinculación del contenido del documento por el autor de la firma.

1.4.3 Probatoria: significa que la firma va a permitir identificar si el autor de la firma es realmente quién lo suscribió y quien ha sido identificado en el acto de la propia firma.

1.5 Elementos de la Firma Autógrafa

Es necesario distinguir los siguientes:

1.5.1 Elementos formales: son los elementos materiales de la firma que tienen relación con los procedimientos que se utilizan para firmar y el grafismo de la misma:

1.5.1.1 *Como signo personal:* la firma se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe de ser puesta de puño y letra del firmante.

1.5.1.2 *Animus Signandi:* es el elementos intencional o intelectual de la firma y este consiste en la voluntad de asumir el contenido de un documento, que no debe de confundirse con la voluntad de contratar.

1.5.2 Elementos Funcionales: tomando en cuenta la noción de firma como el signo o conjunto de signos, se pueden distinguir las siguientes funciones:

1.5.2.1 *Identificación:* vincula a la persona con el acto jurídico, esto es, la firma va a asegurar la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado.

1.5.2.2 *Autenticación:* se refiere a cuando el autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje. Es el proceso por medio del cual se revelan algunos aspectos de la identidad de una persona, ya que

como dijimos, además de expresar su consentimiento, toma como suyo el mensaje.

CAPITULO II

LA FIRMA ELECTRONICA

2.1. Concepto de Firma Electrónica

La Ley Modelo Uncitral, considera a la “Firma Electrónica” como los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

Técnicamente, la firma electrónica esta conformada por un conjunto o bloque de caracteres que se adhieren al documento viajando junto a éste, teniendo la posibilidad de acreditar cuál es el autor o emisor del mismo y que el contenido del documento no ha sido cambiado ni manipulado. También, forman parte de la Firma Electrónica todos los datos, códigos o claves criptográficas privadas en forma electrónica, que se adhiere a un documento electrónico. Desde una perspectiva Electrónica, el contenido de la firma electrónica, es un soporte magnético en un disquete, dispositivo externo o disco duro de una computadora, que va a tener la función de identificar quien es el subscriptor del documento.

La Firma Electrónica permite identificar a la persona que realiza la transacción, es decir, proporciona el servicio de autenticación (verificación

de la autoridad del firmante para estar seguro de que fue él y no otro el autor del documento) y de no repudio (seguridad de que el autor del documento no puede retractarse en el futuro de las opiniones o acciones asignadas en él).

El Código de Comercio, en su artículo 89, la define como aquellos datos en forma electrónica, que se van a encontrar consignados en un mensaje de datos y que van a ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos y que ésta producirá los mismos efectos que la firma autógrafa., y el cual a la letra dice:

“Artículo 89: define a la firma electrónica como: los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.”⁷

Reyes Krafft, define a la Firma Electrónica como “...los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar y/o vincular al

⁷ México: Código de Comercio, 2011. Art. 89

firmante en relación con el mensaje de datos, en forma equivalente a la firma manuscrita”⁸.

2.2. Clasificación de la Firma Electrónica

Existen dos tipos de Firma Electrónica:

2.2.1. Firma Electrónica simple: se define como los datos electrónicos asociados de manera lógica con otros datos y utilizados como medio de autenticación, o bien utilizados como medio para identificar formalmente al autor del documento.

2.2.2. Firma electrónica avanzada: se define como aquella que está vinculada al firmante de manera única, la cual permite la identificación del firmante; los medios de creación de la firma están bajo control exclusivo del firmante y la firma está vinculada con los datos de manera que se puede detectar cualquier cambio realizado en el documento.

2.3. Concepto de Firma Electrónica Avanzada

Firma Electrónica Avanzada “...es la firma electrónica que permite la identificación del firmante y ha sido generada bajo su exclusivo control, conocida también como firma digital, que vincula exclusivamente al mismo

⁸ REYES Kraft, Alfredo Alejandro, "La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación", 2da ed., México, Editorial Porrúa, 2008 p. 164

con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste”⁹.

2.4. Principios Técnicos en el uso y aplicación de la Firma Electrónica

- I. Equivalencia Funcional.
- II. Autenticidad.
- III. Confidencialidad.
- IV. Integridad.
- V. No Repudio.
- VI. Recepción.
- VII. Conservación.
- VIII. No discriminación.
- IX. Neutralidad Tecnológica.

Asimismo han de considerarse, los dispositivos de creación de clave privada: esto es los programas o sistemas informáticos que sirven para aplicar los datos de creación de la clave privada del firmante y los dispositivos de verificación de clave pública, datos como códigos o claves criptográficas públicas que se utilizan para verificar la firma electrónica.

⁹ Ídem

2.5. Conceptos relacionados con la Firma Electrónica

2.5.1. *Mensaje de Datos*: es la información generada, enviada recibida o archivada o comunicada por los medios electrónicos, ópticos o similares como son el intercambio de datos, el correo electrónico, telegrama. Los mensajes de datos pretenden abarcar cualquier tipo de información respaldada en un soporte de tipo informático que no necesariamente esta destinada a ser comunicada., de manera que el mensaje de datos incluye únicamente la información consignada.

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 89, párrafo doceavo, lo define como: la información que se va generar, enviar, recibir o archivar por los medios electrónicos antes mencionados., mismo que a la letra señala:

“Artículo 89:mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología”.¹⁰

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el Mensaje de datos, es la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos.

¹⁰ México: Código de Comercio. 2011. Art. 89

2.5.2. *Datos de Creación de la Firma Electrónica:* se definen como los datos únicos, las claves o llaves criptográficas privadas, que el titular obtiene del prestador de servicios de certificación y se utilizan para crear la firma electrónica.

2.5.3. *Intercambio de datos Electrónicos:* es la transmisión electrónica de la información de una computadora a otra.

2.5.4. *Iniciador de mensaje de datos:* es la persona que al tenor del mensaje, actúa por su cuenta o en cuyo nombre se actúa, para enviar o generar el mensaje de datos antes de que éste sea archivado.

2.5.5. *Destinatario de un Mensaje de datos:* es la persona que designa el iniciador, para que reviva el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él.

2.5.6. *Intermediario de un Mensaje de Datos:* es la persona que, va actuar por cuenta de otra y va a enviar, recibir o archivar el mensaje de datos, o va a prestar algún servicio con respecto a aquella.

2.5.7. *Dispositivo de creación de firma electrónica:* Es el mecanismo o instrumento por medio del cual se capta o recepta la firma

electrónica o mensaje de datos y que al firmar el mismo le dan a éste un carácter único que asocia de manera directa el contenido del documento con la firma electrónica del firmante.

2.5.8. *Dispositivo de verificación de firma electrónica:* La aplicación por medio de la cual se verifican los datos de creación de firma electrónica para determinar si un documento o mensaje de datos, ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, permitiendo asociar la identidad del firmante con el contenido del documento o mensaje de datos por tener éste el resguardo físico y el control personal del certificado electrónico.

2.5.9. *Documento Electrónico:* El documento o archivo electrónico en cualquier formato sea este alfanumérico, de video o audio el cual sea firmado con un certificado electrónico con validez jurídica.

2.5.10. *Protocolo Electrónico:* Protocolo es el conjunto de folios ordenados numérica y cronológicamente en los que el notario, observando los requisitos establecidos en la presente ley, asienta las escrituras y actas que se otorguen ante su fe. También forman parte del protocolo los libros de documentos,

los índices, las actas de apertura y cierre de cada tomo, así como sus soportes informáticos. El protocolo electrónico es un registro similar al de papel en donde el sistema electrónico generaría automáticamente el número del documento, fecha y hora cierta, autenticando las calidades del notario para su ejercicio.

2.5.11. *Prestadores de Servicios de Certificación:* La persona moral o física que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide certificados electrónicos.

2.5.12. *Titulares de Certificación de la Firma Electrónica:* Los ciudadanos, representantes legales de empresas o entidades públicas, privados y servidores públicos que posean un certificado electrónico con validez jurídica.

2.6. Características de un Sistema Seguro

2.6.1. Autenticación: esta se refiere a la prueba o garantía de quien está enviando la información, dicho de otro modo, la autenticación va a ser el medio mediante el cual va a ser posible comprobar que una entidad es quien dice ser efectivamente y que tales circunstancias pueden ser probadas por terceros.

2.6.2. Seguridad en el Sistema Criptográfico: para evitar la suplantación tanto del emisor como del receptor, en la Firmas Electrónicas, existe la criptografía, que es una disciplina que además de encargarse del cifrado de textos para lograr su confidencialidad, protegiéndolo de terceros ajenos al mensaje, proporciona también mecanismos que aseguran la total integridad de los datos e identidad de los participantes en un transacción. La característica principal del cifrado es que mediante una clave, transforma un texto claro y legible en algo ininteligible. La seguridad de un fuerte sistema criptográfico reside en el secreto de la llave más que en el secreto del algoritmo.

2.6.2.1. Clases de Criptografía:

2.6.2.1.1. Criptografía Simétrica: *será aquella en la que la clave de encripción es la misma de desencripción, es decir, las claves para cifrar y descifrar son iguales.*

2.6.2.1.2. Criptografía Asimétrica: *es aquella en la cual, las claves para cifrar y descifrar son diferentes y una de ellas es imposible de calcular.*

2.6.2.2. Llaves Privadas y sus características:

Se usan para encriptar, firmar, documentos/transacciones y revisar posibles alteraciones en documentos o transacciones así como para identificar individuos, éstas únicamente van a ser conocidas por sus propietarios. El doctor Reyes Krafft, le atribuye las siguientes características: “Sólo existe una llave privada por individuo; Son para uso único del propietario; Es secreta; Se usa para descencriptar información y generar firmas digitales”¹¹.

2.6.2.3. Llaves Públicas y sus características:

Se usan para encriptar, firmar documentos o transacciones y revisar posibles alteraciones en documentos/transacciones así como para identificar individuos. De igual forma el Doctor Reyes Krafft, le atribuye las siguientes características:

- ❖ El usuario sólo puede tener una llave pública;
- ❖ Es puesta a disposición de todos los usuarios;
- ❖ Se usa para encriptar información y generar firmas digitales.

2.6.2.4. Infraestructura de Clave Pública (Public Key Infrastructure PKI)

Es una arquitectura de seguridad que ha sido desarrollada para proveer un nivel de mayor confidencialidad al intercambiar información en Internet.

¹¹ REYES Kraft, Alfredo Alejandro. " La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación", 2da ed., México, Editorial Porrúa, 2008. p. 180

El término PKI puede llegar a ser muy confuso incluso para personal técnico, ya que puede significar varias cosas diferentes. Por un lado, PKI puede significar métodos, tecnologías y técnicas que juntas proveen de una infraestructura segura. Por otro lado, puede significar el uso de claves públicas y privadas para la autenticación y verificación de un contenido en específico. De manera que la Infraestructura de clave pública, es un conjunto de técnicas y métodos, tanto de hardware y de software, que nos permiten realizar operaciones criptográficas con garantía de seguridad, está formado por dos llaves (claves), una pública y otra privada, la primera como su nombre lo menciona es para hacer uso público de ella, mientras que la segunda es responsabilidad del usuario, debe ser custodiada y nunca deberá hacerse pública. En nuestro caso, la PKI es utilizada para una firma digital.

La infraestructura de PKI ofrece los siguientes beneficios en su utilización:

- I. Asegura la confirmación de la integridad y calidad de la información enviada y recibida electrónicamente.
- II. Es posible realizar la confirmación de la fuente y destino de esa información.
- III. Seguridad en el tiempo de la información.
- IV. Confirmación de la privacidad de la información.

Propósito y funcionalidad

La tecnología PKI permite a los usuarios autenticarse a otros usuarios y usar la información de los certificados de identidad (por ejemplo, las claves públicas de otros usuarios) para cifrar y descifrar mensajes, firmar digitalmente información, garantizar el no repudio de un envío y otros usos.

En una operación criptográfica que use PKI, intervienen conceptualmente como mínimo las siguientes partes:

- El usuario iniciador de la operación.
- Los sistemas servidores, los cuales dan fe de la ocurrencia de la operación y garantizan la validez de los certificados implicados en la operación (autoridad de certificación, autoridad de registro y sistema de sellado de tiempo)
- El destinatario de los datos cifrados, firmados, enviados garantizados por parte del usuario iniciador de la operación (puede ser él mismo).

Las operaciones criptográficas de clave pública, son procesos en los que se utilizan algoritmos de cifrado que son conocidos y están accesibles para todos. Por este motivo la seguridad que puede aportar la tecnología PKI, está fuertemente ligada a la privacidad de la llamada clave privada y los procedimientos operacionales o políticas de seguridad aplicados.

2.6.2.5. Ventajas de la Criptografía Asimétrica

- I. *Imposibilidad en la suplantación:* esto se refiere a que, en razón de que la firma fue creada mediante una clave privada, la cual esta protegida por una contraseña, cerciora la imposibilidad de suplantación.
- II. *Integridad:* se refiere a la posibilidad de detectar cualquier tipo de modificación que le sea realizada a los datos consignados en el mensaje de datos, firmados., de ésta manera se provee una garantía ante las alteraciones fortuitas o deliberadas, durante el transporte, almacenamiento o manipulación telemática del documento o datos firmados.

2.6.2.6. Los Sistemas Asimétricos o de clave pública y la Firma Electrónica Avanzada

La Firma Electrónica, para cumplir con los requisitos de autenticación, fiabilidad e inalterabilidad requiere de métodos de encriptación, como el llamado sistema asimétrico o de clave pública. Este método consiste en establecer un par de claves que van asociadas a un sujeto, una pública, conocida por todos los sujetos que intervienen en el sector y otra privada, sólo conocida por el sujeto en cuestión.

Utilizando el método antes descrito, es posible establecer una comunicación segura para los mensajes de datos con otras partes, únicamente será necesario que el sujeto encripte el mensaje con su clave pública, para que cuando se reciba, sólo pueda leer el contenido de éste, el receptor, sujeto que posee la clave privada.

2.7. Diferencia entre Firma Digital y Firma Electrónica

Una Firma Digital es aquella Firma Electrónica que basada en los sistemas de criptografía de clave pública (PKI – Public Key Infrastructure) que satisface los requerimientos de definición de Firma Electrónica Avanzada.

La Firma Digital, “es el conjunto de datos que de forma electrónica se encuentran consignados, adjuntados o lógicamente asociados a un mensaje de datos y pueden ser utilizados para identificar al firmante en la relación con el mensaje de datos e indicar que aquel aprueba la información recogida en el mensaje de datos, utilizando tecnología digital”¹².

Por su parte la Firma Electrónica, “es cualquier símbolo que utilicemos como identificador de una persona en un determinado documento que para su transmisión utilice medios electrónicos, lo cual se asimila a la firma

¹² Ibidem, p. 187.

tradicional. El nombre de una persona escrito al final de un documento o un símbolo que le identifique sería una firma electrónica”¹³.

Dicho lo anterior, entendemos que la firma electrónica avanzada o firma digital es aquella que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos. Lo que trae como consecuencia que en cuanto a valor probatorio, la Firma Digital tenga una presunción “*luris tantum*” en su favor; que significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume salvo prueba en contrario que proviene del suscriptor del certificado y que no fue modificado. Por el contrario, en el caso de la Firma Electrónica, en caso de ser desconocida por su titular corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

2.8. Certificados Digitales

La Ley lo define como la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. Los certificados no son más que registros electrónicos que atestiguan que una clave pública pertenece a un determinado individuo o entidad e intentan evitar que alguien utilice una clave falsa haciéndose pasar por otro., resumiendo lo

¹³ Idem.

anterior, la principal función de los certificados es garantizar la identidad de una persona.

Los certificados contienen una clave pública, la fecha de vencimiento de la clave, el nombre de la autoridad certificante, el número de serie del certificado y la firma digital del que otorga el certificado. Se inscriben en un registro (repositor y) considerado como una base de datos a la que el público puede acceder directamente «online» para conocer la validez de los mismos.

2.8.1. Certificados Digitales y la Infraestructura de Claves Públicas

Los certificados digitales permiten la criptografía mediante claves públicas, ya que contienen la clave pública de la entidad identificada en el certificado. Como el certificado hace coincidir una clave pública con un individuo determinado y la autenticidad de ese certificado está garantizada por el emisor, el certificado digital aporta una solución al problema de cómo averiguar la clave pública de un usuario y saber que es válida. Estos problemas se resuelven cuando un usuario obtiene la clave pública de otro usuario a partir del certificado digital. El usuario sabe que es válida porque una entidad emisora de confianza ha emitido el certificado.

Además, los certificados digitales se basan en la criptografía mediante claves públicas para su propia autenticación. Cuando se emite un certificado digital, la entidad emisora firma el certificado con su propia clave privada. Para

validar la autenticidad de un certificado digital, un usuario puede obtener la clave pública de dicha entidad emisora y utilizarla sobre el certificado para determinar si fue firmado por esa entidad emisora. Una de las ventajas que ofrece la criptografía mediante claves públicas es que reduce la administración de claves, ya que en vez de utilizar numerosas claves simétricas se utiliza un par de claves. Esta ventaja es aún mayor con los certificados digitales, que permiten distribuir y administrar claves públicas

2.8.1.1. Los Certificados Digitales y las Firma Digitales

Como se ha explicado en la anterior sección "Criptografía mediante claves públicas y firmas digitales" en Descripción de la criptografía mediante claves públicas, la relación entre una clave pública y la clave privada de un usuario permite a un destinatario autenticar y validar el mensaje de un remitente. Los certificados digitales hacen posible la criptografía mediante claves públicas al ofrecer un medio confiable de distribuir y tener acceso a claves públicas. Cuando un remitente está firmando un mensaje, proporciona la clave privada asociada a la clave pública que está disponible en el certificado digital. A su vez, cuando el destinatario está validando la firma digital de un mensaje, está obteniendo del certificado digital del remitente la clave pública para realizar dicha operación.

CAPITULO III

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN MEXICO

3.1. Antecedentes Legislativos de la Firma electrónica En México

Con el arribo de la informática, además de realizar negocios y celebrar actos jurídicos, ha surgido una nueva forma de comunicarse. Y es que la electrónica ha permitido que dichos actos o negociaciones, sean celebradas sin que las partes estén físicamente presentes. Por lo anterior, es que el 29 de mayo del 2000, fueron publicadas las reformas al Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, estableciendo un esquema jurídico cuyo objeto es generar validez jurídica en el uso de medios de identificación electrónica, así como generar reconocimiento jurídico y con fuerza probatoria, de la información generada en medios electrónicos.

Conforme a las Reformas del Código Comercio del 29 de agosto del 2003, mediante la cual se otorga reconocimiento legal a la firma electrónica se pretende celebrar un acto jurídico específicamente comercial, usando estos medios modernos que la tecnología y la ciencia proporcionan, los cuales deberán ser convalidados por los jueces, siempre que no exista duda de quien sea el autor del documento.

De esta manera, podemos observar que el tema del Comercio Electrónico y la Firma Electrónica, son actividades que han comenzado a regularse en México y de lo cual muchas personas se han beneficiado.

Gracias a los esfuerzos realizados por parte de algunas dependencias y entidades de la Administración pública Federal, se logro el Acuerdo Interinstitucional de fecha 9 de diciembre del 2005, publicado en Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de agosto de 2006, el cual creó de manera permanente la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico, cuya finalidad es promover y consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la Administración Pública Federal., asimismo, creo la Subcomisión de Firma Electrónica Avanzada, integrada por los Titulares de las secretarías de Economía (SE) y de la Función Pública (SFP), así como del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

En el referido acuerdo, se establecen los Lineamientos para la homologación, implantación y uso de la firma electrónica avanzada en la Administración Pública Federal, mediante los cuales busca evitar la duplicidad o multiplicidad de certificados digitales de firma electrónica avanzada asociados a una misma persona, así como establecer el reconocimiento de los mismos por las autoridades certificadoras de las dependencias, entidades y prestadores de servicios de la certificación

El uso de mecanismos de comunicación electrónica ya esta tipificado en el sistema jurídico mexicano; diversos ordenamientos de carácter legal federal reconocen el uso de la firma electrónica avanzada y su certificado digital, o bien el empleo de medios de identificación electrónica en actos jurídicos realizados al través de medios electrónicos, a continuación menciono a algunos:

El Código de Comercio, Código Fiscal de la Federación , Código Civil Federal, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley Aduanera, Ley de Comercio Exterior, Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las Mismas, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley del Seguro Social, Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptible de Desvíos para la Fabricación de Armas Químicas, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y Ley de Instituciones de Crédito.

3.2. Situación legal de la Firma Electrónica en México

3.2.1. Reformas a Ordenamientos Federales en materia de Firma Electrónica:

3.2.2. Código de Comercio

El Código de Comercio tuvo diversas reformas en los años 2000 y 2003 que han permitido la regulación de los actos de comercio en materia de medios electrónicos.

Por primera vez , se contempla a los medios electrónicos como un canal para la perfección del consentimiento entre las partes en un acto de comercio que se celebra por medio de un convenio o contrato; lo anterior se contempla en el artículo 80 del mismo Código de Comercio , que a la letra señala:

Artículo 80: “Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.”¹⁴

Las reformas al Código de Comercio, establecen como punto principal el reconocimiento a los medios electrónicos como una vía para la celebración de convenios y contratos mercantiles; define a las partes involucradas y a la información a enviarse; indica las reglas para presumir la procedencia y el envío de la información; también esclarece todo lo relacionado al momento de la recepción y expedición de la información; aclara la forma de acusar recibo de la misma.

¹⁴ México: Código de Comercio, 2011. Art.80

De igual forma se le otorga protección a los mensajes electrónicos, los cuales son inevitables durante la contratación por medios electrónicos; otorgándoles los efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos., siempre y cuando cumplan las formalidades para el envío prescritas en dicha legislación.

Por otro lado, se observa la equivalencia probatoria de los documentos en papel a los realizados por medios electrónicos y es que el Código de Comercio establece, que cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esto se tendrá por cumplido tratándose en mensaje de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se valorará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

Abre la posibilidad de protocolizar el acto jurídico, realizado por medios electrónicos, ante fedatario público, en este caso, las partes obligadas podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta,

otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

3.2.3. Código Fiscal

El Código Fiscal de la Federación, fue modificado introduciendo el Capítulo II, el cual se denomina “De los medios Electrónicos” y en el cual se regula lo referente a las firmas electrónicas, documentos digitales así como sellos digitales.

El uso de La Firma Electrónica Avanzada se hizo optativo para el uso de los contribuyentes; no sin antes asegurarse de que la utilización otorgara autenticidad, integridad, confidencialidad y el no repudio, características que ofrece la aplicación y uso de la firma electrónica avanzada

3.2.4. Código Civil Federal

El Código Civil Federal, otorga el reconocimiento debido a la celebración de actos jurídicos a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología; lo cual significa que hay una equivalencia funcional entre el consentimiento que se expresa en medios electrónicos y la firma autógrafa siempre que, la información generada o comunicada en forma íntegra a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

También el otorgamiento del consentimiento por medios electrónicos, puede ser tácito o expreso y se podrá hacer utilizando los medios que fueren ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

3.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce como prueba la información contenida en los medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, describiendo una serie de reglas para su valoración por parte del Juez que tienen que ver con la certeza del método para generar, comunicar, recibir o archivar la información, su atribución a las personas obligadas y la posibilidad de acceder a ella en ulteriores consultas. Así también, para que la información sea considerada como original, se deberá acreditar que se ha mantenido íntegra e inalterable a partir del primer momento en que se generó por primera vez en forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

3.2.6. Ley Federal de Protección al Consumidor

La Ley Federal de Protección al Consumidor reconoce la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en la instrumentación de las operaciones que celebren los proveedores con los consumidores, implementando además las bases sobre las cuales se realizaran ese tipo de operaciones, como confidencialidad, certeza, seguridad en la información proporcionada y al consumidor, etc.,

contemplando sanciones administrativas en el caso de que, los proveedores no cumplan con dichas disposiciones.

3.3. Propuesta al Ejecutivo Federal en materia de Firma Electrónica

3.3.1. Análisis de la iniciativa de ley de Firma Electrónica Avanzada en materia federal

A través de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 9 de diciembre ante la Cámara de Senadores, se pretende extender y unificar los distintos lineamientos relacionados a la Firma Electrónica Avanzada, entre ellos la especificación de las autoridades certificadoras, los procedimientos que habrán de llevarse a cabo, así como los requisitos para ello, ya que si bien son ya varias las leyes que contemplan la utilización de dicho sistema de identificación, aún no están establecidos a nivel general los distintos aspectos técnico-legales para su implementación.

Cabe señalar que la propia iniciativa contempla a la Firma Electrónica Avanzada como los datos y caracteres, que van a permitir que se identifique al firmante, la cual ha sido creada por medios electrónicos que están exclusivamente bajo su control, de tal forma que la firma electrónica avanzada y los datos a los que se refiere estarán vinculados sólo a aquel, haciendo más fácil detectar cualquier modificación ulterior de éstos, teniendo los mismo efectos que la firma autógrafa. Lo anterior lo observamos en el

artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que a la letra dice:

“Artículo 2: Fracción XIII: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa”¹⁵

La presentación de esta iniciativa de ley en la materia por parte del Ejecutivo, viene a reforzar la idea de globalidad y necesidad de interconexión de los distintos sujetos que hoy en día interactúan a nivel mundial, ya sea por negocios o por distintas circunstancias, facilitando con esto las distintas actividades humanas, pero con cierto grado de tecnicismo.

El Ejecutivo federal mandó al Senado la iniciativa de Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual tiene entre sus principales objetivos, frenar la corrupción y mejorar trámites y servicios públicos., la ley busca regular la firma electrónica para que a través de medios de comunicación electrónica, la firma electrónica avanzada sea utilizada por los servidores públicos y particulares en trámites, servicios y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la PGR y las unidades administrativas de la Presidencia.

¹⁵ México: Iniciativa de Ley de firma Electrónica Avanzada: 2011. Art. 2

Lo anterior, se cree que permitirá mejorar los trámites y servicios públicos, así como disminuir los actos de corrupción, reducir la discrecionalidad y aumentar la transparencia en los procedimientos administrativos y la gestión gubernamental.

Es por ello, que la iniciativa en cuestión, busca mediante el aprovechamiento de los medios de comunicación electrónica, optimizar y ampliar el acceso y la cobertura a los diferentes trámites y servicios gubernamentales que se proporcionan a la sociedad, así como lograr una verdadera administración pública “en línea” que permita comunicar a los servidores públicos entre sí y facilitar la interacción entre el gobierno y los ciudadanos, evitando así que éstos realicen desplazamientos innecesarios a los lugares en que se ubican las instituciones públicas, con el consecuente abatimiento de los costos en que incurren los particulares por los traslados y el Gobierno Federal en el uso de papelería.

En esta iniciativa se expresa la argumentación contundente del Ejecutivo Federal para su propuesta de creación de la ley de firma electrónica. Su definición como tal y su sentido jurídico, así como sus aspectos técnicos-legales para su implementación en particular. Se le otorga a la Firma Electrónica Avanzada, los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, además de que viene a reforzar la idea de globalidad y la necesidad de interconexión de los distintos sujetos que hoy en día interactúan a nivel mundial.

Establece además, los conceptos relacionados con la firma electrónica, las autoridades o entidades de certificación y que según lo dispone el artículo primero, esta ley tiene por objeto regular también las firmas electrónicas avanzadas reguladas por otros ordenamientos legales, como el caso que nos ocupa, firma electrónica notarial.

La Firma electrónica avanzada aplicable, a las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos, administrativos y procedimientos administrativos entre particulares y servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de la Procuraduría General de la República y de las Unidades Administrativas de la Presidencia de la República, Órganos Administrativos Desconcentrados, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y Unidades Administrativas de la Presidencia de la República.

También, para efectos de la Iniciativa que se presentó, se excluyen expresamente de la aplicación de esta Ley, los actos relacionados con las materias fiscal y aduanera, en virtud de que tienen como objetivo proveer al Estado de los recursos necesarios para su funcionamiento, asimismo se excluye la materia financiera cuyo objetivo es regular a las instituciones financieras en el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, a efecto de responder de manera pronta y oportuna a las cambiantes condiciones de la economía, de tal forma que se asegure la

adecuada obtención de los recursos públicos y exista estabilidad dentro del sistema financiero.

En este sentido, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) desarrollo la estructura y la función de la firma electrónica a través de Internet con el proyecto e-firma, mismo que se puso en operación en el año 2005; éste proporciona un certificado digital, con el cual los contribuyentes tendrán la posibilidad de usar la tecnología electrónica para cumplir con sus obligaciones fiscales. La puesta en marcha del uso de los medios electrónicos facilita la realización del pago de impuestos; por ejemplo, al enviar las declaraciones fiscales o realizar consultas al SAT por parte de las personas morales. Es claro que la política fiscal planteada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), está apostando a las nuevas tecnologías para reducir el índice de evasión fiscal, aumentar la recaudación y agilizar el intercambio de información; muestra de ello es que el SAT se prepara para el funcionamiento de la factura electrónica y la posibilidad de llevar la contabilidad a través de los sistemas digitales, utilizando en estos procesos la firma electrónica basada en criptografía asimétrica y el uso de la llave pública y privada.

Desde el año de 2005 dos mil cinco, corresponde a la Secretaría de Economía en el ámbito mercantil administrar y custodiar la infraestructura de clave pública de prestadores de certificación servicios de certificación , certificar las claves públicas de los responsables del Registro Público de

Comercio y de los Fedatario Públicos particularmente Notario Públicos y Corredores.

Asimismo, se reconoce a lo largo de este ordenamiento legal reciente que, en el ámbito de la Administración Pública Federal al momento presente no se ha logrado el uso generalizado de la firma electrónica avanzada como una herramienta indispensable en el desarrollo de las actividades entre las instituciones públicas y entre éstas con los particulares además de que ésta coadyuva a la preservación del medio ambiente particularmente el ahorro y utilización del papel.

“Es pertinente hacer notar que no obstante las acciones y esfuerzos que se han realizado en el ámbito de la Administración Pública Federal, a la fecha no se ha logrado el uso generalizado de la firma electrónica avanzada como una herramienta indispensable en el desarrollo de las actividades entre las instituciones públicas y entre éstas con los particulares, por lo que se requiere de la expedición de un ordenamiento legal en el que se regule de manera uniforme la firma electrónica avanzada que utilicen los servidores públicos y los particulares en los actos regulados por el derecho público que se lleven a cabo a través de medios electrónicos, a fin de proporcionarles plena certeza sobre la seguridad jurídica y fiabilidad técnica con respecto a dichos actos, propiciar así la integración de nuestro país en la Sociedad de la Información. Además, el uso de la Firma electrónica coadyuvará a la mejor y más pronta implementación de políticas públicas dirigidas a la conversación y

preservación del medio ambiente, particularmente el ahorro y utilización de papel, que ya se encuentra previsto en el Decreto por el que se establecen diversas medidas en materia de adquisiciones, uso de papel y de la certificación de manejo sustentable de bosques por la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2007. La generación de trámites a través de mecanismos electrónicos, empleando los avances tecnológicos y las plataformas informáticas constituyen una más de las estrategias que nos permiten el uso de cada vez menos papel e importante ahorros tanto para el sector público como el privado...”¹⁶.

¹⁶ www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-02-11.pdf Recuperado 14 de junio, 2011.

CAPITULO IV

LA FUNCIÓN NOTARIAL Y LA FIRMA ELECTRÓNICA

4.1. Concepto de Notario Público

Es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la jurisdicción voluntaria.

La ley del Notariado para el Distrito federal en su artículo 42, lo define como el profesional del derecho que va a estar investido de fe pública por el Estado y el cual tendrá a su cargo recibir, interpretar, redactar y darle forma legal a la voluntad de las personas que actúen ante el, así también deberá dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos que sucedan o sean otorgados ante su fe, consignándolos en instrumentos públicos de su autoría, artículo que a la letra dice:

“Artículo 42: Notario es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza

jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”.¹⁷

4.2. Naturaleza jurídica de la Función Notarial

Ha sido objeto de estudio dentro de la doctrina del derecho notarial precisar en mejor forma sí el Notario, es o no un funcionario público. No es sencillo el poder determinar con claridad las características que distinguen la actuación notarial; por un lado se afirma que es un profesionista liberal, por otro que se trata de un funcionario público y también existen las teorías eclécticas que determinan que es una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en su obra clásica de Derecho Notarial, al referirse a las características que distinguen el actuar notarial y tras realizar un estudio exegético de la legislación mexicana concluye: “ el notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia, el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio”.¹⁸

¹⁷ México: Ley del Notariado del Distrito Federal, 2005. Art. 42

¹⁸ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, 4ta ed., México Editorial Porrúa, S.A., 1997, p.p. 166 y ss.

Nace entonces, la necesidad de investir a una persona de fe pública para que un acto jurídico sea autorizado por una determinada persona y no por cualquiera, se exige que éste reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensables para que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible, desde su nacimiento, su autorización y registro definitivo, así lo refiere Luis Carral y de Teresa en su obra: Derecho Notarial y Derecho Registral¹⁹.

En efecto, la institución del notario es encomendada a un profesional del derecho, mediante la expedición de la patente respectiva, esto es, se ejerce por particulares con preparación académica y que después de haber presentado la evaluación respectiva, obtiene la mencionada patente.

Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares.

La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas., la función notarial tiene un carácter preventivo, y

¹⁹ CARRAL y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, 13° Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989, pp.13 y ss.

tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan.

En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.

A manera de síntesis, entendemos que el notario es un funcionario público en el desempeño de una función pública encomendada por la ley, se requieren determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad personal y la autorización correspondiente del Estado, pero no quiere decir que sea funcionario público en el sentido del derecho administrativo, en cuanto no es parte de los poderes del Estado, no depende directamente de ellos, no percibe sueldos, ni está sujeto a los derechos y a los deberes de los funcionarios oficiales, por lo que, no se le puede negar desde el punto de vista de la responsabilidad emergente de sus funciones, que tiene el carácter público.

4.3. El Notario como jurista

Una de las principales características es la de ser jurista y es que la redacción de los documentos autorizados por el Notario es la sustancia de la función notarial., ya que además de otorgar fe publica, crea documentos propios, es un redactor de los documentos que autoriza.

La redacción técnica de dichos documentos, sólo puede realizarla quien tiene conocimientos jurídicos, ya que el Notario va a asesorar y aconsejar a las partes, configurando la voluntad de éstas en el documento que autoriza, además establece el control de la legalidad de los actos otorgados ante su fe pública.

4.4. Seguridad jurídica en la función Notarial

Uno de los objetivos del derecho notarial consiste en proveer de seguridad jurídica a las personas, en la realización de sus actos,

El notario otorga seguridad jurídica desde una doble vertiente, la primera llamada seguridad jurídica sustancial que se encamina a procurar que los negocios nazcan libres de vicio o irregularidades y la segunda llamada seguridad jurídica formal, que tiende a economizar las actuaciones procesales, evitándolas o por lo menos aligerándolas.

El notario al otorgar seguridad jurídica, lo hace tanto en el negocio concertado por las partes, como en su documentación posterior., el notario vela por la seguridad jurídica sustancial o de fondo del contrato y por la seguridad formal o documental del mismo. De ahí deriva toda la eficacia de la escritura pública, ya que además de contar con autenticidad externa o formal que le da la fe pública, posee una autenticidad interna o de contenido porque el Notario es un profesional del derecho.

Finalmente, para obtener seguridad jurídica plena, los documentos notariales deben acceder al Registro Público de la Propiedad para que los actos que contienen puedan producir efectos contra terceros.

4.5. Fe Pública

El origen jurídico de la fe pública la encontramos dentro de los artículos 121 y 124 de nuestra Constitución Mexicana, los cuales señalan que la materia notarial es del ámbito estatal, es decir, que sólo se regulará por los Estados en base a su propia legislación, otorgándole validez y eficacia a los actos jurídicos en ellos otorgados en relación con las demás entidades.

La Fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos; mediante la fe pública se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma. Ello se consigue dotando a los documentos donde constan de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que vienen a constituir como sello de la autoridad pública.

La fe pública, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal., mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del derecho. Por otro lado, la fe pública es una característica esencial al ejercicio del poder público; mediante la fe

pública los actos que emanan de dichos poderes adquieren certeza, validez y eficacia sin necesidad de prueba”²⁰.

La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho. Si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica.

4.5.1. Clases de Fe Pública

4.5.1.1. Judicial:

Es la que conllevan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, el secretario de acuerdos, quién tiene una función de autenticar igual a la del notario, sin embargo hay una diferencia interesante entre ambos: el secretario es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él, el secretario autentifica y quién es el perito en derecho es el juez u magistrado quién no tiene obligación de consultarle al secretario, ni el secretario tiene derecho a intervenir en nada en lo que respecta a la validez del acto fuera

²⁰ PEREZ Fernández del Castillo, Bernardo, “Ética Notarial”, 5ta Ed., México, Ed. Porrúa, 1986., p. 25-26.

de su documentación. El notario constituye una relación jurídica, una relación formal interna.

4.5.1.2. Notarial:

Es una facultad del estado otorgada por la ley, la fe del notario es pública porque precisamente proviene del estado y porque tiene consecuencias que repercuten dentro de la sociedad. La fe pública del notario es una capacidad para que aquello que realice u certifique sea creíble.

Por ello la actuación del notario es de orden público, la tranquilidad de la sociedad es de orden público por eso deben tener certeza sus actos, la cual es una finalidad del derecho. La fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, proporcionando así seguridad jurídica.

Carlos Sepúlveda Sandoval, señala que “La fe pública notarial es un medio legal para expresar certeza y autenticidad de actos u hechos jurídicos, otorgándoles a sus participantes confianza y seguridad respecto a los mismos, presupone la integración de condiciones básicas, que se refieren a aspectos fundamentales para dilucidar como son los siguientes: su noción, idea o concepto, su esencia o naturaleza jurídica, categorización de la actividad que presupone su desempeño, asignación y forma de su ejercicio,

elementos necesarios como herramientas para su realización, calidad jurídica de las personas que la llevan a cabo, facultades, limitaciones, prohibiciones y responsabilidades que se imponen a quienes la ejercitan, movilidad, inamovilidad o permanencia de éstos en la encomienda de su ejecución, la apreciación de su costo, disposiciones económicas y jerarquía de las personas en las que se deposita la práctica de su actuación, situación jurídica de sus subordinados, empleados o trabajadores de aquéllos, etc.”²¹.

4.5.1.3. Registral:

El Código Civil del Distrito Federal y los Códigos de los Estados instituyen que, el registro será público, que los registradores tienen la obligación de permitir a todo el mundo enterarse de las inscripciones, estando obligadas también a expedir copias certificadas.

Es público, dice Guillermo Colín Sánchez, “...porque son disposiciones de ese orden. El archivo del Registro será público, lo cual implica que todo interesado tenga derecho a la consulta de los libros o folios, para cuyos efectos, deberá formularse solicitud ante el jefe de la sección correspondiente”²².

²¹ SEPÚLVEDA Sandoval, Carlos. La Fe Pública, México, Porrúa, S.A., 2006, p.4 y ss.

²² COLÍN Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, 5ta Ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, p.

23

4.6. Función Notarial Electrónica

En la teoría clásica del derecho civil, entre ellos Planiol y Ripert, la firma es una inscripción manuscrita que, indica el nombre de una persona que, tiende a ser suyas las declaraciones del acto.

Según el modelo de compatibilidad internacional de la UNCITRAL “Ley Modelo de Firmas Electrónicas” configurado en el Código de Comercio en materia electrónica y acorde a los conceptos fundamentales en la reciente iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal; en particular los relacionados con la intervención notarial dentro de la Electrónica debemos entender que, la firma electrónica sobre todo la avanzada, tiene como finalidad en la función notarial simplificar, facilitar y agilizar los procedimientos administrativos y registrales, así como la presentación de los diversos informes, avisos y comunicaciones respecto de los instrumentos públicos notariales autorizados en el protocolo.

4.6.1. El Notario y la Firma Electrónica:

Con el avance dominante de las nuevas tecnologías, el derecho ha ido evolucionando y específicamente en la actividad notarial, se ha ido adaptando lentamente en el moderno esquema de sociedad digital, para dar paso a una nueva generación de actividades y procesos sistematizados, cada vez más lejos del papel, elemento fundamental en la certificación de documentos de orden legal y básico del oficio notarial.

La revista de Derecho Informativo (Alfa Redi) publicaba en el año 2001 en su apartado de Derecho y Nuevas Tecnologías comenta: ante las reformas legales, que tienen relación con los avances de la informática, ha surgido la necesidad imperante de crear una red de certificación del fedatario público que presta este servicio. Ante ello el fedatario público toma un papel de agente acreditador de firma electrónica con personalidad jurídica para otorgar la fe pública en aquellos casos en que la ley lo establezca como requisito.

Las circunstancias actuales reclaman un sistema electrónico para la certificación y registro de firmas electrónicas donde el notario público este capacitado para otorgar este servicio, mismo que no debe de otorgarse a empresas en lo particular toda vez que, es el notario uno de los titulares de la fe pública y por su naturaleza misma esta autorizado para prestarla.

En efecto, esta la posibilidad legal de que los notarios puedan obtener la designación como prestadores de servicios de certificación por parte de la Secretaría de Economía y en consecuencia la aplicación de las nuevas tecnologías en la función notarial del país, en particular la utilización de la firma y contratación electrónica además de modernizar el servicio público notarial para hacerlo más eficiente en beneficio de los ciudadanos.

4.6.2. Seguridad y Eficacia Jurídica en la Firma Electrónica

La seguridad jurídica es un valor, según el cual, el ordenamiento jurídico garantiza su consistencia como sistema normativo para sus destinatarios y operadores, bajo un conjunto de técnicas normativas encaminadas a garantizar la propia consistencia del sistema.²³

En el uso de la Firma Electrónica, el tema de eficacia y seguridad jurídica, juega un papel de extrema importancia para lograr que ésta sea aplicada exitosamente.

En ese sentido, es importante señalar que la firma electrónica y su certificado constituyen medios suficientes para acreditar que las relaciones, actos jurídicos u operaciones que se han llevado a cabo., logrando que éstos se desarrollen bajo un ambiente de certidumbre y seguridad jurídica.

Por su parte, Alfredo A. Reyes Krafft, Presidente de la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), considera que la firma electrónica cumple con todas las características de la firma autógrafa, además de que la primera, las cumple en medios electrónicos con seguridad técnica y jurídica, así también, sostiene que existen dos tipos: firma electrónica simple y firma electrónica avanzada, ambas tienen diferentes niveles de seguridad, pues sirven para diferentes fines.

²³ HIERRO Liborio, Estado de derecho: Problemas Actuales, 2ª ed., México, Ed. Distribuciones Fontamara, 2001, p. 61.

Lo que la Firma Electrónica aporta a la seguridad técnica transaccional es su base criptográfica, la cual hoy en día es uno de los mecanismos más seguros, por no decir el que más, a la hora de garantizar la confidencialidad de las transacciones electrónicas.

De esa forma, se puede demostrar la intención de una parte contractual de obligarse por el contenido del contrato firmado, identificar la intención de una persona de asociarse con el contenido de un documento escrito por otra y demostrar el hecho de que esa persona había estado en un lugar determinado y en un momento dado.

No debemos olvidar que el proceso de una firma electrónica se encuentra compuesto de claves privadas, mismas que son conocidas únicamente por el titular, de ahí que se estime que es una herramienta que garantiza la procedencia de la información que se maneja. Aunado a ello, existe el denominado “certificado” que viene a constituir una vinculación entre el firmante y los datos de creación de la firma., de este modo, se puede demostrar que los datos que son objeto de manejo con respaldo en una firma electrónica, los vinculan con el titular de la misma.

Aunado a ello, existe el denominado “certificado” que viene a constituir una vinculación entre el firmante y los datos de creación de la firma., de esta manera se demuestra que los datos que son objeto de manejo con respaldo en una firma electrónica, los vinculan con el titular de la misma.

Entendido lo anterior, era de obligatoria necesidad establecer el principio del que debe partir una regulación jurídica sobre el documento electrónico y firma electrónica, en el que el documento firmado electrónica o digitalmente tiene la misma validez y eficacia que un documento tradicional, soportado en papel, debidamente firmado.

Dicho principio, relativo al documento electrónico se encuentra plasmado de manera muy atinada en las reformas del 29 de mayo del 2000, al Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 210-A, al mencionar que se reconoce como prueba la información generada por medios electrónicos, se le otorga plena validez jurídica para poder probar en un procedimiento de acuerdo al método empleado para su elaboración, generación, con la posibilidad de poderle atribuir la información a una persona determinada.

Además el tratamiento por medios informáticos permite la sustitución del soporte en papel del documento por un nuevo soporte contenido en un medio electrónico, el documento puede serlo tanto si se encuentra sobre un papel o sobre cualquier otro soporte apto según su naturaleza.

Así, podemos decir que el documento en soporte electrónico, informático y telemático es un documento con las mismas características, eficacia y validez jurídica, que cualquier otro de los que tradicionalmente se aceptan en soporte de papel, tal como lo ha declarado el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.6.3. La Figura del Notario en el Instrumento Electrónico

Se ha de considerar como documento electrónico, todo aquel instrumento público notarial, suscrito por notario mediante firma electrónica avanzada. Este tipo de documento debe estar sujeto a las mismas garantías y requisitos de validez de todo documento notarial, por ello el notario deberá de dar fe de la identidad de los otorgantes, de la capacidad y legitimación y que el consentimiento ha sido libremente prestado sin vicio alguno y que se les explicó a las partes el contenido y de la fuerza legal del mismo.

Los documentos públicos electrónicos autorizados por el notario, igual que los autorizados por el papel, gozan de fe pública y salvo prueba en contrario tendrán valor probatorio pleno. La regulación del documento público electrónico hasta este momento deberá aplicarse exclusivamente a las copias y certificaciones de las matrices de escrituras o actas. En todo este desarrollo tecnológico y la aparición de un nuevo tipo de instrumento público, como lo es el instrumento y/o documento electrónico, la función del notario se hace imprescindible para darle fe a los mismos, por eso su estudio dentro de la investigación.

Claro esta que estos nuevos instrumentos notariales se deben realizar con la intervención de un funcionario publico que le de pleno valor jurídico, importante para la protección de los mismos. El documento notarial, debe de estar firmado como anteriormente aclarábamos por el autor del mismo, firma

que en el caso de los electrónicos debe ser digital, para que tengan plena seguridad en el acontecer del derecho actual en su relación con la informática.

4.6.4. El Notario como garante en el Certificación Digital

Como ya mencionamos anteriormente, el certificado digital es un documento firmado digitalmente por una persona o entidad denominada autoridad certificadora; el cual va a establecer un vínculo entre un sujeto y su llave pública, es decir, el certificado digital es un documento firmado por una autoridad certificadora, que contiene el nombre del sujeto y su llave pública.

El notario frente a la certificación esta obligado a hacer constar en instrumento público los elementos que atribuya a las partes y conservar una versión íntegra para su ulterior revisión o consulta, haciéndose del conocimiento del Notario público las claves públicas y privadas, acompañando la identificación del titular del certificado, jugando un papel importante los medios electrónicos al momento en que el particular solicite su certificado y sea remitido al notario y a su vez el notario lo remita al particular.

Es en este sentido, entendemos que la intervención del Notario en el instrumento público electrónico, es la misma que en el instrumento público actual; su existencia e intervención se justificará desde un doble punto de vista: a) desde el Derecho, el Notario lo dotará de la fe pública necesaria

para la tranquilidad de las relaciones jurídicas contractuales y b) desde la informática, contribuirá con su presencia y en calidad de Autoridad Certificadora a permitir que técnicamente tenga lugar ante él, la fase asimétrica de cifrado y desciframiento, así como la aposición de la firma digital fases de las cuales deberá dar fe.

Por tanto, la figura del notario público es de vital importancia frente al instrumento electrónico y de la firma digital, debido a que los dotara de eficacia y seguridad jurídica, y tendrán la misma garantía que el instrumento público, por la fe pública y autenticidad que les otorgara el Notario.

El notario como protector y garante de la seguridad jurídica cumple un rol estratégico en la sociedad, dotando de certeza las relaciones entre los particulares al brindarles asesoría técnico - legal y ajustar su voluntad a lo establecido en las leyes; bajo la investidura estatal de la fe pública., por lo que ante la figura del comercio electrónico, deberá continuar evolucionando para que estos nuevos instrumentos electrónicos notariales tengan pleno valor jurídico y brinden seguridad jurídica.

4.7. Beneficios de la utilización de la Firma Electrónica en la Función Notarial

Debido a la necesaria modernización que el Notario ha tenido que experimentar para el uso y aplicación de la firma electrónica, le ha permitido que en el desarrollo de sus funciones se ahorre más tiempo en los trámites

que realiza, gracias a la utilización de los medios electrónicos, teniendo también, más tiempo para estudiar a fondo la naturaleza y posibilidades jurídicas de los negocios que celebran, para así estar en posición de ofrecer una mejor orientación jurídica y servicios a sus clientes., dándole la forma legal idónea a la voluntad de las partes.

Por otro lado, los documentos estarán dotados de mayor seguridad, pues éstos podrán ser consultados, por medio de las claves personales que les dan acceso a los registros públicos desde la comodidad de su oficina, para informarse de la situación jurídica de los bienes o derechos que sean objeto del contrato, ahorrándose tiempo y dinero en traslados. Asimismo, la Firma electrónica provee mayor seguridad pues por sus características no es tan sencilla de falsificar.

CAPITULO V

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL AMBITO INTERNACIONAL

5.1. Situación Internacional

En el ámbito del derecho comparado, las experiencias normativas de los Estados Unidos de América, España y Chile, aportan elementos jurídicos que han favorecido su integración en la Sociedad de la información y que de ser adaptados al contexto y tradición jurídica nacional e incorporados en la normatividad mexicana, pueden aportar importantes beneficios para los ciudadanos, las empresas e instituciones públicas, considerando la tendencia creciente en el ámbito mundial hacia el uso de medios de comunicación electrónica en la prestación de todo tipo de trámites y servicios, así como la experiencia positiva obtenida en los últimos años en nuestro país en esta materia.

A continuación señalo algunos países y organismos internacionales que cuentan con una legislación regulatoria de la firma electrónica:

1. O. N .U. El 12 de diciembre de 2001 fue aprobada la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas aprobada por el pleno de la 85ª Sesión Plenaria. En las Naciones Unidas una firma digital o numérica es un valor numérico que se consigna en un mensaje de datos y que, gracias al empleo de un procedimiento matemático conocido y vinculado a la clave criptográfica privada, logra identificar que dicho

valor se ha obtenido exclusivamente con la clave privada del iniciador del mensaje. Los procedimientos matemáticos utilizados para generar firmas numéricas autorizadas, se basan en el cifrado de la clave pública. Estos procedimientos aplicados a un mensaje de datos, operan una transformación del mensaje a fin de que el receptor del mensaje y poseedor de la clave pública puedan establecer por un lado si la transformación se efectuó utilizando la clave criptográfica privada que corresponde a la clave pública que él tiene como válida y si el mensaje inicial ha sido modificado.

2. ALEMANIA, 13 de junio de 1997, Ley Sobre Firmas Digitales., el propósito de esta ley es crear condiciones generales para firmas digitales bajo las cuales se les considere seguras y además que las falsificaciones de firmas digitales y falsificaciones de información firmada, puedan ser verificados sin lugar a duda. En Alemania la firma digital es un sello integrado en datos digitales, creado con una clave privada que permite identificar al propietario de la firma y comprobar que los datos no han sido alterados.
3. ESTADOS UNIDOS, Primera Ley de firma digital en el mundo: Utah Digital Signatura Act. Publicada en mayo de 1995. Regula la utilización de criptografía asimétrica y fue diseñada para ser compatible con varios estándares internacionales., le otorga validez jurídica a los documentos electrónicos o digitales firmados únicamente por medio de la criptografía de clave pública. Prevé la creación de

certificadores de clave pública licenciados por el Departamento de Comercio del estado. Además, protege la propiedad exclusiva de la clave privada del suscriptor del certificado, por lo que su uso no autorizado queda sujeto a responsabilidades civiles y criminales. Entre los objetivos de dicha ley se encuentran: facilitar las transacciones mediante mensajes electrónicos confiables, reducir al mínimo la posibilidad de fraguar firmas digitales y el fraude a las transacciones electrónicas. También, busca establecer en coordinación con distintos estados, normas uniformes relativas a la autenticación y confiabilidad de los mensajes electrónicos.

4. La Directiva de la Unión Europea, sobre Comercio Electrónico realizada en 1997, junto con la Directiva de 1999 establece un marco comunitario para la Firma Electrónica, que tiene por finalidad facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico y la Directiva del 2000 sobre Comercio Electrónico relativa a determinados aspectos jurídicos de comercio en el mercado interior, de manera general ha logrado instituir un marco común para la firma electrónica en 1999.
5. REINO UNIDO, Electronic Communications Act.2000. El Electronic Communications Act establece que cualquier firma electrónica o certificación sobre esa firma es admisible como prueba en cualquier procedimiento legal, para comprobar la autenticidad y la integridad de la comunicación o datos electrónicos a los que se adjunta. Esa firma

es aplicable a los documentos electrónicos donde es incorporada o asociada con cualquier comunicación o data electrónica; y su propósito es asociarla para poder usarla estableciendo la autenticidad de la comunicación o data, o ambas en su caso.

6. Ley Italiana de Firma Digitales el de 1998, establece el reconocimiento de los documentos digitales y de la firma digital., así como la validez del documento informático; el documento informático sin firma digital; el documento informático con firma digital; los certificadores; los certificados; autenticación de la firma digital; el "*cybernotary*"; los actos públicos notariales; la validación temporal; la caducidad, revocación y suspensión de las claves; la firma digital falsa; la duplicidad, copia y extractos del documento; y la transmisión del documento. Esta basada esta normativa en soluciones extranjeras y supranacionales.
7. COLOMBIA, Ley 527 de 1999. Se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se establecen las entidades de certificación.
8. CANADA, British Columbia Hill 13-2001. The Electronic Transactions Act., esta legislación establece que la información contenida en un documento electrónico quedará satisfecha, si se presenta de igual forma que con el soporte papel, es decir, manteniendo su integridad. En relación a la firma electrónica, esta tendrá el mismo valor que la firma manuscrita, identifica a una persona o entidad, pero debe

garantizar confiabilidad acorde con el propósito del documento al cual respalda.

9. O.C. D.E. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en marzo de 1997 publicó, la cual ha llevado a cabo recomendaciones para el establecimiento de políticas sobre Criptografía y lineamientos que se sugieren a los gobiernos adoptar al momento de legislar en materia de firma digital y de Entidades Prestadoras de Servicios de Certificación

10. COLOMBIA, Ley de Comercio Electrónico: 527 de 1999., dicha legislación le otorga valor a la firma electrónica, además de que la define como el valor número que se adhiere al mensaje de datos utilizando la criptografía, además de que la firma electrónica tendrá reconocimiento jurídico otorgándole como consecuencia validez y fuerza probatoria, de manera que tendrá la misma fuerza y efectos jurídicos que la manuscrita. Será también vinculada únicamente a la persona que hace uso de ésta y podrá ser susceptible de verificación

- C.E. E. Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre por lo que se establece marco comunitario para la firma electrónica.
- PANAMA, 3/08/2001. Ley 43 de Comercio Electrónico y la ley No. 41 de 2003, mediante la cual se reconoció el valor legal de las firmas electrónicas, los documentos electrónicos y de los mensajes de datos.

La vigencia de la ley fue inmediata, en lo que respecta a mantener la validez legal y equivalencia funcional de los documentos, sean en formato físico y en formato electrónico, así como lo referente a las modificaciones a los códigos, civil y de comercio. Además se regulan temas interesantes como la equiparación de la firma electrónica a la manuscrita.

- PORTUGAL, Decree –Law 290-D/99., esta ley diferencia tres modalidades de firmas electrónicas, la firma electrónica como tal, la firma electrónica avanzada y la firma electrónica calificada, las cuales tiene diferentes niveles de seguridad. Asimismo, le otorga a la firma electrónica el mismo valor probatorio que la manuscrita.
- SUECIA, Qualified Electronic Signature Act. (FSF 2000:832).
- VENEZUELA, Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas de 2001., en ésta se contemplan los mensajes de datos y firmas electrónicas, para regular y garantizar la modalidad de transmisión y recepción de información por la vía electrónica. Se establece que el Certificado Electrónico consiste en el Mensaje de Datos (información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio) proporcionado por un Proveedor de Servicios de Certificación que le atribuye certeza y validez a la Firma Electrónica. Con este Decreto-Ley, los usuarios obtendrán, integridad en el documento o mensaje, eficacia probatoria, tecnología

neutra, ya que cubre las tecnologías existentes, es decir la firma manuscrita sigue teniendo validez, pero la firma electrónica tiene la misma importancia y validez.

A continuación presento un análisis más explícito acerca de las legislaciones en materia de Firma Electrónica en los países de Argentina, Chile y España, en los cuales considero ha habido un mayor avance:

5.1.1. Argentina

5.1.1.1. Análisis de la Ley de Firma Digital en Argentina

Este país, ha trabajado en los últimos años en el proyecto de Firma Digital, el cual tiene por objetivo lograr la implementación de la firma Digital, como herramienta tecnológica en los sistemas administrativos y de gestión de los distintos organismos que conforman la Administración Pública, con el fin de que el accionar de éstos resulte más eficiente.

La Ley 25.506, sancionada el 14 de noviembre del 2001 y promulgada de hecho el 11 de diciembre del 2001, establece el marco legal de la firma digital en Argentina requerido para el reconocimiento de las transacciones electrónicas. Al garantizar la autoría e integridad de un documento electrónico, la firma digital otorga un marco de confiabilidad al desarrollo de las actividades por Internet. En su artículo 1, menciona que la ley tendrá por objeto el que se reconozca el empleo de la firma electrónica y de la firma

digital y su eficacia jurídica en las condiciones que establece la presente ley. Lo anterior se refiere a las fuentes de legitimación de la firma, que naturalmente surgen de un acuerdo entre las partes, el cual es reconocido por la norma, otorgándole eficacia en cuanto a su oponibilidad entre partes y frentes a terceros. También es posible extraer de esta norma objetivos generales como el dar eficacia jurídica a la firma digital, a la firma electrónica y al documento electrónico.

Cabe señalar que para la legislación argentina los términos "Firma Digital" y "Firma Electrónica" no poseen el mismo significado. La diferencia radica en el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos, dado que en el caso de la "Firma Digital" existe una presunción "iuris tantum" en su favor; esto significa que si un documento firmado digitalmente es verificado correctamente, se presume salvo prueba en contrario que proviene del suscriptor del certificado asociado y que no fue modificado, es decir, se aplican presunciones iuris tantum sobre la identidad del firmante y la integridad del documento que firmó. Por el contrario, en el caso de la firma electrónica, en caso de ser desconocida la firma por su titular corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

A continuación, señalo los artículos que las definen propiamente a cada una:

"Artículo 2: Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de

exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma”.²⁴

“*Artículo 5: Firma electrónica.* Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.²⁵

De modo que la diferencia entre una firma digital y una firma electrónica es simplemente que a la segunda le falta alguno de los requisitos legales de la primera.

- *Validez de la firma digital:*

Dicha ley afirma, que la firma será válida si cumple con una serie de requisitos, entre los cuales están, que la firma haya sido creada mientras el certificado digital éste vigente, que estén debidamente verificados en ésta el periodo de vigencia de éstas, que el certificado digital haya sido emitido por un certificador licenciado. A continuación señalo el artículo en donde se definen los puntos anteriores, que a la letra dice:

²⁴ Argentina: Ley 25.506. Firma Digital: 2001, Art. 2

²⁵ *Ibíd*em, Art. 5

“Artículo 9. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos: Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante; Ser debidamente verificada por la referencia a los datos de verificación de firma digital indicados en dicho certificado según el procedimiento de verificación correspondiente; Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido, según el artículo 16 de la presente, por un certificador licenciado.”²⁶

- *Documentos Digital*

La legislación argentina lo define como, el documento digital que representa digitalmente los actos o hechos, independientemente del soporte que se utilice para su fijación, almacenamiento o archivo, lo anterior esta señalado en el artículo 6, que a la letra señala:

“Artículo 6, lo define como: documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura”.²⁷

- *Certificados Digitales*

La Ley 25.506, contempla al certificado digital y lo define como el documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular.

²⁶ Argentina: Ley 25.506. Firma Digital: 2001, Art. 9

²⁷ *Ibidem* Art 6

A continuación señalo el artículo en donde se establecen los requisitos necesarios para la validez de los certificados digitales, que tienen que ver con la adecuada emisión de éstos, así como la forma que éstos deben seguir., dicho artículo menciona a la letra:

“Artículo 14, establece los requisitos de validez de los certificados digitales y estos son: Ser emitidos por un certificador licenciado por el ente licenciante; Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la autoridad de aplicación, y contener, como mínimo, los datos que permitan: Identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única; Ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación; Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado; Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma; Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido “.²⁸

Asimismo, la citada ley reconoce la validez de certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros cuando los mismos reúnan las condiciones que establece la ley, a fin de facilitar el comercio electrónico internacional.

- *Del certificador licenciado*

La ley , los define como toda persona de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que expide certificados, presta otros servicios

²⁸ Ibidem, Art. 14

en relación con la firma digital y cuenta con una licencia para ello, otorgada por el ente licenciante.

La actividad de los certificadores licenciados no pertenecientes al sector público se prestará en régimen de competencia. El arancel de los servicios prestados por los certificadores licenciados será establecido libremente por éstos.

- *Equiparación de valor probatorio*

La ley Argentina, otorga el mismo valor de la firma manuscrita a la firma electrónica, tal principio lo podemos observar en el artículo 3, que la letra dice:

*“Artículo 3: ...Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”.*²⁹

Retomando esta idea que equipara a la firma hológrafa con la firma digital, es importante señalar, que para que tal igualdad exista, se requiere de un certificado digital del firmante que haya sido emitido por un certificador licenciado en el marco de la Ley N° 25.506 de Firma Digital (o sea que cuente con la aprobación del ente licenciante).

²⁹Ibídem, Art. 3

Es por esto que, si bien entendemos que en los ambientes técnicos se emplea habitualmente el término Firma Digital para hacer referencia al instrumento tecnológico, independientemente de su relevancia jurídica, es conveniente que todos los proveedores de servicios de certificación, divulgadores de tecnología, consultores, etc., empleen la denominación correcta según sea el caso, a fin de no generar confusión respecto a las características de la firma en cuestión.

- *Ley Digital y la relación con la Administración Pública en Argentina*

El Poder Ejecutivo promulgó la Ley N° 26.685, que fuera sancionada el 1 de Junio de 2011 y la promulgación lleva fecha del 30 de junio de 2011., autoriza las firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación. Con ello se le da un impulso a la administración electrónica, sin perder eficacia jurídica y valor probatorio.

Dicha ley autoriza la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos y firmas digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Esta ley propone una nueva forma de interactuar entre las personas privadas, y entre éstas y la administración pública, al reconocer validez y valor probatorio al documento digital y autorizar el uso de la Firma Digital, creando una infraestructura que la hace posible.

Aspectos relevantes la Legislación Argentina:

- I. Es tecnológicamente neutra, de acuerdo a la última tendencia internacional.
- II. Establece una Infraestructura de Firma Digital a nivel nacional, a fin de brindar condiciones de uso confiable de los documentos digitales, de acuerdo con estándares tecnológicos internacionalmente aceptados.
- III. Establece requisitos para la emisión y administración de los certificados digitales.
- IV. Regula la actividad de las entidades prestadoras de servicios de certificación, determinando los alcances de la responsabilidad y las exigencias para obtener la respectiva licencia.
- V. Prevé mecanismos de reconocimiento de certificados digitales extranjeros
- VI. Fija un plazo de 5 años para la despapelización de la Administración Nacional

5.1.1.2. Beneficios de la aplicación de la Ley de Firma Digital en Argentina

Internet ha posibilitado que la "Sociedad de la Información" se estructure como una sociedad industrial cuyo principal avance tecnológico es la digitalización. Para el modelo clásico del ciclo de negocios, la alteración tecnológica es el tipo de fenómeno global más importante después de las fluctuaciones económicas. Ahora bien, la referencia a esta tendencia mundial en la era de la globalización permite sostener que el comercio electrónico en la Argentina está produciendo una verdadera revolución en las transacciones comerciales, dado que importa un nuevo paradigma en la negociación y en los sistemas de contrataciones al tiempo que significa un cambio cultural.

Esta revolución virtual implica una redefinición en el ámbito del derecho de las tradicionales nociones de jurisdicción, competencia, ámbitos de validez espacial y temporal, entre otras, dado que devienen conceptualmente inadecuadas en relación al ciberespacio y la globalización de la "Sociedad de la Información". Por otra parte, en el ámbito político y social, impulsa una redefinición del rol del Estado y del protagonismo privado. Se considera que una respuesta normativa a los requerimientos de la "Sociedad de la Información" respecto de los avances tecnológicos y conforme a los estándares internacionales, posibilitaría el posicionamiento de Argentina respecto de las tendencias mundiales de la informática y digitalización. A su vez estas disposiciones facilitarían las posibilidades de crecimiento en el campo de la economía local e internacional, la celeridad para la obtención de

información, la eficiencia de la administración pública, la modernización de áreas como educación, salud, trabajo, entre otros tópicos que contribuirían a una eficiente administración de los recursos públicos.

5.1.2. Chile

5.1.2.1. Análisis de la Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma.

Chile no fue la excepción y al igual que en nuestro país, el creciente aumento del volumen y complejidad de las actividades, ha provocado una modificación, total o parcial, en la elaboración de documentos escritos, surgiendo otro tipo de soportes derivados de la evolución tecnológica, mejor adaptados a las estrategias de gestión modernas.

El 12 de abril del año 2002, se logró la publicación de la Ley 19.799, Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y servicios de Certificación de dicha Firma. Esta ley analiza los distintos tipos de firma electrónica, los aspectos tecnológicos que hay detrás, los documentos electrónicos, su presentación en juicio y su valor probatorio, las características de los certificados de firma electrónica, los derechos y obligaciones de los titulares de firma electrónica, y el uso de este tipo de firma por los órganos del Estado, comparando en cada caso, la regulación de la norma chilena, con distintas disposiciones del derecho comparado.

La ley tiene como objeto, regular los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, buscando siempre garantizar la seguridad en su uso.

Por su parte, en el artículo 2, establece los conceptos de Firma electrónica y Firma Electrónica Avanzada; por su parte define a la primera como aquellos sonidos, símbolos o procesos electrónicos que permiten al receptor de un documento electrónico identificar al autor, la segunda como la que es certificada por un prestador acreditado, la cual se crea a través de medios que el titular tiene bajo su control, de manera que se vinculan sólo a él, permitiendo cualquier modificación posterior y no permite el desconocimiento posterior del mismo. A continuación cito el artículo, que a la letra dice:

“Artículo 2: ... *Firma electrónica*: Cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite al receptor de un documento electrónico identificar por lo menos formalmente el autor....*Firma electrónica avanzada*: Aquella certificada por un prestador acreditado, creada a través de medios que el titular tiene bajo su control, de modo que se vinculan sólo a él mismo, y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”.³⁰

³⁰ Chile: Ley 19.799, Ley sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y servicios de Certificación de dicha Firma. 2002. Art. 2.

Entonces, en el sistema jurídico chileno, a partir de sus inicios "informáticos", existen a lo menos dos tipos de firmas, la firma electrónica simple y la firma electrónica avanzada.

La ley 19.799/2002, le dio gran énfasis a la importancia en diferenciar los distintos tipos de firmas electrónicas, y esta diferenciación emana de la posibilidad de la firma de asegurar autenticidad, integridad y no repudio. De acuerdo a ello, y atendiendo la realidad del mundo jurídico informático, es imprescindible contar con diversos tipos de firmas para ocuparlas en las distintas esferas y de acuerdo a la importancia del documento que se firmará, esto significa, que según el contenido del documento informático, se puede requerir mayor o menor grado de certeza. Lo que finalmente, además, debe tener relación con respecto al valor probatorio de cada tipo de firma.

- *Equiparación de valor probatorio*

Este se encuentra establecido en el artículo 3, mismo que establece la que los actos o contratos suscritos por medio de la Firma Electrónica, tendrán la misma equivalencia probatoria y surtirán los mismos que los celebrados y soportados en papel, señalo a continuación el artículo en mención, que la letra señala:

Artículo 3: "Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de

papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito”.³¹

Existen excepciones a lo ya señalado en el mismo artículo y es que no será aplicables dichas disposiciones cuando;

a) Aquellos actos o contratos en los que la ley exige una solemnidad y no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico.

b) Los actos o contratos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.

c) Los actos o contratos relativos al derecho de familia.

- *Certificado Electrónico*

Primeramente, en virtud de que el certificado es una especie de documento electrónico, es necesario definir este, de tal forma que se tomara como definición la siguiente: es toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior.

Ahora bien, al Certificado de firma electrónica, lo define como la certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

³¹ *Ibidem.* Art. 3

- *Prestadores de Servicios de Certificación*

Dicha legislación Chilena, en su artículo 11, las define como las personas nacionales o privadas, que otorgan los certificados de firma electrónica, mismo que a la letra dice:

“Artículo 11: son prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar”.³²

- *La Firma Electrónica y las Entidades Pública, Órganos de Estado*

Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica, salvo las actuaciones para las cuales la Constitución Política de la República o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Para que los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado tengan la calidad de instrumentos públicos o surtan efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma

³² *Ibidem.* Art. 2.

electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

5.1.2.2. Beneficios de la Aplicación de la Ley de Firma Digital en Chile

La publicación en el diario oficial la ley de firma electrónica (19.799), ha cambiado el escenario tradicional de las actividades comerciales, situando a Chile en una posición de vanguardia tecnológica.

Este nuevo entorno sin duda traerá innumerables beneficios para las empresas desde el punto de vista económico, con importantes ahorros en costos y un mayor nivel de competitividad. Pero también involucra nuevos desafíos legales, tecnológicos, en los procesos de negocios y en la cultura.

5.1.3. España

5.1.3.1. Real Decreto-Ley 14/1999

En un entorno político y de una forma sorpresiva, se publicó el 18 de septiembre de 1999 el Decreto Español que regula por primera vez el tema de la Firma Electrónica. El Real Decreto Ley 14/1999, del 17 de septiembre de 1999, sobre firma electrónica, fue aprobado con el objetivo de fomentar la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de seguridad de las comunicaciones electrónicas en la actividad de las empresas, los ciudadanos y las Administraciones públicas. De este modo, se coadyuvaba a potenciar el crecimiento y la competitividad de la economía española mediante el rápido

establecimiento de un marco jurídico para la utilización de una herramienta que aporta confianza en la realización de transacciones electrónicas en redes abiertas como es el caso de Internet.

5.1.3.2. Análisis de la Ley de Firma Electrónica, Ley 59/2003

Mas tarde, el 20 de marzo del año 2004, comenzó su vigencia la Ley de Firma Electrónica, Ley 59/2003., ésta normativa legal define tres tipos de firma electrónica: "simple", que permite identificar al sujeto; la firma electrónica "avanzada", que además permite garantizar la integridad del contenido; y la "reconocida", o "calificada", que consiste en una firma avanzada complementada con un certificado reconocido. La Ley de Firma Electrónica (Ley 59/2003), tiene como objeto el regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

- *Ámbito de aplicación de la Ley*

Esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de certificación establecidos en España y a los servicios de certificación que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

Específicamente, define a estos tres tipos de firmas de la siguiente manera:

La firma electrónica: es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

La firma electrónica avanzada: es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

Firma electrónica reconocida: la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma. Dicha firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los signados en papel.

- *Equiparación de valor probatorio*

La Ley Española, establece que la firma electrónica reconocida, la cual se explico en el párrafo anterior inmediato, tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel., otorgándole el mismo valor.

- *Documento Electrónico:*

La Ley 59/2003, define también, al documento electrónico como la información de cualquier naturaleza realizada en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y señala que éste será soporte de:

- a. Documentos públicos, los cuales estarán firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.
- b. Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.
- c. Documentos privados.

- *Certificados Electrónicos*

Un certificado electrónico es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante, y confirma su identidad (art. 6 de la Ley 59/2003 de firma electrónica)

Asimismo, la ley establece que un certificado Electrónico obtendrá la característica de reconocido, cuando éste es expedido por un prestador de servicios de certificación, a lo cual la ley en su artículo 11, señala a la letra:

“Artículo 11: Un certificado electrónico reconocido es un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación que cumple los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.”³³

- *Prestadores de servicios de certificación*

Es aquella persona física o jurídica que, cumpliendo los requisitos que determina la legislación establecida sobre firma electrónica, está capacitado para emitir certificados electrónicos.

En la legislación española a los “prestadores de servicios de certificación” se les denomina también “terceras partes de confianza”. Tiene mucho sentido esta segunda denominación, pues lo que hacen es actuar entre emisor y receptor como tercera parte que garantiza que cada cual es quien dice ser sin posibilidad de error.

Propiamente la ley define al prestador de servicios de certificación como: la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica

³³ España: Ley de Firma Electrónica, 59/2003. 2004. Art. 11

- *La Firma electrónica en el ámbito de las Administraciones públicas.*

Se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

Las Administraciones públicas, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en los procedimientos. Dichas condiciones podrán incluir, entre otras, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo. Se entiende por fecha electrónica el conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.

5.1.3.3. Beneficios de la Aplicación de la Ley de Firma Electrónica en España

La revolución de las tecnologías de la información está haciendo cambiar las relaciones entre individuos y organizaciones en todo el mundo. En España las distintas Administraciones llevan tiempo ofreciendo contenidos de interés público a través de páginas webs. Pero además de acceso a contenidos de interés público los ciudadanos tienen derecho a acceder a sus datos privados (vida laboral, datos de la renta, certificado de empadronamiento), e

interaccionar con la Administración mediante comunicaciones electrónicas que sean seguras.

Asimismo, ha representado para la población Española y muy similar al de los países en que ya se aplica, el que haya mayor agilización en la gestión de sus procesos, existe una mejora y mayor seguridad en la gestión documental, facilita la autenticación, la consulta, formando un ambiente de gestión de manera segura.

CAPITULO VI

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL AMBITO NACIONAL

6.1. Situación Nacional

6.1.1. Colima

6.1.1.1. Análisis de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima

Dentro del proyecto de Decreto, que fuera presentado ante El Congreso del Estado, relativo a la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima, hago referencia a algunos puntos importantes que fueron señalados dentro de la exposición de motivos:

Se señaló que ante la experiencia alcanzada en la instrumentación del gobierno electrónico y la actualización de la infraestructura tecnológica de información y de las telecomunicaciones, en las dependencias de Gobierno del Estado de Colima y por las cuales se ha facilitado la comunicación interinstitucional, mediante el intercambio y acceso a la información vía internet; se hizo necesario e inminente, la regulación de las modalidades de intercambio de información por medios electrónicos, y su plena validez mediante la utilización de la firma electrónica certificada, a partir de las cuales se desarrollaran las nuevas modalidades de transmisión y recepción de información, a fin de garantizar un marco jurídico mínimo indispensable que permita a los diversos agentes involucrados, desarrollarse y contribuir con el avance de las nuevas tecnologías.

La Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas para el Estado de Colima, tiene como finalidad constituir una codificación legal que regule el uso de documentos electrónicos, medios electrónicos y la utilización en ellos de firma electrónica certificada por los órganos de estado y de los gobernados con los que se relaciona, con el objeto de garantizar su validez y el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos mediante dichos mecanismos y constituirse en un aporte necesario e indispensable que permita constituir la base jurídica para el desarrollo de éstas tecnologías, estableciéndose como elementos principales la identificación de las partes y la integridad del documento electrónico y el mensaje de datos.

Señalan también que la firma electrónica se basa en el reconocimiento de las funciones que cumple una firma manuscrita en papel, por lo general, la firma manuscrita identifica a una persona, proporciona certidumbre en cuanto a su participación personal en el acto de la firma, y lo vincula al contenido del documento. La iniciativa de Ley de Firma Electrónica para el Estado de Colima, que se presenta, prevé que la firma electrónica reconocida se equipare a la firma manuscrita, debido a que ésta se basa en un certificado electrónico reconocido y haya sido creada por un dispositivo seguro de creación.

El objeto de dicha ley, es darle uso a los documentos electrónicos, la firma electrónica y regular los efectos legales de éstos, lo anterior se observa en el artículo 1, que a la letra dice:

“Artículo 1: tiene por objeto regular en el Estado de Colima el uso de documentos electrónicos y sus efectos legales, los medios electrónicos, la utilización de la firma electrónica certificada en los documentos escritos o electrónicos expedidos por órganos del Gobierno del Estado; así como la utilización en ellos de firma electrónica certificada, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación, por los órganos de estado, las entidades dependientes o vinculadas al mismo, las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares”.³⁴

- *Autoridad certificadora*

Lo contempla como el organismo público facultado para otorgar un certificado de firma electrónica certificada, o en su caso, autorizar la prestación de servicios de certificación, así como la prestación de otros servicios relacionados con la firma electrónica certificada.

- *Certificado electrónico:*

Es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación mediante el cual se vincula los datos de verificación de firma a un firmante y permite confirmar la identidad del mismo.

El artículo 38, establece los requisitos que deberán contener los certificados, entre los cuales resaltan, la mención de la naturaleza de éstos, los códigos de identificación, las autoridades certificadoras entre otros. A continuación cito dicho artículo:

³⁴ Colima, México: La Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firmas Electrónicas, 2009. Art. 1.

*“Artículo 38.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones: La expresión de que tienen esa naturaleza; El código único de identificación; Los datos de autorización de la autoridad certificadora que lo expide; La firma electrónica certificada de la autoridad certificadora que lo expide; El nombre y apellidos del firmante. Se podrá consignar en el certificado de firma electrónica cualquier otra circunstancia personal del titular, en caso de que sea significativa en función del fin propio del certificado y siempre que aquél otorgue su consentimiento; En los supuestos de representación, la indicación del documento que acredite las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona a la que represente; Los datos de verificación de firma electrónica certificada que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante; El período de validez del certificado de firma electrónica; En su caso, los límites de uso del certificado de firma electrónica; y La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica”.*³⁵

- *Firma electrónica certificada*

La contempla como aquélla que ha sido certificada por la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale esta Ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante.

³⁵ *Ibidem.* Art. 38.

- *Prestador de Servicios de Certificación*

Lo define como el organismo público que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

- *Equiparación de valor probatorio:*

La legislación Colimense, señala que la firma electrónica certificada utilizada en documentos electrónicos o documentos escritos tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel; y no altera las formas relativas a la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y otros actos jurídicos, ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten. Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma electrónica certificada en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos.

De igual forma, expresa que cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de documentos electrónicos y mensajes de datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma autógrafa de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos y documentos electrónicos, siempre que en éste se utilice la firma electrónica certificada y sea atribuible a dichas partes.

- *Algunas limitaciones que marca la ley en cuanto al principio de equiparación son:*

Los actos y contratos no serán válidos de la misma manera, ni producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel, cuando:

- I. Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; y
- II. Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes.

- *La Firma Electrónica en el ámbito de la Administración pública:*

Las dependencias o entidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos y ayuntamientos, podrán para hacer más accesibles, ágiles y sencillos los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites, prestación de los servicios, contratos y expedición de cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribirlos por medio de la firma electrónica certificada.

La certificación de las firmas electrónicas de los órganos de Estado, las entidades dependientes o vinculadas al mismo, y los particulares se realizará mediante la autoridad certificadora competente de acuerdo

Por otro lado, el artículo 12, señala que los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, el cual a la letra señala:

“Artículo 12.- Los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo Reglamento”.³⁶

La Firma Electrónica Certificada, constituye el instrumento para dotar de seguridad, validez y certeza jurídica a los documentos que entonces serán documentos electrónicos y que generan las dependencias del Poder Ejecutivo.

6.1.1.2. Reforma a la Constitución del Estado de Colima

El Estado de Colima reformó su constitución para garantizar a sus ciudadanos el acceso al mundo de Internet. Este es el texto que fue incorporado al artículo primero de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima* el pasado 9 de octubre de 2010. Con esta reforma, promovida por el Ejecutivo Estatal y aprobada por el Congreso local, Colima

³⁶ Ibidem. Art 12

creó una nueva garantía constitucional, inexistente en México hasta ahora, en favor de sus ciudadanos.

“Es derecho de los colimenses, acceder a la Sociedad de la Información y el conocimiento, como una política de Estado, para lograr una comunidad integrada y totalmente intercomunicada, en la que cada uno de sus integrantes viva en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada al desarrollo, que permita un claro impacto en todos los sectores de la sociedad”.

La nueva legislación también obliga al Estado a diseñar instrumentos y mecanismos que permitan implementar estrategias que lo conduzcan a una Sociedad de la Información y el Conocimiento.

6.1.1.2.1. Beneficios de la Aplicación de la Firma Electrónica en el Estado

La aplicación de La *Firma Electrónica Certificada* se ha constituido en una de las herramientas básicas para la construcción del nuevo modelo de Gobierno Digital. En el estado de Colima ya se ofrecen algunos trámites bajo este esquema; por ejemplo, la emisión de certificados de libertad de gravamen y el primer aviso preventivo, ambos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. También se han integrado otros de la Dirección General del Registro Civil del Estado, como actas de nacimiento, matrimonio, defunción y divorcio, todos ellos con firma electrónica. Los notarios por su parte, ya pueden realizar una gran cantidad de trámites de manera

electrónica desde sus oficinas., la promesa es que en 2011 se puedan efectuar todos los trámites bajo esta modalidad.

En el marco de la ponencia “El Registro Público de la Propiedad y del Comercio ante los retos de la modernidad”, ha adquirido a consecuencia de los beneficios de la modernización, seguridad jurídica, ahorro en gasto de operación, rapidez en el servicio, comprobante en gastos de propiedad, ventas de propiedades, disponibilidad los 365 días del año y las 24 horas; así como acceder al servicio desde cualquier parte del mundo.

Se inició el proceso de modernización que abarcó la conclusión de trámites en proceso, digitalización de escrituras, reorganización de procesos, desarrollo de un nuevo sistema informático, adecuaciones del marco jurídico, creación de portal web y nuevos servicios, así como la vinculación del Registro Público de la Propiedad con Catastro.

Con la firma electrónica, vinculación y unificación de las bases de datos de Catastro y el Registro Público de la Propiedad permite que la ciudadanía ahorre tiempo, dinero y esfuerzo. Además, de que la ciudadanía no tiene que salir de su casa para realizar los trámites correspondientes que en años anteriores llegaban a tardarse meses o hasta años, brindando siempre la certeza jurídica que la sociedad requiere.

6.1.2. Jalisco

6.1.2.1. Análisis de la Ley de Firma Electrónica Certificada

En el Estado dos dispositivos legales han dado un giro importante al tema que nos ocupa involucrando la Firma electrónica y la función notarial, considerando que uno de ellos es el caso de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco que fue aprobada el 12 de septiembre de 2006, dedicada al Protocolo electrónico, misma que se encuentra vigente desde el día 26 de Octubre de 2006; y el otro es la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus municipios, misma que entró en vigor a partir del día 1° de enero del 2007 .

La Ley de Firma Electrónica Certificada, tiene como objeto regular la firma Electrónica certificada y la prestación de certificación para simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos, entre las dependencias, entidades y organismos que conforman el sector público, los particulares y las relaciones que estos mantengan entre sí.

También, señala que la firma electrónica certificada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

- *Se establecen además las siguientes acepciones:*

Firma Electrónica Certificada: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo y que ha sido certificada por un prestador de servicios de certificación debidamente autorizado ante la Secretaría.

Los requisitos de validez, de la firma electrónica certificada, se encuentran en el artículo 9, entre algunos podemos destacar, que los datos de creación de la firma correspondan, se encuentren bajo control del firmante para evitar cualquier alteración, a continuación cito el artículo, que a la letra dice:

“Artículo 9: Para que una firma electrónica certificada se considere válida, debe tener al menos los siguientes requisitos: I. Que los datos de creación de la firma electrónica certificada o clave privada, deben corresponder inequívocamente al firmante; II. Que los datos de creación de la firma electrónica certificada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación; III. Que es posible detectar cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica certificada; IV. Que es posible detectar cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma; V. Que esté respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación debidamente autorizado”³⁷.

- *Certificado Electrónico*

³⁷ Jalisco, México: La Ley de Firma Electrónica Certificada, 2007. Art. 11

Para los efectos de la ley de Jalisco, se entiende como: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula los datos de verificación de firma electrónica al firmante y confirma su identidad. Es expedido, por un prestador de servicios de certificación debidamente autorizado, para lo cual se deben registrar todos sus datos de identificación y autorización ante la Secretaría o demás autoridades competentes; y debe además de responder a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la Secretaría.

El artículo once, señala los requisitos para que los certificados Electrónicos sean validos, mismo que a la letra dice:

“Artículo 11: El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrán al menos los siguientes datos: I. La expresión de ser certificado electrónico; II. El lugar, fecha y hora de expedición, renovación, suspensión o revocación; III. El código de identificación único; IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico, en el caso de apoderados o representantes legales, deberán anotarse además los datos de la correspondiente escritura pública y del poderdante o representado; en el caso de las entidades públicas, se deberá anotar la dependencia para la cual labora el servidor público y el cargo que ocupa; V. Los datos del prestador de servicios de certificación; VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a dos años; VII. La mención de que puede verificarse la renovación, suspensión o extinción del certificado electrónico; VIII. Los límites de uso, en caso de que se establezcan; IX. El alcance de la responsabilidad del prestador de servicios de certificación ante el

firmante; X. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica certificada; y XI. Cualquier otro dato o circunstancia particular del firmante que se considere significativo en función del fin propio del certificado electrónico, cuando así lo soliciten”.³⁸

- *De los prestadores de servicios de certificación*

Serán prestadores de servicios de certificación: la persona o entidad pública que preste servicios relacionados con la firma electrónica certificada y que expide certificados electrónicos, previa autorización otorgada por la Secretaría. (Artículo 3, de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios). La Ley antes mencionada señala que para efectos de creación y validez de la firma electrónica certificada existirán prestadores de servicios de certificación debidamente acreditados por la Secretaría General de gobierno, quienes serán los facultados para expedir los certificados electrónicos que avalen el uso de la firma electrónica certificada.

- *Equiparación de Valor Probatorio*

La Legislación de Jalisco, señala que la firma electrónica certificada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo

³⁸ *Ibidem.* Art. 11

valor que la firma autógrafa tiene, respecto de los datos consignados en papel.

6.1.2.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Estado

- I. Se incrementa la eficiencia en la gestión pública.
- II. Se generan ahorros significativos por la reducción de tiempos y costos tanto para los gobiernos, como para los ciudadanos.
- III. Se potencia el uso de los servicios que provee el gobierno al ciudadano.
- IV. Se eliminan las distancias físicas entre los usuarios de la firma.
- V. Se incrementa la integridad, confidencialidad y la seguridad jurídica de los actos.
- VI. Se transparenta la actuación de las autoridades.
- VII. Se aprovecha la tecnología para brindar una mejor atención a los ciudadanos.

6.1.3. Estado de México

6.1.3.1. Análisis de la ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado México

La Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVII" Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción 1 y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México. En fecha 29 de julio de 2010, como lo establece el procedimiento legislativo ordinario, la iniciativa de decreto fue remitida a las comisiones legislativas que sustentan el presente dictamen.

De la iniciativa en estudio, se desprende que el proyecto de la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México, tiene como objeto, establecer el marco normativo aplicable al uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que se realicen conforme al propio ordenamiento; el reconocimiento de la firma electrónica y el sello electrónico; así como regular los procesos de certificación de los mismos y los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados.

La Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México, tiene por objeto regular el uso de los medios electrónicos en los actos y procedimientos administrativos que realicen los sujetos de la presente ley, así como reconocer la firma electrónica y el sello electrónico, además de regular los procesos de certificación de los mismos, así como los procedimientos de renovación, suspensión y revocación de los certificados. Así también, busca regular la gestión de trámites, servicios, procesos administrativos, actos, comunicaciones y procedimientos, realizados con el uso de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

- *Documento Electrónico*

Define en su artículo 4, al documento electrónico, y señala que es un soporte escrito que con caracteres tecnológicos que contiene información, la cual será intercambiada por medios electrónicos, para esclarecer la definición, a continuación señalo el artículo que a la letra dice:

“Artículo 4: Documento electrónico: Todo soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho”.³⁹

- *Firma Electrónica*

La define como la firma electrónica avanzada, que consiste en el conjunto de datos electrónicos asociados a una CUTS que, consignados en un mensaje de datos o documento electrónico, tiene como propósito identificar unívocamente al emisor del mismo como autor legítimo de éste, así como la fecha y hora de su emisión.

- *Mensaje de datos:*

Es toda la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

³⁹ México: La Ley para el uso de Medios Electrónicos del Estado de México, 2010. Art 4.

- *Sujeto autorizado:*

Lo define como todo servidor público, notario público del Estado de México o representante legal de una de una persona jurídica colectiva, autorizada para utilizar un sello electrónico.

Dentro del artículo 11, se señala la validez y eficacia jurídica que le da a los documentos electrónicos, frente a las autoridades, cuando estos se utilicen dentro de algún trámite, el artículo a la letra señala:

“Artículo 11: El contenido de los mensajes de datos o documentos electrónicos relativos a los actos regulados por la Ley tendrá plena validez jurídica frente a otras autoridades y particulares, y deberá conservarse en expedientes electrónicos”.⁴⁰

La Legislación, en el apartado de los alcances de la Firma Electrónica y el Sello Electrónico señala que todo mensaje de datos o documento electrónico que cuente con firma electrónica y/o sello electrónico, y que se haya derivado de actos, procedimientos, trámites y/o resoluciones realizados en los términos de la Ley, tendrá la misma validez legal que los que se firmen de manera autógrafa y/o se sellen manualmente en documento impreso. Además, la firma electrónica y/o el sello electrónico vinculan al titular con el contenido del mensaje de datos o documento electrónico, de la misma forma en que una firma autógrafa o un sello oficial lo hacen respecto del documento

⁴⁰ *Ibidem.* Art. 11

en el que se encuentran asentados, por lo que su uso implica expresión de voluntad para todos los efectos legales.

- *Certificado:*

Lo define como aquel certificado digital validado por la Unidad Certificadora, que confirma la identidad electrónica del titular de una firma electrónica o de un sello electrónico.

Dentro del artículo 33, se señalan los requisitos que deberán de contener los certificados electrónicos para ser validos, éstos son similares a algunas de otras legislaciones, sin embargo señalo el artículo a manera de comparación:

“Artículo 33.- El certificado de firma electrónica y el de sello electrónico deberán contener: Expresión de que tienen esa naturaleza; Código único de identificación; Información de que ha sido expedido por la Unidad; Sello electrónico de la Unidad Certificadora; Nombre y apellidos del titular a que se refieren las fracciones I a III del artículo 22, el cual Deberá contener, además, el sello electrónico de la dependencia, notario público del Estado de México, o persona jurídica colectiva respectiva; Nombre y apellidos del titular, en el caso de la fracción IV del artículo 22; Denominación o razón social, en el caso de los titulares a que se refiere el artículo 23; VIII. Llave pública que corresponda a la llave privada del titular; y Periodo de vigencia del certificado”.⁴¹

6.1.3.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Estado

- I. Se ha facilitado el acceso electrónico a trámites, servicios, consultas de procedimientos y resoluciones de la administración pública estatal y

⁴¹ *Ibidem.* Art 33.

municipal, generando que los servicios se presten de manera pronta y eficaz.

- II. Se ha garantizado mayor certeza jurídica para generar, comunicar, recibir o archivar la información y la posibilidad de acceder a ella.
- III. Se ha generado un mayor desarrollo y rapidez en la capacidad de respuesta institucional;
- IV. Los niveles de seguridad son mas hoy en día, por lo que ha generado más confianza entre gobierno y ciudadanos;
- V. Se avanza en la lucha contra la corrupción y ;
- VI. Se mejoraron los canales de comunicación efectiva entre las partes, son rígidos pero dan mayor transparencia.

6.1.4. Distrito Federal

6.1.4.1. Análisis de ley de Firma Electrónica del Distrito Federal

La Comisión de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa aprobó el dictamen de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, que pretende transparentar la función pública y combatir la corrupción en el ámbito gubernamental. Este nuevo ordenamiento está diseñado para hacer más eficiente la gestión administrativa del gobierno del Distrito Federal y dar servicios de más calidad y oportunidad a la ciudadanía. La Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal, tiene como objeto regular y promover el uso de la firma electrónica por parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial

y Autónomos, así como de los particulares; para agilizar, simplificar y hacer más accesibles todas los actos y trámites en que intervengan.

- Dentro de la Ley en cuestión se destacan los siguientes conceptos:

Certificado Electrónico:

El documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma a su autor y confirma su identidad.

El artículo 26, señala que los certificados Electrónicos deberán contener, lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 108:...Indicación de que se expiden como tales; El código de identificación único del certificado; La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado, razón social, su domicilio, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la secretaria; Nombre del titular del certificado; Periodo de vigencia del certificado; La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del certificado; El alcance de las responsabilidades que asume el prestador de servicios de certificación, y La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica; En el caso de los servidores públicos los datos relacionados con su identidad; y Las limitaciones que en su caso se establezcan al uso del certificado de firma electrónica para los representantes de personas físicas y morales”.⁴²

⁴² México: Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal. 2009. Art. 108

Firma Electrónica:

La firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

Prestador de Servicios de Certificación:

La persona moral o física que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide certificados electrónicos.

- *Equiparación de valor probatorio de la Firma Electrónica:*

Las disposiciones de dicha ley no modifican los ordenamientos legales en materia de cualquier acto jurídico en el que sea requerida la firma autógrafa o manuscrita o rúbrica escrita sobre documento de papel. Asimismo, En las actuaciones y trámites a que se refiere esta Ley, los documentos emitidos que contengan o se realicen con el uso de firma electrónica, tendrán la misma validez legal que los documentos que se generen y firmen en documento de papel.

La firma electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa. Serán válidos los documentos con firma electrónica emitidos por las personas dotadas de fe pública. Los

documentos que contengan información digital en formatos de audio y video serán válidos cuando se emitan con firma electrónica. La firma electrónica será aceptada por los Entes Públicos como si se tratase de un documento con firma. Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

- *Alcances de la firma Electrónica:*

La firma electrónica vincula a su autor con el contenido del documento electrónico, de la misma forma en que la firma autógrafa lo hace respecto del documento en el que se encuentra asentada. El firmante que use una firma electrónica reconoce como propio y auténtico el documento electrónico que por su medio se genere. Por el uso de su firma electrónica el firmante aceptará que su Firma Electrónica expresa su voluntad para todo efecto legal. La identidad legal del firmante queda establecida por el hecho de que su firma electrónica lo relaciona de manera directa y exclusiva con el contenido del documento electrónico y los datos que le componen originalmente, dado que el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma.

6.1.4.2. Beneficios de la aplicación de la Firma Electrónica en el Distrito Federal

- I. Se evitan desplazamientos y filas en las dependencias, por parte de las personas involucradas en los procesos de firma;
- II. Los documentos firmados pueden recogerse y archivarlos en formato digital, sin tener que trasladarse nunca al papel;
- III. La distancia deja de ser un problema, por lo que cualquier documento quedará firmado por todas las partes, mucho más rápidamente, y de forma más eficiente que si se firmara a mano;
- IV. Al quedar archivados en formato digital, su posterior localización también es mucho más fácil y rápida, gracias a las herramientas informáticas de búsqueda;
- V. Es una tecnología más segura que la firma manuscrita, por lo que suplantar una identidad resulta mucho más complejo;
- VI. Ahorros de costos, evitando envíos, o reduciendo el consumo de tinta o papel.

CAPITULO VII

LA FIRMA ELECTRÓNICA EN EL ESTADO DE QUERETARO

7.1. Los Medios Electrónicos en los Sistemas Registrales

La Institución del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es la institución responsable de realizar la actividad registral en el Estado, tiene como función dar publicidad a los actos jurídicos que así lo requieran, para que surtan eficacia ante terceros en los términos de ley, haciendo constar de manera veraz y exacta aquellos que se inscriban, asienten o anoten en sus archivos.

Con el avance de la Tecnología, la Institución del Registro público procedió a modernizar los sistemas registrales, creando un modelo que instrumentara mecanismos eficientes que garantizaran la publicidad de los derechos reales susceptibles de inscripción y que además sirviera de referencia a las autoridades de las entidades federativas en la instrumentación de los proyectos de mejora, modernización y actualización de sus Registros Públicos de la Propiedad.

Este modelo, garantiza plenamente la seguridad jurídica a través de la modernización de los registros públicos, reduciendo el tiempo de atención de las solicitudes de los ciudadanos, creando acceso a la frontera tecnológica en materia de digitalización para los registros de los bienes de los

ciudadanos y vinculando la información de los registros con información de catastro. Como resultado de la modernización que sufrió el Modelo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el funcionamiento del Registro Público de Comercio hoy en día nulifica la posibilidad de fraudes o rechazo en las transacciones en línea durante el otorgamiento de los certificados digitales., ya que genera obligaciones desde el momento en que nace la relación entre el notario y el particular.

A través del Sistema de Información para la función registral SIGER, se logró implementar el uso de la firma electrónica avanzada en la modernización de procesos de la función registral, facilitando la labor de los fedatarios públicos. Hoy en día la Firma Electrónica Avanzada, es utilizada en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, para llevar a cabo el registro de nuevas constitutivas y sus actos subsecuentes en materia mercantil, esto mediante la utilización de la firma electrónica del servidor competente.

En cuanto a la figura del Notario Público, éstos podrán comunicarse oficialmente y de manera ordinaria con el Registro Público de Comercio, haciendo uso de su firma electrónica avanzada, autorizada en los términos de la ley correspondiente., su aplicación podrá extenderse a las dependencias federales y locales en los supuestos y términos que así lo acuerden, con la intervención de los notarios y conforme a lo dispuesto en la reciente ley de firma electrónica en el ámbito Federal.

El notario público tramitará la inscripción electrónica de los instrumentos que autorice ante los Registros Públicos cuando su contenido sea inscribible y el notario hubiere sido requerido y expensado para ello, tomando en cuenta las disposiciones legales. El notario público para el trámite registral remitirá en vía telemática anexa a la solicitud, una copia certificada electrónica del instrumento y una vez realizado el asiento registral correspondiente el notario lo asentara en una nota complementaria en el protocolo y el notario pondrá en el testimonio una certificación de haber quedado inscrita en el folio respectivo según reporte del registro.

Es de resaltar que la Ley de Firma Electrónica Avanzada recientemente publicada; refiere que, “en los actos de comercio e inscripciones en el Registro Público de Comercio el uso de la firma electrónica avanzada se regirá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables en la materia sin perjuicio en la aplicación de lo dispuesto en esta ley en lo que resulte procedente”. Ante esta necesidad registral, se requiere también la implementación del Registro de Certificados de Firma con validez jurídica, esto es, el padrón que integra la información relativa a la emisión y estado de los certificados de la firma electrónica, expedidos por la autoridad certificadora y los prestadores de servicios de certificación.

7.1.1. Sistema de Información para la Gestión Registral (SIGER)

La Secretaría de Economía (SE), de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y mediante convenios que fueran suscritos en el periodo del 2000 a 2007 con las 31 entidades federativas y el distrito federal, avanzó en la modernización del Registro Público de Comercio (RPC) a través de la implantación del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), el cual registra la información del Registro Público de Comercio en bases de datos, y sustituye el método tradicional de inscripción en medios físicos como libros y folios.

El diseño del Sistema Integral de Gestión Registral, cumple con las funciones para el procesamiento de la información con el fin de agilizar el procedimiento registral y obtener una total seguridad jurídica en las solicitudes que realizan los fedatarios y lo que se inscribe. Esto a través del uso de la más alta tecnología como es la firma electrónica, el encriptamiento de datos, el folio electrónico, las formas precodificadas y la obtención del documento electrónico.

Con la implementación del SIGER, se ha logrado un servicio público seguro y eficiente al utilizar la firma electrónica avanzada e Internet y establece requisitos, plazos, criterios y procedimientos unificados en el territorio nacional. Para actos de comercio, este sistema operó durante 2007 en 247 oficinas, de las cuales en 102 se habilitó el módulo FED@NET, que permite

a los fedatarios públicos realizar consultas y trámites de inscripción por Internet., además de permitir que las nuevas sociedades mercantiles se den de alta, vía internet, en el Registro Inmediato de Empresas.

En abril de 2007 se realizó la prueba piloto para incorporar dentro del SIGER el Registro Inmediato de Empresas, a fin de agilizar la inscripción de nuevas sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio y recibir de manera inmediata a la solicitud de inscripción por Internet, la boleta de registro. Este programa, coordinado por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), tiene el propósito de introducir una nueva plataforma tecnológica que permita la homologación de los sistemas registrales sobre inmuebles, y garantizar plenamente la certeza jurídica de los derechos de éstos, respecto de personas morales y civiles.

El SIGER cuenta con un módulo a través del cual los fedatarios públicos, autorizados en los términos del artículo 30 bis del Código de Comercio, podrán enviar o registrar información a través de Internet, así como realizar consultas de la información que se encuentre inscrita en las bases de datos del Registro, previo el pago de derechos cuando así proceda.

Con la implementación del SIGER, además de impulsarse el uso de la firma electrónica avanzada, se llevan a cabo también el pago electrónico de los derechos, la modernización de la actividad notarial y la presentación de

solicitudes de inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio.

Los apoyos que ofrece la Secretaría de Economía con la firma del Convenio de Coordinación para la implementación de la Firma Electrónica son:

- I. Equipo informático y software necesarios para la operación.
- II. Enlace de comunicación entre la base de datos central y la bases estatal
- III. Capacitación en materia técnica y jurídica para el personal del Registro Público de Comercio.
- IV. Captura del Acervo histórico

Los beneficios de la implementación del SIGER en los Registro Público de Comercio son:

- I. Seguridad jurídica, los actos de comercio se registran en una base de datos estatal y son firmadas digitalmente, para ser replicados a una base de datos central.
- II. Servicio de calidad, sistematizado, oportuno y eficiente.
- III. Servicio digital, sistematiza los servicios registrales a nivel nacional, permitiendo la consulta de la base de datos de manera remota
Profesionalización del servicio, capacitación especializada al personal del RPC.

- IV. Disminución de la corrupción, el SIGER cuenta con un orden de prelación que disminuye la discrecionalidad de que solicitud atender primero. Conservación del medio ambiente, elimina el uso del papel.

En el Estado de Querétaro, los inicios de operación del sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), han generado una mejor distribución del trabajo al interior del Registro Público, además de la agilidad en los servicios. En noviembre del 2004, además de haberse aplicado en el municipio de Santiago de Querétaro, se implementó SIGER, en municipios como San Juan del Río, Amealco, Tolimán, Jalpan, Cadereyta y Santiago de Querétaro.

7.1.2. Fed@net

La Secretaría de Economía desarrolló el Sistema Fed@net para tramitar en línea los registros mercantiles. Anteriormente, la misma Secretaría, puso en operación el SIGER, que es el Sistema de Registro Mercantil que se utiliza en todo el país, y en el que basa su funcionamiento el Fed@net. A través de este Sistema se pueden realizar, por vía electrónica, los registros mercantiles, incluyendo el pago de los derechos, por medio del sistema Recaudanet del Gobierno del Estado. Empleados del Registro Público capacitaron a personal de las notarías en la utilización del Sistema.

A través de Fed@net, se procesa información que tiene que ver con el procedimiento registral además de que se obtienen resultados con eficiencia, rapidez, seguridad e inviolabilidad en el servicio registral, ya que los Fedatarios públicos envían sus solicitudes por medios electrónicos, de forma pre-codificada junto con el archivo que contenga el instrumento correspondiente, firmado electrónicamente por el notario, disminuyendo en forma significativa el volumen de trabajo existente en las oficinas y desde luego una respuesta en menor tiempo a los solicitantes de los servicios notariales y registrales.

El objetivo de Fed@net es permitir al notario y corredor público utilizar los medios electrónicos para solicitar las inscripciones de los actos jurídicos de comercio al Registro Público de Comercio reduciendo el tiempo de respuesta a sólo 2 días hábiles por parte de la institución registral, sin tener que desplazarse a la oficina del Registro para realizar el trámite de inscripción. Es importante destacar que esta modalidad se encuentra normada y regulada en el marco legal aplicable al Registro de Comercio, tal y como se describe en los artículos que 20, 21 bis, 30 bis, 30 bis 1 del Código de Comercio.

El Sistema inició en el año 2005 y de acuerdo a las estadísticas de la misma Secretaría, para el 24 de abril de 2007 en el estado se habían realizado 628 tramites, y para enero de 2008 ascendieron a 2718, lo que ubica al estado

de Querétaro en tercer lugar a nivel nacional en el uso del Fed@net, sólo debajo de los estados de Nuevo León y Morelos

7.1.3. Sistema Integral Registral (SIRE)

Este sistema forma parte de la creación y aplicación del nuevo modelo integral registral que modernizó a los Registro Públicos de la Propiedad y del Comercio, el sistema SIRE, es el programa en el cual se capturan de forma electrónica, todos los datos concerniente al área inmobiliaria de la Institución del Registro, de manera que todos los actos traslativos de dominio, así como operaciones relacionadas con la situación jurídica de los inmuebles, se inscriben en las plantillas del sistema electrónico, quedando capturada toda la información dentro de los folios reales electrónicos, para su ulterior consulta.

Este programa, inicialmente fue implementado por el Gobierno del Estado, en la Subdirección de Amealco, a manera de prueba., después de unos meses, probada la mejoría en la forma de trabajo, fue puesto en operación en la Subdirección de Amealco y a la fecha se encuentra en funcionamiento en todo el Estado.

El Sistema se desarrolló en plataforma *Oracle*, que es una de las más modernas con gran capacidad y se homologa con la utilizada por otras dependencias del Gobierno del Estado. Destaca dentro de sus virtudes, que los datos constan en plantillas, que facilitan una captura de la información

más rápida, cierta y precisa, en contraste con el anterior sistema *SIRE* que se manejaba en redacción libre, lo que ocasionaba errores de texto y de disparidad de criterios en la información capturada. Si bien el *SIRE* es un sistema amigable y novedoso, su proceso no está agotado, pues se avanza en su perfeccionamiento para incrementar su potencialidad y actualizarlo a las necesidades actuales y futuras.

7.1.4. Sirenet

El Sirenet es un modulo adicional del Sistema Integral Registral *SIRE*, es el equivalente al sistema *Fed@net* que existe en materia de comercio, pero en el área inmobiliaria y es un sistema desarrollado por el Registro Público para replicar información electrónica vía internet, se utiliza para que los notarios envíen información inmobiliaria registral al Registro Público y son trámites que como ya mencione, tienen relación con la situación jurídica de un inmueble. Dichos trámites que realizan actualmente los fedatarios públicos a través del sistema Sirenet son: Avisos preventivos, Avisos definitivos, Avisos con certificados, Compraventa, Hipotecas y Cancelación de hipotecas.

La ventaja del Sirenet radica en que la misma información que de forma natural capturan los notarios, la pueden enviar al Registro Público, para que cuando tramiten oficialmente en ventanilla cada uno de estos actos, los registradores consulten la información, la validen y la registren, sin la necesidad de volver a capturar., el sistema agiliza los trámites al no realizar

una doble captura y evita errores de transcripción. Actualmente se continúa trabajando en el mejoramiento del Sistema para ampliar su potencialidad.

7.1.5. Sistema Cartográfico Registral

Este sistema fue impulsado de manera conjunta con las Direcciones de Catastro y Desarrollo Urbano tanto a nivel Estatal como Municipal, se implementó el proyecto de vinculación de la cartografía catastral, con los folios reales del Registro Público de la Propiedad.

A través de la clave catastral se vincula la información de cada uno de los inmuebles. Destaca que en el año 2007 se elaboró un programa informático para realizar automáticamente la liga; logrando vincular 63,000 folios reales del Registro Público con igual números de claves catastrales del Municipio de Querétaro.

Si bien todavía existe un gran número de predios históricos que no han sido ligados porque no tienen registrada la clave catastral, por ello se ha iniciado la búsqueda física documental para insertar la información de forma manual y ligar las bases de datos de ambas dependencias. Actualmente, para el caso de los trámites diarios que se reciben en el Registro respecto del área inmobiliaria, se captura la vinculación directa, y las ventajas son las siguientes:

- I. *Optimiza el manejo y uso de la información entre dependencias.*

- II. *Facilita el acceso de la información al público en general.*
- III. *Homologa la información.*
- IV. *Evita duplicidad, confusión y errores en la información.*
- V. *Refuerza la seguridad jurídica.*

7.2. Los Medios Electrónicos en la Ley del Notariado de Querétaro

La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 11 la facultad del Notario de auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, para el mejor desempeño de sus funciones instrumentando los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo. El Notario deberá guardar respaldos que sean necesarios, para dar más seguridad en la información que se almacena por medios electrónicos. A continuación cito a la letra el artículo en mención:

“Artículo 11: El Notario, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, instrumentando para ello los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo. Asimismo, con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos, producida con motivo de la actividad notarial, el Notario, bajo su responsabilidad, deberá prever la existencia de los respaldos que sean necesarios”.⁴³

⁴³ Querétaro, México: La Ley del Notariado para el Estado de Querétaro. 2009. Art 11.

7.3. Necesaria Modernización en el Estado de Querétaro

Nuestra Entidad Federativa requiere implementar a nivel institucional y en su Plan Estatal de Desarrollo del Estado los lineamientos y programas que, permitan al Estado, a sus habitantes tanto en su carácter de gobernantes y gobernados el acceso al mundo digital como un mecanismo de apoyo en las actividades cotidianas. En la actualidad, Querétaro se encuentra en nivel intermedio respecto a otros Estados, requiere fortalecer y ampliar los instrumentos que le permita en lo posible ir acorde a los cambios tecnológicos de vanguardia., además de contar con mejores elementos dentro de una sociedad de información.

El estado de Querétaro es un libro abierto al conocimiento, es el cruce geográfico para el desarrollo del país, Querétaro tiene una tradición histórica en hechos relevantes de México; en los últimos años se ha convertido en una Ciudad Cosmopolita con fuerte infraestructura industrial, agrícola, comercio y de servicios, con una corriente migratoria que emerge de sus zonas rurales y con centros educativos de excelencia a nivel profesional y de posgrado.

Asimismo, el Estado de Querétaro ha sido parte en el conocimiento científico del país, el conocimiento digital es razonamiento y éste es parte de la personalidad del ser humano, las tecnologías de la información deben de fortalecer al ser humano, en su evolución dentro del ámbito social, no

esclavizarlo ni someterlo a leyes de oferta y demanda; la tecnología de la información de ninguna manera debe condicionar el pensamiento y capacidad de razonamiento. Bajo esta premisa:

- I. Es necesario que, Querétaro; fortalezca aún más las redes estatales de educación, salud, y gobierno a efecto de que, tengan una mejora real y eficaz en todos los servicios que presten a la sociedad queretana. Un gobierno electrónico eficaz que vulnere los procesos burocráticos para que la acción de estado y de gobierno sea eficaz en beneficio de los gobernados y en general de los habitantes del Estado.
- II. Querétaro cuenta con accesos industriales fuertes recientemente en aeronáutica, con industria automotriz, metal mecánica y de servicios, ello requiere la digitalización de todas las industrias, del sector empresarial queretano, inclusive que, permita la investigación e innovación tecnológica en este campo incorporando de las nuevas generaciones de trabajo.
- III. Fortalecer la investigación e innovación digital en el Estado, Querétaro requiere ya de una industria de software en el que se involucren las nuevas generaciones de jóvenes estudiantes; ahí están las instituciones de Educación Superior le cuestan recursos al Estado; la Universidad Autónoma de Querétaro y el Instituto Tecnológico Regional de Querétaro, la Universidad Tecnológica y Aeronáutica;

revisar e incorporar sus proyectos en materia electrónica e informática.

- IV. Ampliar la comunicación digital entre las instituciones del estado pero más aún facilitar la comunicación entre las Dependencias Gubernamentales y los ciudadanos queretanos, esto es, incorporar los trámites y servicios electrónicos en todo el estado.
- V. Institucionalizar la Firma Electrónica Avanzada, ampliando la cobertura formal de los servicios y trámites que se prestan actualmente, verbigracia: los del Registro Civil del Estado.
- VI. El que los Notarios Públicos del Estado puedan realizar además de los que ya realizan de manera electrónica desde sus oficinas, todos los trámites bajo este rubro y con la firma electrónica.
- VII. Modernizar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro, adminiculado al Catastro del Estado para conformar el Modelo de Registro del Territorio implementado ya en Colima y pueda emitirse una Cédula de Registro Territorial e integrar información patrimonial, de personas físicas y morales.

7.4. Actualización del Marco Jurídico Estatal

Para implantar los programas de la *modernización integral digital en Querétaro* es necesario adecuar el marco jurídico Estatal .Por convicción constitucional del Estado, la esencial es la de la Reforma a la Constitución

Particular del Estado de Querétaro A partir de esta, se producirán otras para poner en práctica la firma electrónica.

Estas reformas al Marco Jurídico del Estado de Querétaro se proponen, de manera enunciativa y no limitativa, señalo a continuación las leyes y los artículos en lo cuales se propone la reforma, en el siguiente orden:

- **Reforma a la Ley del Notariado para el Estado**

ARTÍCULO 3.- El Notario es un auxiliar de la función pública, investido de fe pública, autorizado para autenticar los actos y los hechos, a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad, conforme a las leyes.

Adición...

El notario público podrá utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, para el ejercicio de su función, en los casos previstos en esta ley, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 20.- El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes

Municipales del Distrito Judicial donde el Notario nombrado deberá desempeñar el cargo, a las oficinas fiscales, locales y federales de la residencia del Notario, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo y al Consejo de Notarios.

Adición...

La Secretaría Correspondiente, al asignarle la firma electrónica certificada, en su carácter de Autoridad Certificadora publicará la autorización en el Periódico Oficial y en su página de Internet.

Artículo 22. El Notario, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones, deberá:

II. Entregar y recoger, en el Archivo General de Notarías, las hojas foliadas y selladas que le remita el Consejo de Notarios, para su autorización y perforación, que serán los folios que utilizará en su Protocolo; y

Adición...

Asimismo, adquirirá a su costa, los medios electrónicos, ópticos o magnéticos necesarios para incorporar sus archivos a una base de datos e implementar el uso de su firma electrónica certificada.

III. Registrar su sello y firma en la Secretaría de Gobierno del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en los Municipios donde vaya a ejercer sus

funciones, en las oficinas del Estado, correspondientes a dichos Municipios y en las oficinas federales dependientes de la Secretaría de Hacienda

Adición...

Solicitar, la asignación de su firma electrónica certificada, que deberá mantener vigente en los términos que establezca ésta; y

Deberá contar con los medios e instrumentos electrónicos necesarios para la administración de su información electrónica y la utilización de la firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 38. Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados; los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el Protocolo.

Adición....

Los documentos que integran el protocolo podrán ser digitalizados por el notario, para incorporarse a un archivo electrónico. El notario deberá autorizar los documentos digitalizados con su firma electrónica certificada.

El notario podrá optar por llevar el apéndice en forma electrónica. En este caso, los documentos que el notario agregue al apéndice electrónico deberán de ser digitalizados por él, cuando se trate de documentos en soporte material que se conviertan a documentos en soporte electrónico. Los documentos públicos electrónicos, que sean requeridos por el notario, deberá solicitarlos en forma directa y obtenerlos suscritos por su autor con firma electrónica certificada. Cuando tales documentos estén disponibles en Internet, el notario deberá obtenerlos directamente y conservar el documento electrónico, en su apéndice electrónico, para su ulterior consulta.

Los documentos a que se refiere este artículo tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos. Igualmente la tendrán, los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada del notario.

ARTÍCULO 46. En caso de extravío, robo o destrucción total o parcial de folios, el Notario deberá actuar conforme a las siguientes reglas:

I. En el caso de folios en los que no se haya asentado ningún instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios de numeración inmediata posterior no se hubiere asentado algún instrumento, el Notario asentará constancia en el primer folio posterior, en la que se señale cuáles fueron los folios que no pudieron ser utilizados y la causa de ello;

II. En el caso de folios en los que no se haya asentado instrumento o habiéndolo hecho no hayan sido firmados por ninguno de los otorgantes y en los folios en numeración inmediata posterior ya se hubiere asentado algún instrumento, el Notario podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar en éstos los instrumentos que debieron estar asentados en los folios que no pueden ser utilizados. En el primer folio que se intercale, deberá asentarse constancia que señale cuáles son los folios que ya no pueden ser utilizados y la causa de ello e inmediatamente después asentará el instrumento correspondiente; igualmente, deberá asentar constancia en el primer folio posterior a los intercalados, que señale el número de los folios que se intercalaron, en substitución de cuáles y el número de los instrumentos que en ellos se asentaron; y

III. En caso de que en los folios ya se hubiere asentado algún instrumento y éste hubiere sido firmado por alguno de los otorgantes, el Notario:

a) Volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este artículo, debiendo recabar nuevamente la firma de quiénes lo hayan suscrito.

b) Si no fuera posible obtener nuevamente las firmas, hará la reposición con una copia certificada del testimonio, con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obre en poder de las

partes o alguna oficina pública, en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes, haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra “reposición” y agregando la copia al Apéndice de la misma.

Adición...

c) - Tan pronto como tenga conocimiento de que un instrumento o libro se ha deteriorado, extraviado o destruido, así como algún archivo electrónico se encuentre dañado, el Ejecutivo del Estado, dictará cuantas providencias juzgue necesarias para que se reconstruya o reponga.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno y el Consejo de Notarios, en todo momento vigilarán la verificación de los procedimientos citados, para lo cual, el Notario en el supuesto del inciso b), deberá solicitar autorización por escrito para proceder a la reposición, la cual deberá efectuar dentro del plazo de tres días, contados a partir de que obtuvo dicha autorización.

El procedimiento de reposición carecerá de validez, si no se obtiene previamente la autorización a que se refiere el párrafo anterior, de todo lo cual deberá dejarse constancia en el Apéndice.

ARTÍCULO 51. Los elementos que integran el Protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley.

El Notario podrá recabar firmas fuera de la Notaría, si los interesados no pueden concurrir a la misma.

Si alguna autoridad, con facultades legales, ordena la visita o inspección de uno o más instrumentos del Protocolo, el acto se efectuará en la oficina Notarial, siempre con la presencia del Notario.

Adición...

En el caso de que el apéndice o instrumento conste en archivo electrónico, las inspecciones podrán efectuarse en la base de datos que se lleve para tal efecto,

En el caso de que el tomo del Protocolo en el que se encuentre asentado el instrumento ya obre en el Archivo General de Notarías, la inspección se llevará a cabo en éste, previa citación al Notario.

El Notario guardará en su archivo los elementos integrantes de su Protocolo durante tres años, contados desde la fecha en que el Director del Archivo General de Notarías asiente la certificación de cierre. A la expiración de este plazo, el Notario los entregará al Archivo General de Notarías, donde

quedarán definitivamente para su guarda; sin embargo, el Notario tendrá, en todo tiempo, acceso a los mismos.

Adición...

En caso de existir los archivos electrónicos respectivos, estos serán enviados al Archivo General de Notarías.

El Director del Archivo General de Notarías dará aviso al Secretario de Gobierno cuando los Notarios no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 54.- Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse. Los conservará el Notario y seguirán a su tomo respectivo, cuando éstos deban ser entregados definitivamente al Archivo General de Notarías.

Adición...

Tratándose del apéndice electrónico, los documentos digitalizados que lo integren se resguardarán en la base de datos de la notaría. En este caso, no se forman legajos con los documentos digitalizados del apéndice, ni se procederá a encuadernar éstos, pero deberán quedar debidamente relacionados con los instrumentos notariales a los que se refieran.

ARTÍCULO 55.- Independientemente de los tomos y de las carpetas del Apéndice, el Notario tendrá la obligación de formar diariamente, por duplicado, un índice por cada tomo, de todos los instrumentos que autorice,

por orden alfabético de apellidos, denominación o razón social de cada uno de los otorgantes y con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho y folios donde está asentado. Cuando se entregue el tomo al Archivo General de Notarías para su guarda definitiva, se acompañará un ejemplar del índice respectivo.

Adición...

El notario podrá optar por llevar el índice de instrumentos en forma electrónica.

ARTÍCULO 66.- Escritura es el instrumento asentado por el Notario en el Protocolo, haciendo constar uno o más actos jurídicos y que tiene la firma y sello del Notario.

Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trata, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue al apéndice, llene los requisitos que señala este Capítulo y en el Protocolo se levante una acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate.

Adición....

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en las que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales.- En este caso, la escritura, se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate. El acta y el contrato o acto jurídico podrán digitalizarse e incorporarse a la base de datos de la notaria.

ARTÍCULO 67. Las escrituras se asentarán con letra clara y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca también asentada en letras o que se trate de transcripciones. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella, se salvarán las palabras testadas y enterrrenglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que deje legible el texto, haciéndose constar al final, que no valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas, deberá ser llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

Adición...

Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura,

aún cuando se trate de documentos públicos electrónicos. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no está registrada.

El notario solicitará al Registro Público de la Propiedad certificados, ya sea de forma física o electrónica, sobre existencia o inexistencia de gravámenes en relación con esos inmuebles.

En la solicitud consignará los nombres de los contratantes, el acto jurídico que éstos van a otorgar, el inmueble de que se trate, el antecedente registral, el sello notarial, su firma y la fecha.

Cuando dicha solicitud sea hecha por un notario de la entidad, el registrador la anotará preventivamente en el folio correspondiente, tan pronto como la reciba y sin cobro de derechos. Esta anotación producirá plenos efectos jurídicos desde la fecha en que se presentó la solicitud y hasta 30 días naturales posteriores al día en que el registrador entregue al notario el certificado registral.

Dentro de las 48 horas siguientes a la firma de la escritura correspondiente, el notario dará aviso en soporte documental o vía electrónica al Registro Público asentando los datos mencionados en el párrafo segundo de esta fracción. Sin cobro de derechos e inmediatamente, el registrador practicará

otra anotación preventiva en el folio respectivo, la cual producirá efectos por un término de 90 noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del aviso notarial y podrá prorrogarse hasta tres veces más, por 90 días cada vez, a petición del notario y siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque esa anotación registral. Si el aviso se da dentro del término de 30 días, establecido en el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha en que el notario presentó la solicitud de certificado registral.

Si el testimonio notarial se presenta al Registro Público dentro de cualquiera de los plazos señalados en el párrafo anterior, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que el notario presentó la solicitud de certificado. Si se presenta después, surtirá esos efectos desde la fecha de su presentación.

Si el aviso notarial carece de algún dato o contiene algún error, el registrador requerirá al notario, por la misma vía en que realizó el aviso, para que subsane la omisión o rectifique el error dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En caso de que el notario dé cumplimiento oportuno a este requerimiento, el aviso surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado; en caso contrario, los surtirá a partir de la fecha en que cumpla ese requerimiento.

Si se suspende o deniega la inscripción de un testimonio notarial, el registrador hará inmediatamente la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 2932 del Código Civil, a fin de que surta efectos contra terceros durante el término señalado en el artículo 2924 de ese Código.

La resolución del registrador que suspenda o deniegue la inscripción de un testimonio podrá ser recurrida ante el Director del Registro, mientras no caduque la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Si en el certificado registral aparecen gravámenes, éstos se inscribirán o anotarán en el folio en que se registre la enajenación del inmueble a favor del adquirente, a no ser que ya estén cancelados en el folio del enajenante.

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores y en las disposiciones del Código Civil referentes al registro de la propiedad, se considerará como tercero al titular de un derecho real.

ARTÍCULO 68.- El Notario redactará las escrituras en idioma español, observando además, las reglas siguientes:

- I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos, y el número de la Notaría;
- II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos que le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará que aún no está registrada; El Notario redactará las escrituras en lengua nacional, observando además, las reglas siguientes:

IV. Al citar el nombre del Notario ante cuya fe se haya pasado algún instrumento, mencionará el número de la Notaría de que se trata y la fecha del acto;

V. Consignará el acto en cláusula redactada con claridad y concisión;

VI. Expresará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindantes, la medida de sus linderos y su extensión superficial, en cuanto fuere posible;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan los contratantes, válidamente;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Relacionando, insertando o extractando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice, haciendo mención de ellos en el instrumento, sin necesidad de levantar asiento en el libro de registro de cotejos.

b) Mediante certificación, en los términos del artículo 89 de esta Ley;

IX. Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra;

X. Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

Adición...

Compulsará los documentos físicos o electrónicos de que deba hacerse la inserción a la letra, los cuales a su juicio agregará al apéndice. Evitará insertar los documentos que no sean indispensables;

En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indicará, los deberá agregar al apéndice físico o electrónico, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que le corresponda. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral. La protocolización deberá hacerse agregando el o los documentos al apéndice para después insertar su texto en los testimonios que se expidan.

XI. Expresará el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el lugar de origen, la nacionalidad, la profesión u oficio y el domicilio de los otorgantes y de los testigos, cuando alguna ley los prevenga o de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención. Al expresar el domicilio, no sólo se mencionará la población, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

XII. Hará constar bajo su fe:

- a)** Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal.
- b)** Que se leyó la escritura, tanto a los testigos de conocimiento como a los intérpretes si los hubiere o que los comparecientes la leyeron por sí mismos.
- c)** Que explicó a los comparecientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura.
- d)** Que los comparecientes manifestaron su conformidad con la escritura y la firmaron. En caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimirán su huella digital y firmarán a su ruego las personas que al efecto elijan.
- e)** Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autoriza, como entrega de dinero, de títulos u otros.

ARTÍCULO 81.- Artículo 81. Todo Notario, al autorizar un testamento, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso de ello a la Dirección del Archivo General de Notarías, utilizando los sistemas informáticos y formatos que ésta determine, expresando:

Reforma....

ARTÍCULO 82.- Todo Notario, al autorizar un testamento, y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su otorgamiento, dará aviso por escrito o en vía electrónica de ello a la Dirección del Archivo General de Notarías, concretándose a la noticia de haber pasado el acto y expresando:

- I. El nombre y demás generales del testador;
- II. Número de instrumento, fecha y hora de otorgamiento; y
- III. En caso de que el testador manifieste los nombres de sus padres y su Clave Única del Registro de Población, se incluirán estos datos en el aviso.

Si el testamento fuere cerrado, expresará además en el aviso, el lugar o persona en cuyo poder se deposite.

El aviso a que hace referencia podrá ser enviado por el Notario ante quien se otorgó el testamento, mediante documento por él firmado y sellado, o bien, de manera electrónica, mediante el uso de sistemas informáticos que el

Consejo de Notarios del Estado acuerde con el Archivo General de Notarías, siendo esta dependencia la responsable de la operación.

Tratándose de Notarios que ejerzan sus funciones fuera de la capital del Estado, dichos avisos podrán ser enviados por correo certificado con acuse de recibo, antes del vencimiento del plazo establecido.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especial denominado “Registro de Avisos de Testamentos”, destinado a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan y las transmitirá, por medios electrónicos, al Registro Nacional de Avisos de Testamentos.

Adición...

El Archivo General de Notarías contará con una base de datos electrónica destinada a asentar las inscripciones relativas con los datos que se mencionan para tal efecto en el aviso, la que una vez realizada, será remitida vía Internet al Registro Nacional de Avisos del Testamento con todos los datos necesarios según sea el caso para el registro en la base nacional correspondiente

El Notario ante quien se inicie un juicio sucesorio recabará del Archivo General de Notarías, la información por escrito de si hay en el Registro de Avisos de Testamento, anotación referente de haberse otorgado alguno por la persona de cuya sucesión se trate en el Estado o en otra entidad

federativa.

Adición...

Los jueces o cualquier otra autoridad, ante quienes se denuncie un juicio sucesorio testamentario o intestamentario, recabarán del Archivo General de Notarias vía física o electrónica, la información de si existe anotación alguna referente al otorgamiento de algún testamento, por la persona de cuya sucesión se trate; para lo cual la Secretaria indagará en su base de datos correspondiente, recabando también información en el Registro Nacional de Avisos del Testamento, a fin de dar respuesta a la información solicitada.

El Archivo General de Notarias, habilitará a los notarios y a los jueces que soliciten información sobre testamentos, para que puedan acceder a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, llevando un estricto control electrónico de esas consultas.

ARTÍCULO 86. En las actas de protocolización, hará constar el Notario el documento o las diligencias judiciales cuya naturaleza indicará, los transcribirá en el testimonio que expida y que los agregará al Apéndice, en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra que corresponda.

No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes o a la moral.

Adición...

Tampoco se podrá realizar cotejo alguno, cuyo documento original sea contrario a las leyes o a la moral.

ARTICULO 87.- Testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura o acta notarial y relaciona, transcribe textualmente o anexa en copia sellada y rubricada o marcada de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el cuerpo del instrumento.

El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, cuando por lo que se omita pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

Cuando alguna de las partes solicite, además, una traducción del testimonio en idioma extranjero, el Notario podrá agregarla realizada por traductor, asentando la razón de que la misma corresponde al testimonio

Reforma...

ARTÍCULO 87.- Testimonio es la copia fiel que expide y certifica el Notario, bajo su firma y sello, en el que transcribe directamente de su protocolo el contenido de una escritura o acta notarial y relaciona, transcribe textualmente o anexa en copia sellada y rubricada o marcada de manera indubitable, los documentos que obran en el Apéndice, en soporte de papel o en soporte electrónico, con excepción de los que ya se hayan insertado en el cuerpo

del instrumento. Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, y de los documentos del apéndice. El notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por la emisión de lo que no se transcribe pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

El testimonio podrá constar en soporte electrónico, siempre que esté firmado por el notario, con su firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 88.- Al final de cada testimonio, mediante razón del Notario, se hará constar su calidad de ser primero o ulterior; el nombre del interesado a quien se expide; el número de hojas de que consta y la fecha de su expedición.

Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. Las hojas del testimonio serán rubricadas o marcadas de manera indubitable por el Notario y su sello se imprimirá en la parte superior del anverso de cada hoja que lo integra.

Cuando en una escritura aparezca consignado un acto jurídico del que resulte la existencia de pluralidad de otorgantes, el Notario podrá expedir simultáneamente un primer testimonio para cada uno de ellos, consignando el nombre del que se trate.

Adición...

El testimonio que se incorpore a la base de datos o se expida por los medios electrónicos será autorizado con la firma electrónica certificada del notario.

ARTÍCULO 97.- El testimonio será nulo:

- I. Si lo fuere la escritura o el acta;
- II. Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones, al autorizar el testimonio;
- III. Si lo autoriza fuera de su demarcación;
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; y

Adición....

Si no está autorizada con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada del notario, según corresponda y sello del notario; o cuando autorizados con la firma electrónica certificada, no tiene vigente el registro de la misma ante la autoridad certificadora;

V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la ley.

ARTÍCULO 108.- Bastará que el Notario se encuentre comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo anterior, para que el Poder Ejecutivo del Estado haga la declaración de que queda sin efecto el nombramiento respectivo y se proceda a cubrir la vacante.

Adición...

Además, se entregaran si existen, archivos electrónicos que consten en la base de datos de la notaría respectiva.

ARTÍCULO 110. Cuando un Notario cese en su cargo por cualquier causa, la Dirección del Archivo General de Notarías lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Reforma...

ARTÍCULO 110.- Cuando un notario dejare de prestar sus servicios por cualquiera causa, el Archivo General de Notarias lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Gobierno del Estado.

ARTICULO 130.- Habrá en el Estado de Querétaro un Archivo General de Notarías, dependiente de la Secretaría de Gobierno. Estará a cargo de un

Director, que deberá ser Licenciado en Derecho y que será nombrado por el Secretario de Gobierno del Estado.

Adición. . .

En el Archivo General de Notarías, se implementará lo necesario para poder utilizar los medios electrónicos

- **Reformar diversos artículos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.**

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Código, al Código Civil del Estado de Querétaro;

II. Ejecutivo, al Ejecutivo del Estado;

III. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno;

IV. Registro, al Registro Público de la Propiedad, y

V. Registrador, al Director o Subdirectores del Registro Público de la Propiedad.

Reforma...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ejecutivo: *Al Ejecutivo del Estado;*

II. Secretaría: *A la Secretaría General de Gobierno;*

III. Director General: *Al Director General del Registro Público;*

IV. Dirección General: *A la Dirección General del Registro Público;*

V. Registrador: *Al Director General del Registro Público, los Oficiales Registradores y a los Delegados;*

VI. Registro Público: *Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*

VII. Código: *Al Código Civil del Estado de Querétaro;*

VIII. Actuación electrónica: *Los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, realice con sus usuarios o entidades públicas o privadas, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;*

IX. Archivo electrónico: *El conjunto de documentos producidos o recibidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma sucesiva y ordenada por vía electrónica;*

X. Documento electrónico o archivo digital: El redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

XI. Documento escrito o físico: Documentos en papel expedidos o recibidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para la prestación de servicios a sus usuarios o entidades públicas o particulares relacionadas;

XII. Firma electrónica certificada: Aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación facultado para ello, en los términos que señale la Ley de la materia, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

XIII. Firmante: Es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa;

XIV. Medios electrónicos: Los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología; y

XV. Promoción Electrónica: *Las solicitudes, trámites o promociones que los particulares o entidades públicas o privadas, realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente;*

ARTICULO 6. La Dirección y Subdirecciones del Registro estarán bajo la supervisión, dependencia y vigilancia del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno. Además, las Subdirecciones estarán bajo vigilancia directa del Director del Registro

Adición...

Las Delegaciones, con base en los registros electrónicos disponibles, prestarán los mismos servicios que las oficinas Centrales del Registro Público. Generarán también sus propios archivos documentales y electrónicos, a partir del momento de su apertura.

ARTICULO 8. Las funciones del Director y de los subdirectores del Registro, son las siguientes:

- I. El cumplimiento de las prescripciones del Código, en todo lo relativo al Registro, los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Autorizar con su firma y sello, los asientos, constancias, certificaciones y todos los demás actos jurídicos que por sus funciones le corresponden;
- III. Ser depositarios de la fe pública registral;
- IV. Coordinar las actividades administrativas para la mejor aplicación y empleo de los elementos técnicos y humanos que sean necesarios para el eficaz funcionamiento del Registro;
- V. Participar en los programas tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral e instrumentar los procedimientos que para este fin se señalen en las Leyes;
- VI. Girar, con apego a la legislación respectiva, instrucciones tendientes a unificar criterios que tendrán el carácter obligatorio para los servidores públicos y empleados de la institución;
- VII. Facilitar la consulta de los libros, folios, apéndices, asientos y anotaciones registrales, así como de todos los demás documentos relacionados que obren en los archivos del Registro;

VIII. Formular las liquidaciones respecto al monto de los derechos que conforme a las leyes fiscales causen los servicios prestados por el Registro.

IX. Firmar las constancias que se asienten tanto en el original como en el duplicado de los testamentos ológrafos y en el libro de registro correspondiente;

X. Disponer lo necesario para que los servidores públicos de la institución desempeñen con puntualidad y eficiencia las labores que se les encomiende, y

XI. Revisar las inscripciones asentadas en los libros y folios del Registro, cuidando que sean hechas con sujeción a los preceptos del Código y de este Reglamento;

Adición...

Son también funciones del Director y Subdirectores del Registro

XII. Vigilar que se reciban y atiendan las solicitudes a través del uso de documentos físicos o electrónicos de los diversos servicios que presta el Registro Público;

XIII. Supervisar el proceso de inscripción de títulos en los medios electrónicos disponibles, autorizando con su firma autógrafa o electrónica certificada, los registros que se generen;

XIV. Expedir en documento físico o electrónico las certificaciones, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los registros que en general soliciten los interesados;

XV. Ordenar que se realicen en los registros electrónicos, las anotaciones solicitadas por los Notarios Públicos y demás interesados, cuando sean procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, autorizando con su firma autógrafa o electrónica certificada las constancias que avalen dichas anotaciones;

XVI. Evaluar y autorizar en su caso las solicitudes, utilizando los medios electrónicos y registro en línea de los Notarios y dependencias gubernamentales que requieren estos servicios;

XVII. Conceder en su caso, a las organizaciones inmobiliarias, desarrolladores de vivienda e instituciones financieras el acceso vía internet para la consulta y expedición de certificados sobre folios reales;

XVIII. Suscribir física o electrónicamente la correspondencia oficial del Registro Público;

XVIII. Revisar el proceso final de inscripción de títulos en los medios electrónicos disponibles, y a través de los sistemas computacionales, autorizando con su firma autógrafa o electrónica certificada los registros que se generen;

XIX. Expedir en documento físico o electrónico, las certificaciones, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los registros que en general soliciten los interesados;

XX Verificar que se realicen en los registros electrónicos, las anotaciones solicitadas por los Notarios Públicos y demás interesados, cuando sean procedentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, autorizando con su firma autógrafa o electrónica certificada las constancias que avalen dichas anotaciones;

XXI Suplir en todas sus funciones jurídicas al Director General en sus ausencias temporales. En el caso de autorizaciones y/o rúbrica de documentos físicos o electrónicos que contengan resoluciones, determinaciones o certificaciones que puedan afectar intereses de terceros, lo hará en forma autógrafa o electrónica y deberá anotarse la leyenda: "En ausencia del Director General, firma el Oficial Registrador".

XXII. Las demás que le señalen el presente Reglamento y Otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9. Las ausencias temporales o las definitivas del Director y los Subdirectores del Registro, serán suplidas por la persona que el Ejecutivo, a través de la Secretaría, designe en cada caso.

Adición...

En el caso de autorizaciones y/o rúbrica de documentos físicos o electrónicos que contengan resoluciones, determinaciones o certificaciones que puedan afectar intereses de terceros, lo hará en forma autógrafa o electrónica y deberá anotarse la leyenda: "En ausencia del Director General, firma el.....";

- I. Suplir en sus funciones administrativas al Director General en sus ausencias temporales. En el caso de autorizaciones y/o rúbrica de formatos y documentos físicos o electrónicos que impliquen manejo de recursos humanos, materiales y financieros, en general que puedan afectar las actividades regulares del Registro Público, deberá hacerlo en forma autógrafa o electrónicamente y anotarse la leyenda: "En Ausencia del Director General firma el"; informándole al Director General de todas ellas, al primer día de su presentación;
- II. Vigilar que los productos derivados de las solicitudes de registro, sean incorporados de inmediato a los medios electrónicos de almacenamiento;
- III. Recabar y revisar en su caso, las solicitudes en los medios electrónicos y registros en línea de los Notarios y de las dependencias gubernamentales que requieren estos servicios;

ARTICULO 10. La Secretaría entregará a la Dirección los libros, folios y demás útiles necesarios para el funcionamiento del Registro, a fin de que la propia Dirección los distribuya a las Subdirecciones, según corresponda.

Todas las oficinas deberán imprimir, o llevar en libro, un control de entrada y salida de documentos que deberá estar foliado y autorizado por el Registrador. En las oficinas automatizadas, este control se hará mediante el sistema de cómputo.

En el control de entrada y salida de documentos se anotarán por orden progresivo riguroso, la clase de título o documento presentado, la hora de la presentación, el nombre de la persona que lo haya presentado o el conducto por el cual se hubiere recibido, la naturaleza del acto o del contrato, los bienes o derechos de que se trate y el nombre de los interesados.

Cada una de las oficinas del Registro contará con un sello en forma de circunferencia, en cuyo interior llevará la siguiente leyenda: "REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUERETARO", y al centro, el Escudo del Estado. Fuera y en la parte inferior de esa circunferencia, llevará el nombre de la población en donde esté ubicada la oficina. Con este sello se autorizará el principio y el final de todos los libros, folios y los asientos de los documentos que sean expedidos por la oficina respectiva.

Adición....

Los interesados, solicitarán los servicios al Registro Público mediante solicitud elaborada, misma que presentarán en formatos físicos o electrónicos establecidos para tal efecto por la Secretaría, ante la Sección de "Recepción y Entrega", anexando también los documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias; No se requerirá presentación de solicitud previamente elaborada, tratándose de trámites de certificaciones, copias, constancias y consultas; bastará que el interesado proporcione los datos de identificación propios y del acto registral del que solicita el servicio, salvo que el trámite se realice en forma electrónica.

Los requisitos para cada trámite, estarán visibles en las oficinas del Registro Público y sus Delegaciones, así como por medio electrónico a través de su página de internet.

Tratándose de las solicitudes a través de medios electrónicos, será la misma sección de "Resguardo y Seguimiento", la responsable de distribuirla al personal encargado para su atención.

ARTICULO 15. En la Dirección y en las Subdirecciones se llevará además del control de entrada y salida de documentos: un índice onomástico alfabético; un índice por predios; un índice por partidas o folios y los libros de inscripciones o los folios.

Adición....

El folio físico o electrónico, es el espacio designado en los medios de almacenamiento físico o electrónico, destinado a la realización material de la publicidad registral, que comprende todos aquellos actos que se refieren a un mismo bien o persona moral.

ARTÍCULO 17. En el control de entrada y salida de documentos se anotarán en orden progresivo riguroso, la clase de documento presentado, la hora de presentación, el nombre de la persona que lo haya presentado o el medio por el cual se hubiere recibido, la naturaleza del acto o del contrato y el nombre de las partes.

La persona que haya presentado el documento o la autorizada por el Notario que lo hubiere autenticado, presentará al Registro el correspondiente contra recibo, y a falta de éste la solicitud por escrito del notario, firmará la nota de devolución del mismo, previo el registro correspondiente o, en su caso, la nota que contenga la causa por el cual éste no se realizó.

Adición....

Los documentos físicos o electrónicos que contengan los actos jurídicos presentados ante el Registro Público para su inscripción, deberán constar en original y copia autorizada del mismo, para el efecto de que uno de ellos se destine a formar los libros de soporte documental; debiendo acompañar el

título anterior respectivo, o en su defecto copia certificada expedida por el Registro Público.

No será necesario agregar documentos físicos cuando se realice a través de medios electrónicos, siempre y cuando se entreguen todos éstos en archivo electrónico, inclusive con todos sus anexos.

ARTICULO 19. Una vez cubiertos los derechos respectivos y sin que la fecha de pago altere la prelación que corresponda a la fecha de presentación, se procederá a la inscripción sin mayor trámite. Transcurrido un plazo de 15 quince días hábiles sin que se hubiere efectuado el pago de los derechos, el Registrador podrá devolver el documento sin hacer la inscripción y precluirán los derechos obtenidos por la fecha de presentación. El plazo a que este párrafo se refiere comenzará a correr desde el mismo día en que se recibe la liquidación.

Adición...

Cuando se trate de documentos electrónicos autorizados con la firma electrónica certificada, se realizará en los términos señalados en el párrafo anterior, haciendo las anotaciones respectivas en el archivo electrónico de la base de datos.

Concluidos los trámites señalados en los artículos que anteceden, se remitirán los originales de los productos y de los documentos anexos a la

solicitud, a la ventanilla de entrega; las copias de los productos serán inmediatamente digitalizadas para su incorporación a los medios electrónicos de almacenamiento y posteriormente, se turnarán al archivo físico, conjuntamente con las copias de los documentos agregados por el solicitante, en donde finalmente, se encuadernarán en forma ordenada asignándoles un número para su localización.

Cuando se trate de documentos electrónicos autorizados con la firma electrónica certificada, así como los anexos debidamente digitalizados, se seguirá el mismo trámite señalado en el párrafo anterior, haciendo las anotaciones respectivas almacenándolos en la base de datos; enviando por internet a los solicitantes lo correspondiente.

ARTICULO 22. Si el interesado no estuviere conforme con la liquidación expedida o si hubiere negativa de inscripción por cualquier causa, éste podrá recurrir por escrito y dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, ante la Secretaría de Gobierno, para que ésta resuelva de plano dentro de un plazo de 15 quince días hábiles. Del ocurso entregará una copia al Registrador para que conserve la prelación el documento respectivo y se realice la anotación preventiva señalada por el Código para el caso de devolución sin registro.

Adición...

El recurso deberá presentarse por medio de documento físico o electrónico ante el Director General, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el particular afectado reciba el comunicado de denegación o suspensión.

Si la resolución fuese favorable al recurrente, el Director General ordenará la reincorporación del trámite sin pérdida del derecho de prelación adquirido. En caso contrario el documento será remitido a la ventanilla de entrega de productos o por medio electrónico, según sea el caso, para su entrega al interesado.

ARTÍCULO 27. En todas las inscripciones se anotarán el día y hora en que el documento haya sido presentado para su registro; tales datos señalarán el orden en el cual deben ser hechas las inscripciones, sin perjuicio de la relación que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 2899 del Código.

Adición...

Si la enmienda del documento físico o electrónico requiere de su retiro, una vez que se corrija y en caso de ser reingresado a tiempo, continuará su trámite, conservando la fecha y número de prelación.

La nota y asiento de presentación serán cancelados y se dará por extinguido el derecho de prelación, si fenecido el plazo mencionado no se hubiesen

subsano los defectos que originaron la suspensión y el documento físico o electrónico no hubiere reingresado al Registro.

ARTICULO 44. Inmediatamente después de haber hecho la inscripción, al calce del título inscrito, se anotará el día y la hora de su presentación, así como los datos de inscripción. Asimismo se hará constar el monto de los derechos pagados y el número de la boleta de pago. Por último, se escribirá la fecha y el Registrador autorizará la inscripción con su firma y sello.

Adición...

Los asientos no surtirán efectos mientras no estén firmados por el registrador ya sea de manera autógrafa o mediante firma electrónica certificada, respectivamente. Podrá exigirse por quien presente el título con la nota de haber sido registrado. Con esta misma condición, y si la firma autógrafa o electrónica certificada omitida fue la del registrador que hubiese cesado en el ejercicio de su cargo, podrá firmar el asiento respectivo el registrador en funciones, siempre y cuando se consideren las circunstancias específicas teniendo a la vista el título inscrito y si fuere preciso, de los demás que estén relacionados y además, estime que dicho asiento se practicó correctamente.

En caso contrario se estará a lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de este Reglamento.

Cuando algún acto o contrato inscribibles se haya celebrado por medio de representantes, deberá consignarse este hecho en el documento físico o en el medio electrónico respectivo, según sea el caso, y se hará constar en la inscripción la forma en que se acreditó la personalidad de aquellos, de tal manera que pueda apreciarse si la representación fue suficiente para la validez del acto o contrato inscrito.

ARTICULO 85. La cancelación de una inscripción se hará mediante una nueva inscripción, en la que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito, en todo o en parte.

Adición....

Las anotaciones y cancelaciones se harán invariablemente en el folio físico o electrónico que contenga la inscripción del acto jurídico al que corresponda la anotación o cancelación.

ARTICULO 89. Las cancelaciones a que se refieren los Artículos anteriores, además de la tildación de la partida respectiva, en la Sección Segunda, se harán constar en el mismo margen en que obre la nota relativa a dicha partida, en el Libro de la Sección Primera, y en su caso en el folio correspondiente.

Adición...

Calificada la solicitud de anotación o cancelación, el personal de la Sección de "Inscripciones y Anotaciones" procederá a capturar la información en el módulo correspondiente del sistema electrónico, con base en los documentos anexos a la solicitud, sin abreviaturas de ninguna especie ni alteraciones.

ARTICULO 92. El Registrador tiene obligación de dar a quien lo solicite y en un plazo no mayor de 3 tres días hábiles, certificaciones literales o en relación, de las inscripciones, asientos, planos u otros documentos que obren en el Registro

Adición...

Los certificados que se soliciten del registro, se expedirán y entregarán en un término máximo de tres días hábiles posteriores a su presentación, o en los términos que se establezcan en la base de datos, cuando se trate de trámites efectuados por los medios electrónicos.

ARTICULO 103. El archivo del Registro será público, funcionará en horas y días hábiles y el Registrador procurará los medios necesarios para facilitar la consulta de los libros, folios o asientos en general, cuidando siempre el buen uso de los mismos.

El Registrador establecerá los horarios en que el público tenga acceso a la consulta a que se refiere el párrafo anterior, y dictará las medidas que juzgue

necesarias para el mejor orden del despacho de los asuntos y la conservación de los archivos.

Reforma y Adición...

DE LA CONSULTA EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.

ARTÍCULO 103.- *Las entidades Públicas y Privadas, los Notarios, las Instituciones Financieras y de Crédito y los particulares que los soliciten, podrán consultar permanentemente la información del Registro Público en su página de internet, de conformidad a los requisitos establecidos para tal efecto y efectuar el pago de los derechos respectivos cuando así corresponda.*

I. La información registral electrónica para su consulta, estará disponible vía internet las veinticuatro horas del día, salvo que por razones justificadas y atribuibles al Registro Público de la Propiedad, no se pueda realizar, debiéndose pagar los derechos de consulta en la forma y monto que se señale en la Ley de Hacienda del Estado.

La consulta, se hará en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones legales.

II. El Registro Público suspenderá la consulta de la información electrónica a los usuarios a quienes se les compruebe un mal uso de la misma o de los

medios electrónicos, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter legal en que incurran.

III. La localización de las inscripciones contenidas en los medios de almacenamiento físico o electrónico, se hará a través de los índices formulados para el efecto, los cuales se mantendrán en un estado permanente de actualización, con base en los movimientos registrales cotidianos.

IV. Cuando se trate de documentos electrónicos autorizados con la firma electrónica certificada, se seguirá el mismo trámite señalado en el presente artículo, utilizando los medios y archivos electrónicos.

V. Los errores materiales que se adviertan en los asientos de los diversos folios del registro, o en los índices, serán rectificadas con vista en los documentos físicos o electrónicos respectivos; en los protocolos, expediente o archivos de donde procedan tales documentos.

ARTICULO 104. En caso de extravío o desaparición definitiva o de la destrucción total o parcial de los folios y libros que contengan los asientos, inscripciones y anotaciones registrales o de la documentación relacionada con ellos y respecto de los actos o hechos jurídicos inscritos en el Registro, previo informe del empleado que corresponda, el registrador certificará la existencia y falta posterior total o parcial de los folios o libros de que se trata y de inmediato, de oficio o a petición de parte, procederá a la reposición

correspondiente, preferentemente con los duplicados de las constancias registrales existentes en el propio Registro, incluyendo los contenidos en las memorias de los sistemas de cómputo.

Adición...

Para que proceda la reposición de folios a petición de parte interesada, bastará que la persona que tenga interés jurídico debidamente acreditado, solicite en documento físico o electrónico dicha reposición, declarando bajo protesta de decir verdad y conocimiento de las penas en que incurren los que declararan con falsedad, conforme a lo dispuesto por en el Código Penal del Estado, que el inmueble de su propiedad, relativo a su solicitud, tiene o no tiene gravámenes o limitaciones de dominio, aportando todos los elementos relativos a ellos en el primer caso. Asimismo deberá acompañar constancia certificada por las autoridades catastrales, en forma física o electrónica, relativa a la declaración de transmisión patrimonial a su favor respecto del inmueble de que se trata, así como aquellos otros documentos que acrediten sus derechos.

Recibida la solicitud, el Director General ordenará dentro de los tres días hábiles siguientes y por tres días consecutivos, a costa del Gobierno del Estado, la publicación de la misma en un periódico de los de mayor circulación en la entidad, así como en la página de Internet del Registro Público.

Cuando se detecte la pérdida o destrucción de algún documento físico o electrónico en el Registro Público, el Director General dispondrá las medidas necesarias para lograr su reposición, notificando a quienes acrediten interés jurídico para que en un término de 15 días manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso aporten elementos que faciliten la reposición, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo que antecede.

- **Reformas y adiciones a diversos artículos al Código Civil y de Procedimientos Civiles.**

Se propone la reforma de los siguientes artículos:

a) Del Código Civil:

ARTÍCULO 730.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público, así como la publicación, a cargo de quien lo constituya, por una sola vez y en los dos periódicos locales de mayor circulación, del aviso de la aprobación de la constitución referida.

Adición...

Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Registrador aprobará la constitución del patrimonio de la familia y hará la inscripción correspondiente en el archivo físico y en la base de datos del Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 736.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio lo hará el juez competente mediante el procedimiento fijado en el código respectivo, y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Adición...

La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado con el Código respectivo, y la comunicará al Registro Público, para que se hagan las cancelaciones correspondientes en el archivo físico o en el electrónico.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

Adición...

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda, en el archivo físico o en el electrónico.

La declaratoria de disolución del vínculo matrimonial y terminación de la sociedad conyugal, no implica por sí misma la extinción del patrimonio de familia.

Previamente a cualquier declaratoria de divorcio el juez de la causa debe cerciorarse si existe o no constituido el patrimonio de familia, dando cuenta de ello el Ministerio Público.

ARTÍCULO 756.- Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenden los que formen el ajuar y utensilios de esta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y los estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Adición...

Cuando se use de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos físicos o electrónicos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

ARTÍCULO 1419.- El notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quién, además pondrá su sello.

Adición...

El notario que hubiere autorizado el testamento dará aviso por escrito o en forma electrónica al Archivo General de Notarias dentro de los diez días hábiles siguientes, expresando los datos que para tal efecto señala la Ley del Notariado del Estado, quién a su vez remitirá por la misma vía electrónica la información contenida en el mismo al Registro Nacional de Avisos de Testamento, con los datos conducentes que para tal efecto señala la Ley del Notariado. Asimismo, luego que sepa la muerte del testador dará aviso a los

interesados; si el notario omitiere dicho aviso o lo hiciere con dilación, será responsable de los daños y perjuicios que por ello ocasione.

ARTÍCULO 1415.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quién hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quién se dará copia autorizada.

Reforma...

ARTÍCULO 1415.- El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro o en la base de datos correspondiente, que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 1446.- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original, dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también encerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta, de que se hablará después, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Adición...

El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro o en la base de datos correspondiente, que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

ARTÍCULO 1447.- El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quién, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Reforma...

ARTÍCULO 1447.-El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador, de su puño y letra, pondrá la siguiente constancia: "Dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación

se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina, éste último podrá firmar en forma autógrafa o con su firma electrónica certificada. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

ARTÍCULO 1448.- En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... afirma contiene original su testamento ológrafo, y del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado. "Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

Reforma...

ARTÍCULO 1448. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor..... Afirma contiene original su testamento ológrafo, y del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado. "Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina en forma autógrafa o con su firma electrónica

certificada, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan.

ARTÍCULO 1452.- El juez ante quien se promueva en juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público del lugar, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento.

Reforma...

ARTICULO 1452.- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento; pudiendo solicitar a la Secretaría General de Gobierno, lo habiliten para pedir la información del testamento que corresponda y para que pueda acceder a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, llevando la Secretaría General un control electrónico de esas consultas.

ARTÍCULO 1682.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Adición...

Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

ARTICULO 1685.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.

Reforma...

ARTÍCULO 1685.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico, magnético o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

ARTÍCULO 1690.- La propuesta y aceptación hecha por telégrafo producen efectos si los contratantes con anterioridad habían estipulado por escrito esta manera de contratar, y si los originales de los respectivos telegramas contienen las firmas de los contratantes y los signos convencionales establecidos entre ellos.

Adición...

Tratándose de la propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

ARTÍCULO 1713.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma legal.

Reforma...

ARTÍCULO 1713.- En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que contenga los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de la misma para su ulterior consulta,

otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

ARTÍCULO 1714.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Reforma...

ARTÍCULO 1714.- Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de mensaje de datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

ADICION NUEVO APARTADO:

Contratación por Medios Electrónicos y Firma Electrónica

Artículo 1718 -A.- Las disposiciones siguientes, se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del mensaje de datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la firma electrónica certificada en relación con la firma autógrafa.

En los contratos civiles podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología.

Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Destinatario: *La persona designada por el emisor para recibir el mensaje de datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto ha dicho mensaje;*

Emisor: *Toda persona que, al tenor del mensaje de datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario;*

Firma Electrónica: *Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio;*

Mensaje de Datos: *La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;*

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

Artículo 1718-B.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un mensaje de datos.

Artículo 1718-C.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

I.- Por el propio emisor;

II.- Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos; y

III.- Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 1718-D.- Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor y, por lo tanto, el destinatario, podrá actuar en consecuencia, cuando:

I.- Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el emisor, con el fin de establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste; y

II.- El mensaje de datos que reciba el destinatario o la parte que confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar un mensaje de datos como propio.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará:

I.- A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el Emisor de que el mensaje de datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia; y

II.- A partir del momento en que el destinatario o la parte que confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas.

Artículo 1718-E.- *Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

I.- Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho Sistema de Información;

II.- De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de Información designado, o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el Destinatario recupere el mensaje de datos; y

III.- Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo 1718-J.

Artículo 1718-F.- *Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo el control del emisor o del intermediario.*

Artículo 1718-G.- *En lo referente a acuse de recibo de mensajes de datos, se estará a lo siguiente:*

I.- Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a).- Toda comunicación del destinatario, automatizada o no; y

b).- Todo acto del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

II.- Cuando el emisor haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo en el plazo fijado por el emisor o dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio, a partir del momento del envío del mensaje de datos;

III.- Cuando el emisor haya solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, independientemente de la forma o método determinado para efectuarlo, salvo que:

a).- El emisor no haya indicado expresamente que los efectos del mensaje de datos estén condicionados a la recepción del acuse de recibo; y

b).- No se haya recibido el acuse de recibo en el plazo solicitado o acordado o, en su defecto, dentro de un plazo razonable atendiendo a la naturaleza del negocio.

El emisor podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido el acuse de recibo solicitado o acordado y fijar un nuevo plazo razonable para su recepción, contado a partir del momento de este aviso. Cuando el emisor reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente; y

IV.- Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o establecidos en ley, se presumirá que ello es así.

Artículo 1718-H.- *Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho respecto a un mensaje de datos:*

I.- Si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; y

II.- De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

Para efectos de este artículo, se considerará que el contenido de un mensaje de datos es íntegro, si éste ha permanecido completo e inalterado independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado conforme a los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 1718-I.- *Salvo pacto en contrario entre el emisor y el destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su residencia habitual y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.*

Para los fines del presente artículo:

I.- Si el emisor o el destinatario tienen más de una residencia habitual, se considerará aquella que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su residencia principal; y

II.- Si el emisor o el destinatario no tienen residencia habitual, se tendrá en cuenta el lugar de su simple residencia.

Artículo 1718-J.- *Conforme al artículo 1718-C, siempre que se entienda que el mensaje de datos proviene del emisor, o que el destinatario tenga derecho*

a actuar con arreglo a este supuesto, dicho destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia. El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia, o de haber aplicado algún método previamente acordado, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.

Artículo 1718-K.- *Las disposiciones del presente Código serán aplicadas de modo que no excluyan, restrinjan o priven de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica.*

Artículo 1718-L.- *Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una firma en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una firma electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese mensaje de datos.*

Cuando se trate de actos jurídicos que deban otorgarse ante fedatario publico, se requerirá de la firma electrónica certificada.

Artículo 1718-M.- *El firmante deberá*

I.- Cumplir las obligaciones derivadas del uso de la firma electrónica;

II.- Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;

III.- Cuando se emplee un certificado en relación con una firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignadas en el mismo, son exactas.

El firmante será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente las obligaciones previstas en el presente artículo;
y

IV.- Responder por las obligaciones derivadas del uso no autorizado de su firma, cuando no hubiere obrado con la debida diligencia para impedir su utilización, salvo que el destinatario conociere de la inseguridad de la firma electrónica o no hubiere actuado con la debida diligencia.

ARTÍCULO 2752.- En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior.

Reforma....

ARTÍCULO 2752.- En los certificados de gravamen que expida el Registro Público firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada se harán figurar las anotaciones preventivas de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 2756.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces, que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva.

El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de ellos, salvo convenio en contrario.

Reforma...

ARTÍCULO 2756.- También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público, en el archivo físico y electrónico, a que corresponda la finca respectiva.

ARTÍCULO 2760.- Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el Registro.

Reforma...

ARTÍCULO. 2760.- Cuando la prenda quede en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público, en el archivo físico y el electrónico. La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al Reglamento del Registro pueden ser materia de inscripción.

ARTÍCULO 2883.- Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Reforma...

ARTÍCULO 2883.- Para hacer constar en el archivo físico y en la base de datos del Registro el cumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos que preceden, o la existencia de las obligaciones futuras, presentará cualquiera de los interesados al registrador la copia del documento público firmando en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada que así lo acredite y, en su defecto, una solicitud formulada por ambas partes, pidiendo que se extienda la nota marginal y expresando claramente los hechos que deben dar lugar a ella.

Si alguno de los interesados se niega a firmar dicha solicitud, acudirá el otro a la autoridad judicial para que, previo el procedimiento correspondiente, dicte la resolución que proceda.

ARTÍCULO 2855.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Reforma...

ARTÍCULO. 2855.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

ARTÍCULO 2895.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

Reforma...

ARTÍCULO 2895.- Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento físico o electrónico auténtico.

ARTÍCULO 2899. El Registro funcionará conforme al sistema y métodos que determine su reglamento, el cual fijará el número de secciones o divisiones de que se componga la oficina y en donde deban registrarse los títulos

susceptibles de inscripción, así como los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiere el funcionamiento del Registro.

Adición...

En materia registral, podrán emplearse medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología. Las solicitudes de inscripción, de expedición de constancias, certificados, copias, así como las anotaciones o inscripciones, cancelaciones, rectificación o modificación de asientos y cualquier otro acto registral podrán hacerse constar mediante mensajes de datos con firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 2900. El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios o libros del Registro y de los documentos relacionados con los mismos que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros y folios del Registro, así como certificaciones de existir o no anotaciones relativas a los bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Reforma...

ARTÍCULO 2883.- El Registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, ya sea de

forma física o vía electrónica, que se enteren de los asientos que obren en los folios físicos o electrónicos del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados física o electrónicamente. También tienen la obligación de expedir copias certificadas, con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, de las inscripciones o constancias que figuren en los folios físicos o electrónicos del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el artículo 1441.

ARTÍCULO 2910.- Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;

Reforma fracción I...

I. Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos, físicos o electrónicos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

- II. Las sentencias y providencias judiciales, certificadas legalmente; y

- II. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya constancia

de que el registrador, el notario o el juez de primera instancia respectivos se cercioró de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

Reforma fracción II...

- II. *Los documentos privados físicos o electrónicos que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el director del Registro Público, la autoridad municipal o el Juez de Paz se cercioró de la autenticidad de las firmas autógrafas o electrónicas certificadas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmadas por los mencionados funcionarios y llevar el sello de la oficina respectiva.*

En los documentos en que se utilice la firma electrónica certificada, se incluirá en sus algoritmos el contenido del sello, y cuando sea posible en los formatos predeterminados, y al imprimirse se estamparán en el documento, de acuerdo con los parámetros señalados al efecto; de no ser posible esto último, el documento quedará validado con la sola firma electrónica certificada.

Los documentos físicos o electrónicos que conforme a este Código sean registrables y no se registren, no producirán efectos en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 2911.- El interesado presentará el título que va a ser registrado, y cuando se trate de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas o urbanas, un croquis de esas fincas.

Adición...

Cuando se trate de documentos físicos firmados con firma electrónica certificada o de documentos electrónicos firmados de la misma manera, sólo se inscribirán si tienen el carácter de inscribibles y además cumplen con las disposiciones señaladas en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Colima y su reglamento respectivo, por lo que ve a la firma electrónica certificada.

ARTÍCULO 2912. Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderá o denegará en los casos siguientes:

Reforma...

ARTÍCULO 2912.- Los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos físicos o electrónicos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación; la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes:

I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

Reforma fracción I....

Cuando el título físico o electrónico presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;

II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley;

Reforma fracción II

Cuando el documento físico o electrónico no revista las formas extrínsecas que establezca la ley;

III. Cuando los Fedatarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

Reforma fracción III

Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o ratificado el documento físico o electrónico, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la incapacidad de éstos;

IV. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público.

Reforma fracción IV...

Cuando el contenido del documento físico o electrónico sea contrario a las Leyes prohibitivas o de interés público;

V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro; salvo los casos en que se demuestre la inexactitud registral;

Reforma fracción V...

Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del Registro, en cualquiera de sus formas ya sean físicas electrónicas;

VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado,

excepto en los casos en que por la naturaleza de los bienes o del crédito otorgado no sea factible la individualización o la determinación correspondiente, siempre y cuando se fijen las bases para una u otra, y

VII. Cuando falte algún otro requisito de forma que deba llenar el documento de acuerdo con el Código y otras leyes aplicables.

Reforma fracción VII...

Cuando falte algún otro requisito que deba llevar el documento físico o electrónico de acuerdo con este Código u otras Leyes aplicables.

ARTÍCULO 2916.- El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiese presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Adición...

La inscripción que se haga en cualquiera de sus formas, física y electrónica, de los actos o contratos en el Registro Público tienen efectos declarativos.

Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar física y electrónicamente en el registro de la finca sobre que recaigan, separada y especialmente, en la forma que determine el reglamento. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que en

su caso comprenda la hipoteca industrial prevista por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a la hipoteca sobre los sistemas de las empresas a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación, y a casos similares previstos en las leyes especiales.

Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables física y electrónicamente, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el registro relativo a dichos inmuebles y derechos.

Los asientos del Registro Público físicos y electrónicos, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos, salvo resolución Judicial.

La prelación entre los diversos documentos físicos o electrónicos ingresados al Registro Público se determinará por la prioridad en cuanto a la fecha y número ordinal que les corresponda al presentarlos para su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2917. Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro certificado sobre la existencia e inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha

solicitud, que se considerará como aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud practicará inmediatamente la nota de presentación en el folio o libro correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso definitivo al Registro, acerca de la operación de que se trate, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá, además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha y hora en que fue presentado y según el número de entrada que corresponda.

Adición...

A más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se firme una escritura en que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, límite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos o que sin serlo sea inscribible, el notario ante quien se otorgue dará al Registro un aviso en forma escrita o electrónica en el que conste la finca de que se trata, el negocio jurídico otorgado, los nombres de los interesados en él, el número y la fecha de la escritura y la de su firma autógrafa o electrónica e indicación de los números y demás datos bajo los cuales aparezca inscrita la propiedad o el derecho en su caso. El encargado del Registro, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente el asiento de presentación, de forma física y/o electrónica. Si dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare en forma física o electrónica el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación hecho en virtud del aviso del notario. Si el testimonio se presentare después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro dentro de cualquiera de los términos que se señalan en los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada. Si el documento presentare

fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el documento en que conste (sic) algunas de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo, fuere privado, deberá dar aviso preventivo, con vigencia por ciento ochenta días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

Adición...

Si el documento físico o electrónico en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que se refiere este artículo, las autoridades de que habla esta ley y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

En virtud de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los documentos que se presenten para inscripción o anotación en las partidas o folios en que aparezca un aviso preventivo, no se podrán insertar ni serán motivo de anotación alguna, mientras no caduque la vigencia de los términos señalados, y solamente se anotarán en el control de entradas para el efecto de preservar su prioridad registral.

ARTÍCULO 2918.- Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios a que dieren lugar:

- I. Si rehúsan sin motivo legal o retardan sin causa justificada, la inscripción de los documentos que le sean presentados;

Adición fracción I...

Si se Rehúsen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso, en cualquiera de sus formas, ya sea física o electrónicamente, a que se refiere el artículo 2905;

Practiquen algún asiento indebidamente o rehúsen practicarlo en su forma física y electrónica sin motivo fundado;

- II. Si rehúsan expedir con prontitud los certificados que les piden; y

Adición fracción II...

No expidan los certificados físicos o electrónicos en el término reglamentario

Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento, física y electrónicamente, a que dé lugar el documento inscribible;

- III. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

Adición fracción III...

Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los documentos o informes que expidan vía física o electrónica; y

ARTÍCULO 2919.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

Adición...

La inscripción o anotación física y electrónica de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o a anotar, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTÍCULO 2920.- Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

Reforma...

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número. Igual acto se efectuará cuando se realice en forma electrónica, utilizando la misma vía para su regreso.

ARTÍCULO 2921.- El reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás requisitos que deben llenar las inscripciones.

Adición...

Para inscribir o anotar cualquier título, deberá constar previamente inscrito o anotado física y electrónicamente el derecho de la persona que otorgó aquél o de la que vaya a resultar perjudicada por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación.

Inscrito o anotado un título de forma física y electrónica, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga o sea incompatible.

ARTÍCULO 2922.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, sino está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 1132, por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá

demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente Certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos.

La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deberán ser por lo menos tres, de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiera.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad, por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración debidamente protocolizada se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro.

Reforma...

ARTÍCULO 2922.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir

la acción que le concede el artículo 1152, por no estar inscrita en forma física y electrónica en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. A su solicitud acompañará precisamente certificado firmado en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca en el Catastro y en los Padrones de la Tesorería General del Estado.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita física y electrónicamente en el Registro Público.

ARTÍCULO 2941- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dicho títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

Reforma...

ARTÍCULO 2941.- Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial física o electrónica

que acredite estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan, por lo menos, a la décima parte del total de la emisión.

b) Del Código de Procedimientos

ARTÍCULO 74.- Para obtener copia o testimonio de cualquier documento del Archivo General de Notarías o del archivo o protocolo de los Notarios, no se requerirá decreto judicial, bastando sólo acreditar el interés jurídico del solicitante a juicio del Director del Archivo General de Notarías o del Notario requerido, según el caso. Para obtener copias de cualquier documento del Archivo Judicial del Estado, se requerirá decreto judicial, que se dictará con conocimiento de causa y a petición de parte.

Adición...

ARTÍCULO 74.- Para sacar copia o testimonio certificado de cualquier constancia o actuación que obre en un juicio, así como en los archivos o protocolos físicos o electrónicos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y petición de parte interesada en el juicio, previo pago de los derechos que al fisco estatal correspondan.

ARTÍCULO 187.- El juicio podrá prepararse:

I. Pidiendo declaración, bajo protesta, el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

II. Pidiendo inspección judicial o comprobación técnica o profesional sobre el estado de personas o lugares o de la calidad o condición de las cosas;

III. Pidiendo la exhibición de un bien mueble que haya de ser objeto de la acción que se trata de entablar;

IV. Pidiendo el legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

V. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;

VI. Pidiendo el comprador al vendedor o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de título u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

VII. Pidiendo un socio, cónyuge o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

VIII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a

un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o una condición que no se haya cumplido todavía;

IX. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

X. Pidiendo la exhibición o compulsas de un protocolo o de cualquier documento que esté en poder de quien se va a demandar o de persona que sea extraña al juicio que se prepara o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate o cualquiera diligencia análoga; y

XI. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se refieran a un proceso extranjero.

XII. Con el otorgamiento del consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretenda adoptar, mismo que deberá ser otorgado en los términos del artículo 386 del Código Civil.

Una vez conferido el consentimiento judicial para la adopción, éste tendrá el carácter de irrevocable.

Adición...

XIV.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica que se refieran a la cosa vendida;

XV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
VII a la VIII.-.....

XVI.- Cuando se pide la exhibición de un protocolo o de cualquiera otro documento archivado en forma física o electrónica, firmados en forma autógrafa o con la electrónica, la diligencia se practicará en la oficina del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTÍCULO 195.- También puede prepararse el juicio ejecutivo pidiendo el reconocimiento de documentos privados en que conste la obligación cuyo pago trate de exigirse.

Adición...

Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, ya en el

momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

ARTÍCULO 308.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros si son propios o ajenos.

Adición y Reforma...

ARTÍCULO 308. Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

En el caso de que los documentos se puedan cotejar por vía electrónica, se deberá indicar la dependencia y la página de internet de ésta, supuesto en el cual la concesión del término extraordinario de prueba será innecesaria.

Artículo 337. Los documentos públicos son los que están autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la ley. Tendrán ese carácter tanto los originales como sus copias auténticas, debidamente cotejadas y autorizadas. Por tanto, son documentos públicos:

I .Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las propias escrituras originales;

II . Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III .Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se deriven de los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los estados, de los ayuntamientos y del Distrito Federal;

IV .Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V .Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actos pasados previos al establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI . Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII .Las certificaciones expedidas por las bolsas de valores o por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

Reforma....

ARTÍCULO 337.- Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados que consten en soporte material o soporte electrónico, estén o no firmados.

Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, firmados en forma autógrafa o con su firma electrónica certificada, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar, además, por la existencia regular en los documentos, de sello, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. La misma calidad tendrán los documentos electrónicos, firmados con firma electrónica certificada que reúnan los requisitos que al respecto establezca la Ley sobre el uso de medios electrónicos y de firma electrónica y su reglamento.

I.- Los testimonios y las copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante notarios públicos, así como los originales de dichas escrituras y actas, firmadas en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;

II.-.....

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se encuentren en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos y del Distrito Federal, firmados en forma autógrafa o con firma electrónica certificada;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil o persona facultada, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes o en los archivos electrónicos;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos físicos o electrónicos, firmados en forma autógrafa o con la electrónica certificada, expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.-.....

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, así como universidades, siempre que estuvieren aprobados

por el Gobierno Federal, o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VIII a IX.-.....

Por testimonio se entiende la copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la Ley firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada.

Auténtico se llama a todo documento que está autorizado y firmado, en forma autógrafa, por el servidor público que tenga facultades para expedirlo y que lleve el sello de la oficina respectiva; o el que contengan la firma electrónica certificada del servidor público facultado, en cuyo caso no se requerirá el sello.

Cuando se trate de documentos firmados con la firma electrónica certificada no se requiera la exigencia del sello de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 341.- Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho a que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo.

Adición y Reforma...

ARTÍCULO 341.- Siempre que uno de los litigantes pidiera, cuando esto fuere posible, copia o testimonio de parte de un documento, firmados en forma autógrafa o con la electrónica certificada, o pieza que obre en los archivos públicos físicos o electrónicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Cuando se trate de documentos firmados con la firma electrónica certificada, se compulsarán, de ser posible, levantando la actuación correspondiente, observando el documento en la página de internet o en la base de datos de la dependencia que lo expidió. De no ser posible la referida compulsas, se procederá en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 343. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, el Tribunal decretará el cotejo con los protocolos y archivos, el que se practicará por el juez o el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, en presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

Reforma y Adición...

ARTÍCULO 343.- El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público, el notario o el corredor, autorizados por la Ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta

prueba sólo se admite la impugnación por falsedad. En este caso, se decretará su cotejo con los que obren en los archivos o protocolos físicos o electrónicos de los que provengan. El cotejo se practicará en el archivo físico o electrónico o en el local o por medio de la página de internet en donde se halle la matriz del documento impugnado, con asistencia de las partes, si concurriesen, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora. El cotejo también podrá hacerlo el Secretario cuando el juzgador así lo determine. Si el archivo o protocolo físico o electrónico no están dentro de la jurisdicción o no tiene página de internet la dependencia que lo expidió o no funciona ésta, el cotejo se practicará por medio de exhorto.

Cuando alguna de las partes no esté de acuerdo con la compulsión que se verifique vía electrónica, podrá solicitar se practique éste vía exhorto.

Los documentos públicos firmados con la firma electrónica certificada, tendrán respecto de los datos en el consignados el mismo valor que los expedidos con la firma autógrafa; y no altera las normas relativas a los documentos en que unos y otros consten y serán admisibles como medios de prueba.

Los documentos en que se utilice la firma electrónica certificada, se incluirá en sus algoritmos el contenido del sello, y cuando sea posible, en los formatos predeterminados aparecerán visibles, y al imprimirse se estamparán

en el documento, de acuerdo con los parámetros señalados en el primer párrafo.

A...- *Para utilizar la firma electrónica certificada en la celebración de los actos jurídicos en que se haga uso de la misma, además de lo contenido en este Código, se deberá observar lo dispuesto en la Ley de la Materia.*

B...- *En los casos en que se exija la firma autógrafa de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido, tratándose de documentos existentes en archivos electrónicos y que se materialicen en forma de documento, siempre que en estos se utilice la firma electrónica.*

C...- *Cuando la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la firma electrónica certificada, se requiera la comparecencia personal, o exija la firma autógrafa, entre otros, se estará a lo señalado en la disposición correspondiente.*

D..- *Los documentos, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica fiable que corresponda, emitidos por las entidades federativas, la federación, así como por países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan las leyes de la materia.*

ARTÍCULO 355. Se considerarán indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;

III .Los documentos cuya letra o firma ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del Tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Adición...

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá expresar con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto y precisará el archivo o protocolo físico o electrónico del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

ARTÍCULO 808. Al radicarse la sucesión, el juez solicitará informes al archivo general de notarías, al registro público de la propiedad y del comercio y al registro nacional de avisos de testamento, sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la herencia.

Adición...

La Secretaría de Gobierno, podrá habilitar a los notarios y a los jueces que soliciten información sobre testamentos, para que puedan acceder a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, llevando un control electrónico de esas consultas.

ARTÍCULO 837. Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posibles, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen, son los únicos herederos.

Adición...

ARTÍCULO 837.- Los herederos ab intestado que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando su parentesco, con los correspondientes documentos firmados con firma autógrafa o con la firma electrónica certificada y con testimonio de por lo menos tres personas que les conste este mismo parentesco.

ARTÍCULO 915. El albacea, si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea acepta el cargo y

va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el párrafo siguiente.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado y solicitará informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia de testamento a nombre del autor de la sucesión.

Adición...

ARTÍCULO 915.....

I.- Los legatarios o sus representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada en el formato autorizado para ello y testimonio del testamento público simplificado;

II.- De ser procedente, el notario redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en forma

física o electrónica en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

III.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado en los términos del artículo del Código Civil.

- **Reformas al Código Fiscal del Estado.**

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Adición...

Capítulo Primero

Disposiciones Generales y Convenciones

Sección Primera

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos.

Adición...

Para la aplicación del presente ordenamiento, se entenderá por:

I. Congreso, al Congreso del Estado;

II. Código, al presente ordenamiento;

III. Ley de hacienda, a la Ley de Hacienda de cada uno de los municipios;

IV. Ley de ingresos, a la Ley de Ingresos de cada uno de los municipios;

V. Estado, al Gobierno del Estado;

VI. Federación, al Gobierno Federal;

VII. Tesorería, a las Tesorerías Municipales de los Ayuntamientos;

VIII. Periódico Oficial, al periódico “La Sombra de Arteaga”, periódico oficial del Gobierno del Estado;

IX. Documento electrónico o digital, el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

X. Documento escrito o físico, documento en papel expedido o recibido por las autoridades fiscales, en la realización de trámites y procedimientos de naturaleza fiscal;

XI. Firma electrónica certificada, aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora, en los términos que señale la Ley de la materia

XII. Firmante, es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa; y

XIII. Medios electrónicos, los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

Artículo 22. Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Las personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan o hubieren tenido conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión; así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte

del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen o dirigieron, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. No solicite su inscripción en los registro de contribuyentes establecido por las autoridades fiscales.

b. Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.

c. No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.

II. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

III. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la porción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado.

IV. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes hasta por el monto de dichas contribuciones.

V. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumple con los requisitos que señalan las leyes.

VI. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación proporcional que en el capital social de la sociedad hubiesen tenido, durante el periodo o fecha de que se trate.

VII. Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII. Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no se cercioran de que estén cubiertos los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X. Quienes por cualquier título adquieran la propiedad de bienes o negociaciones, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado en relación con los mismos, hasta por el valor de los propios bienes o negociaciones, con las excepciones que señalen las leyes.

XI. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso hasta donde alcancen los bienes fideicomitados, así como de los avisos y declaraciones que deban presentar los causantes con quienes operen en relación con dichos fideicomisos.

XII. Los liquidadores y síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación, quiebra o concurso mercantil, hasta el límite del patrimonio social; así como de aquéllas que se causaron durante su gestión.

XIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no

alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

XIV. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

XV. Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

Adición...

SECCION SEGUNDA

CONVENCIONES

DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y LA FIRMA ELECTRONICA

ARTÍCULO 22 A .- Para los efectos del presente ordenamiento, se podrán utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, siempre que sea compatible con los sistemas establecidos; así

como la firma electrónica certificada en los documentos físicos o electrónicos expedidos por las autoridades fiscales municipales, y su utilización por los particulares en los casos previstos en este Código, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 22 B.- Los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y demás conceptos de ingreso que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena, se podrán pagar a través de los medios electrónicos, utilizando la página de internet de los ayuntamientos o cualquier otro medio que se establezca para tal efecto.

Los ayuntamientos podrán solicitar que la Autoridad Certificadora, dependiente de la Secretaría de la Administración, del Gobierno del Estado, habilite la firma electrónica certificada de los funcionarios que estén facultados para autorizar la expedición de los documentos a que se refiere este Código.

ARTÍCULO 22 C.- Cuando las disposiciones establecidas en este Código obliguen a presentar documento escrito o físico, éstos podrán ser exhibidos en formato electrónico, magnético o utilizando cualquier otra tecnología, pero deberán ser autorizados, con la firma electrónica certificada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Los ayuntamientos, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

En los documentos electrónicos, una firma electrónica certificada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio conforme a las disposiciones aplicables al efecto.

ARTÍCULO 22 D.- Cuando se exija la forma escrita para la celebración de actos, convenios, contratos o trámites señalados en el presente Código, los ayuntamientos mediante disposiciones de carácter general, podrán autorizar la presentación de documentos electrónicos y mensajes de datos, siempre que la información en ellos contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, en este caso, no será necesario enviar el documento escrito.

Si se trata de información documental o electrónica, firmada con la firma electrónica certificada, los documentos deberán, para su validez, ser cotejados en la página de internet de la institución que los emitió y autorizó.

ARTÍCULO 22 E.- Los documentos electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, autorizados de conformidad con los artículos anteriores, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos. Igualmente la tendrán, los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades.

ARTÍCULO 22 F.- Los ayuntamientos podrán promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados.

- **Reformas a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.**

ARTÍCULO 4.- Para los casos no contemplados expresamente en las disposiciones de esta Ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Código Fiscal del Estado de Querétaro y sus Municipios, cuando la aplicación supletoria, no sea contraria a dicho ordenamiento.

Para efectos de esta Ley, cada vez que se mencione Código Fiscal, se entenderá al Código Fiscal del Estado de Querétaro y sus Municipios.

Adición...

Para los efectos de esta ley se entenderá:

I. Documento electrónico o digital, el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

II. Documento escrito o físico, documento en papel expedido o recibido por las autoridades fiscales, en la realización de trámites y procedimientos de naturaleza fiscal;

III. Firma electrónica certificada, aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de éste y la identidad del firmante; además de los términos que señale la Ley de la Materia.

IV. Firmante, es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa; y

V. Medios electrónicos, los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología.

ARTÍCULO 15.- Es obligación de todas las personas físicas o morales con actividad empresarial o económica, sin excepción, empadronarse en la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales de su jurisdicción, en los términos de esta Ley.

Adición...

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y LA FIRMA ELECTRONICA

ARTÍCULO 15 A.- Se podrán utilizar los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, siempre que sea compatible con los sistemas establecidos; así como la firma electrónica certificada en los documentos físicos o electrónicos expedidos por las autoridades fiscales municipales, y su utilización por los particulares en los casos previstos en esta ley, supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de la Materia respectiva y su Reglamento.

ARTÍCULO 15 B.- Los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y demás conceptos de ingreso que el municipio tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena, se podrán pagar a través de los medios electrónicos, utilizando la página de internet de los ayuntamientos o cualquier otro medio que se establezca para tal efecto.

Los ayuntamientos podrán solicitar que la Autoridad Certificadora, dependiente de la Secretaría respectiva del Gobierno del Estado, habilite la firma electrónica certificada de los funcionarios que estén facultados para autorizar la expedición de los documentos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 15 C.- Cuando las disposiciones establecidas en esta ley obliguen a presentar documento escrito o físico, éstos podrán ser exhibidos en formato electrónico, magnético o utilizando cualquier otra tecnología, pero deberán ser autorizados, con la firma electrónica certificada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Los ayuntamientos, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

En los documentos electrónicos, una firma electrónica certificada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizando la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio conforme a las disposiciones aplicables al efecto.

ARTÍCULO 15 D.- Cuando se exija la forma escrita para la celebración de actos, convenios, contratos o trámites señalados en la presente, los ayuntamientos mediante disposiciones de carácter general, podrán autorizar la presentación de documentos electrónicos y mensajes de datos, siempre que la información en ellos contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, en este caso, no será necesario enviar el documento escrito.

Si se trata de información documental o electrónica, firmada con la firma electrónica certificada, los documentos deberán, para su validez, ser cotejados en la página de internet de la institución que los emitió y autorizó.

ARTÍCULO 15 E.- Los documentos electrónicos, ópticos, magnéticos o de cualquier otra tecnología, autorizados de conformidad con los artículos anteriores, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos físicos. Igualmente la tendrán, los archivos digitalizados que se materialicen en papel, firmados en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada de las autoridades.

ARTÍCULO 15 F.- Los ayuntamientos podrán promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, buscando en todo momento la

interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados.

- **Reformas a la Ley de Catastro del Estado.**

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Catastro, el inventario, registro y la valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Reforma....

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de esta Ley, catastro es el inventario del territorio del Estado, estructurado por un conjunto de registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en la Entidad, que se resguardan en archivos físicos, electrónicos, magnéticos, o utilizando cualquier otra tecnología, los que deben ser autorizados con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, utilizando las formas únicas aprobadas, cuyos objetivos generales son los siguientes :*

ARTICULO 4.- El catastro tiene por objeto registrar los datos que permitan el conocimiento de las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles, a efecto de obtener elementos que permitan determinar el valor catastral mediante la elaboración y conservación de los registros relativos a la identificación y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio

del Estado; asimismo, obtener, clasificar, procesar y proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones para realizar las siguientes acciones:

I. Deslindar y describir los límites y demarcación del territorio del Estado y de sus Municipios, así como aportar información técnica de éstos y mantener actualizadas las redes geodésicas y topográficas de la Entidad;

II. Identificar, deslindar, medir, describir, clasificar, valorar, inscribir y controlar los predios urbanos y rústicos que conforman el territorio del Estado;

III. Establecer las Normas Técnicas para la integración, organización, formación, mejoramiento, conservación y actualización de los registros catastrales para el control de los bienes inmuebles, en la forma, términos y procedimientos señalados por esta Ley y su Reglamento;

IV. Practicar u ordenar la práctica de avalúos de los predios, para determinar su valor catastral, elemento que servirá de referencia para fijar el monto de los impuestos inmobiliarios;

V. Determinar, actualizar y notificar a sus propietarios o poseedores el valor catastral de los inmuebles ubicados en el Municipio que corresponda;

VI. Integrar la cartografía catastral del territorio del Estado;

VII. Formular el censo o padrón de los predios urbanos y rústicos comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Estado; y

VIII. Las demás que le competan conforme a las leyes de la entidad.

Adición...

IX. Padrón catastral: el conjunto de registros que se llevan en el archivo físico o en la base de datos autorizada, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en la Entidad;

X. Valuación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral, por primera vez, a un predio;

XI. Revaluación catastral: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar nuevo valor catastral a un predio;

XII. Actuación electrónica: los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que Catastro, realice con sus usuarios o entidades públicas o privadas, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;

XIII. Archivo electrónico o digital: el conjunto de documentos producidos o recibidos por Catastro en el desarrollo de sus actividades, que se conservan de forma sucesiva y ordenada por vía electrónica;

XIV. Documento electrónico o digital: el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente, con validez jurídica;

XV. Documento escrito o físico: documento en papel expedido o recibido por Catastro, para la prestación de servicios a sus usuarios o entidades públicas;

XVI. Firma electrónica certificada: aquella que ha sido certificada por la Autoridad Certificadora en los términos que señale la Ley de la Materia, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad y autenticidad de ésta y la identidad del firmante;

XVII. Firmante: es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa;

XVIII. Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología; y

XIXI. Promoción Electrónica: las solicitudes, trámites o promociones que los particulares o entidades públicas o privadas, realicen a través de medios electrónicos y firma electrónica ante Catastro del Estado, para el cumplimiento de obligaciones, ejercicio de derechos, obtención de un beneficio o servicio público, dar respuesta a un requerimiento o solicitud, o

en general, para que la autoridad interpelada emita la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos.

Adición...

ARTICULO 8.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley; autorizándose para hacerlo, los medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología, en los casos previstos en esta Ley, siempre que sea compatible con el sistema implementado; supuesto en el cual se sujetará a lo establecido en la Ley de la Materia y su Reglamento, salvo los casos en que se establezca una regla diferente.

A falta de disposición expresa, se considerarán como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Estatal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Querétaro.

ARTICULO 9.- Los avalúos catastrales en el Estado tendrán vigencia a partir de que sean emitidos y hasta en tanto no sean modificados en los términos de esta ley.

Adición...

Las autoridades de catastro deberán de recibir y darle el valor que corresponda a los documentos físicos o electrónicos suscritos con la firma autógrafa o la electrónica certificada, que les sean presentados, por quién esté autorizado para ello, en los términos de la presente Ley, de la que rija la solicitud, promoción o el acto jurídico realizado.

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Dirección de Catastro:

I. Fijar, diseñar, implementar y operar los procedimientos técnicos y administrativos aplicables a la identificación, registro, valuación y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el Estado;

II. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar las redes geodésicas y topográficas del Estado, con objeto de deslindar, levantar, fijar y amojonar sus límites territoriales y los de los Municipios en que está dividido;

III. Coadyuvar en la formulación de los estudios en cada población de acuerdo con el crecimiento natural de las mismas, previendo su futuro desarrollo, para que las Autoridades respectivas puedan delimitar el perímetro urbano de ellas, y de acuerdo con los Ayuntamientos correspondientes, orientar la nomenclatura de calles y fincas urbanas en las poblaciones;

IV. Estudiar, planificar, proyectar y ejecutar las estadísticas de los predios de propiedad federal, estatal, municipal, ejidal, comunal y privada;

V. Investigar y enlistar catastralmente los bienes inmuebles que pertenezcan al Estado y Municipios, haciendo acopio de datos sobre situación, linderos y características de los predios con objeto de tener la estadística completa del patrimonio inmobiliario estatal y municipal;

VI. Investigar, deslindar por sí o supervisar los deslindes ejecutados dentro de la circunscripción territorial del Estado por personas ajenas a la Dirección de Catastro, con quienes ésta contrate para tal fin;

VII. Prestar asesoría en materia catastral a los Municipios que lo soliciten para el adecuado desarrollo de sus funciones en materia catastral;

VIII. Clasificar los predios, integrar y mantener actualizado el padrón catastral del Estado;

IX. Solicitar de las instituciones públicas y privadas, servidores públicos y particulares, todos los informes y datos que estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades catastrales;

X. Coordinar los trabajos catastrales con las demás autoridades y organismos de Catastro;

XI. Asignar clave catastral a cada uno de los inmuebles, mediante la cual se llevará a cabo la identificación, localización y registro de los mismos, para garantizar la uniformidad de sistemas en todo el territorio del Estado;

XII. Expedir los documentos relacionados con la información catastral de los bienes inmuebles, previo pago de los derechos correspondientes;

XIII. Determinar en forma precisa la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del Estado;

XIV. Ejecutar las determinaciones del Consejo Catastral Estatal, en lo relativo a la aplicación de las tablas de parámetros de valores aprobadas por el mismo;

XV. Practicar la valuación de predios conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y supervisar los avalúos elaborados dentro de la circunscripción territorial del Estado por peritos registrados ante la Dirección de Catastro, con quienes ésta contrate para tal fin.

XVI. Ordenar la publicación de las tablas de parámetros de valores;

XVII. Comunicar a los causantes y oficinas receptoras, los avalúos practicados, con los datos que permitan al interesado conocer la precisión del avalúo formulado;

XVIII. Conocer, y registrar las modificaciones que de acuerdo con esta Ley alteren los datos contenidos en el registro catastral;

XIX. Estudiar, estructurar y proyectar clasificaciones e incrementos de valor o depreciaciones de terreno y edificaciones en general, en tantas divisiones

como sean necesarias, de acuerdo con las características de las poblaciones y regiones por catastrar;

XX. Desarrollar las actividades técnicas y administrativas inherentes a la especialidad catastral en el Estado, llevando correctamente los expedientes individuales y generales en todos los ramos;

XXI. Llevar a cabo los estudios técnicos correspondientes a la creación o ampliación de fundos legales;

XXII. Elaborar las propuestas de tablas de parámetros de valores;

XXIII. Remitir a los presidentes de los Consejos Catastrales Municipales respectivos, con copia al presidente del Consejo Catastral Estatal, en la última semana del mes de octubre de cada año, las propuestas de tablas de parámetros de valores, para el siguiente año fiscal;

XXIV. Llevar el registro de los peritos valuadores autorizados por el Estado;

XXV. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Planeación y Finanzas las infracciones a la presente Ley, proponiendo el monto de la sanción correspondiente, y

Adición...

XXVI. Promover e impulsar la realización de trámites a través de medios electrónicos, en coordinación con la Secretaría correspondiente, buscando en todo momento la interoperabilidad de los sistemas y bases de datos de los Gobiernos Federal, Estatal, Municipal, los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los sectores públicos y privados;

XXVII. Las demás que determine esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 61.- Los notarios, funcionarios dotados de fe pública, instituciones o cualquier organismo que intervengan en el otorgamiento de actos que modifiquen el régimen jurídico o trasmitan el dominio de un bien inmueble, deberán remitir a la Dirección de Catastro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la autorización definitiva del acto, un ejemplar de la declaración o aviso que en los términos de la Ley General de Hacienda de los Municipios tienen obligación de formular ante la Tesorería Municipal.

Reforma...

ARTÍCULO 61.- Los Notarios Públicos requerirán de las personas físicas o morales que pretendan transmitir e inscribir, en su caso, la propiedad de un inmueble, la certificación de clave y valor catastral correspondientes; pudiendo presentar las declaraciones de transmisión patrimonial a catastro municipal en soporte físico o electrónico con firma autógrafa o electrónica certificada, según sea el caso. Asimismo, enviarán mensualmente a la

Dirección una relación de las transmisiones e inscripciones de la propiedad de que conozcan en el período respectivo, en los formatos autorizados, o, de ser posible, en archivos electrónicos, magnéticos o utilizando cualquier tecnología, que para tal efecto proporcione o autorice la autoridad catastral.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Catastro llevará registros catastrales de una forma gráfica y alfanumérica, pudiendo auxiliarse para el efecto, de los medios informáticos adecuados, anotándose los datos relativos a cada uno de los predios.

Adición...

ARTÍCULO 70.- El padrón catastral estará bajo el control y administración de la Dirección y podrá ser consultado física o electrónicamente por otras dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal por los Ayuntamientos y los Notarios Públicos, previa autorización de la propia dependencia.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

PRIMERA: La telemática ha revolucionado el mundo jurídico, desde la redacción de los escritos profesionales firmado reglas de prudencia, por ello la firma electrónica es un fenómeno en la globalización mundial, como una de las maneras de prestar la función notarial.

SEGUNDA: Se considera pertinente que el H. Congreso de la Unión, legisle para definir a nivel de la Constitución, la Institución de la Fe Pública como atributo del Estado Mexicano, quien como Fedatario original la delega a las Entidades Federativas para que por conducto de los ejecutivos estatales la otorgue mediante patente a los Notarios Públicos.

TERCERA: La firma electrónica avanzada tiene como finalidad, en la función notarial simplificar, facilitar y agilizar los procedimientos administrativos y registrales, así como la presentación de diversos informes, avisos, y comunicaciones respecto a los instrumentos públicos notariales autorizados en el protocolo.

CUARTA: En cuanto a la hipótesis planteada durante el desarrollo de esta investigación de tesis, se infiere que se cumple, ya que se comprobó que es necesario modernizar la actual legislación del Estado de Querétaro, en cuanto a la función notarial y los instrumentos protocolizados, para contribuir

al desarrollo del notario en una sociedad en constante evolución y frente al avance de la tecnología.

QUINTA: Se propone la regulación formal del Notario Público, en la participación de éste, en el uso de medios y firma electrónica, para su interconexión institucional con autoridades certificadoras y con los prestadores de servicios de firma electrónica certificada.

SEXTA: También se propone implementar la digitalización de documentos que constituyen el protocolo, apéndice, testimonio Notarial, Índice de Instrumentos elaborados electrónicamente, cotejo de documentos digitales y electrónicos.

SEPTIMA: Implementar las obligaciones y derechos digitales de los Notarios Públicos, en la elaboración y uso de Avisos Preventivos Digitales al Registro, Certificaciones Registrales Digitales e Informes de Testamentos.

OCTAVA: Haciendo uso del mecanismo de firma electrónica, los Notarios Públicos podrán comunicarse oficial y cotidianamente con todas las instituciones públicas y privadas; la cual tendrá equivalencia con la firma manuscrita.

NOVENA: Implementar el sistema electrónico digital, en todo lo relacionado con los aspectos administrativos internos de las Notarías, así como trámites notariales, remisión de documentos públicos notariales, comunicaciones

entre notarios, registradores, administraciones públicas, y cualquier órgano jurisdiccional, por medio electrónico.

DECIMA: Se propone la modificación de los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de las actividades propias del notariado queretano, por ello se propone la adecuación de la Ley del Notariado, Reglamento del Registro Público de la Propiedad, Código Civil y de procedimientos, Código Fiscal, Ley de Catastro y Ley de Hacienda de los Municipio del Estado de Querétaro.

DECIMA PRIMERA: En razón de lo anterior se recomienda para el Estado de Querétaro la implementación debida de un nuevo Plan Integral de Modernización Digital acorde con la actualización de su marco jurídico, para instituir la firma electrónica y el ordenamiento legal que regule los términos descritos en la investigación.

DECIMA SEUNDA: El objetivo central de la presente investigación de Tesis, es proponer que en una primera etapa las funciones y trámites notariales que se realizan desde sus oficinas se lleven a cabo con su firma electrónica.

CAPÍTULO XVIII

BIBLIOGRAFIA Y FUENTES DE CONSULTA

1. BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I. Lic. José M. Cajica Jr. Puebla, México. Ed. Cárdenas. 1985.
2. CARRAL y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. 13ra Ed. México. Editorial Porrúa. S.A. México. 1989.
3. COLÍN Sánchez, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad, 5ta Ed. Editorial Porrúa. S.A. México. 1985.
4. HIERRO Liborio, Estado de Derecho: Problemas Actuales, 2da Edición. México. Ed. Fontamara. 2001.
5. PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. México. Editorial Mayo .1981.
6. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 4ta Edición. México. Editorial Porrúa. S.A.1997.
7. PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Ética Notarial. 5ta Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1987.
8. REYES, Kraft, Alfredo Alejandro. La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación. 2da Edición. México. Editorial Porrúa, S. A.2005.
9. SEPÚLVEDA Sandoval, Carlos. La Fe Pública. México. Editorial Porrúa. S. A. 2006.
10. TÉLLEZ Valdés, Julio. Derecho Informático. 2da Edición. México. Editorial McGraww-Hill. 2003.

11. TAMAYO y Salmorán, Rolando. Introducción al Estudio de la Constitución. México. 2da Ed. Instituto de Investigaciones, Jurídicas de la UNAM. 1986.
12. CORREA Rojas, Carlos (2011, 13 mayo) Ley del Notariado para el Distrito Federal. Recuperado: 27 de marzo de www.colegiodenotarios.org.mx/?a=1595
13. BECERRA Pozas, José Luis. (2010, 3 Octubre) Política Digital en Línea. Innovación Gubernamental. El Derecho Ciudadano al Mundo Digital. Garantía Constitucional en Colima. Recuperado: 23 de abril de www.politicadigital.com.mx/?P=leernoticia&Article=20692
14. CANETE, Patricio. Primeros Pasos de la Firma Digital (2009, 7 abril) Río Cuarto, Córdoba, Argentina. Recuperado 15 de junio de www.pcanete.com.ar/factura_electronica_firma_digital/
15. DE LA MADRID, Andrade, Mario. (2011, 3 marzo) Los Medios Electrónicos en el Derecho Notarial Colimense. Recuperado: 23 junio 2011 de www.imderac.org.mx/medio_e.pdf
16. DE LA PLAZA, Nicolás, (2011, 230 julio) Firma Digital. Vanguardia del Derecho Moderno. Recuperado: 17 agosto 2011 de www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/.../firmadigital.htm
17. Gutman, Sandra.(2011, 3 marco) Facilita Trámites y Abate Rezago Firma Electrónica. 3 de marzo del 2011. Colima, Col. Recuperado: 30 junio l 2011 de www.radiolevy.com/sitio/noticia.php?id=28402

18. Registró Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro. Boletín Informativo. (2008, 14 abril). Plan Estatal de Modernización. *Recuperado: 23 mayo 2011 de* www.sirco.org.mx/rppcweb/registro/images/boletin.pdf
19. NASH Lavin, Claudio Alejandra. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Master en Derecho de la Informática. Libera Universita María Assunta Roma (2007, JUNIO 29). La Firma Electrónica en nuestra Legislación Firma Digital. Recuperado 25 junio 2011 de <http://sinley.cl/?a=567>
20. PEREGRINA García, José Alberto. (2011, 3 ABRIL) Simplificación del Registro Público de la Propiedad se traduce en Seguridad Jurídica. Colima, Col. Recuperado 14 julio de 2011 de http://leecolima.no-ip.org/gobierno_colima/?p=1843
21. <http://www.alambre.info/2003/12/08/origenes-de-la-firma-autografa/>
22. www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-02-11.pdf
23. http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:03nDt4lFglUJ:ciapemregional.hidalgo.gob.mx/descargables/ponencias/jueves/1.%2520Dr.%2520Alfredo%2520A.pdf+reyes+krafft&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEShKritSZe_YBdexPVuCMh5kPqj8Mgc4uwxMIVIXbPhOW9Z-5XxvrLCKSUAUvuAwunGaeKGVpg7S8AgIDV5omSCgvntR-rcI3AxLOa70_DwJ8GX8aIKTKUvWivkVQM7P83pktpYs&sig=AHIEtbQbS8cRMqkGZ9eQFhXbDuVQwUQSeQ

24. http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:03nDt4lFglUJ:ciapemregional.hidalgo.gob.mx/descargables/ponencias/jueves/1.%2520Dr.%2520Alfredo%2520A.pdf+reyes+krafft&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEShKritSZe_YBdexPVuCmh5kPqj8Mgc4uwxMIVIXbPhOW9Z-5XxvrLCKSUAUvuAwunGaeKGVp7S8AglDV5omSCgvntR-rcl3AxLOa70_DwJ8GX8alKTKUvWivkVQM7P83pktpYs&sig=AHIEtbQbS8cRMqkGZ9eQFhXbDuVQwUQSeQ

25. http://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:03nDt4lFglUJ:ciapemregional.hidalgo.gob.mx/descargables/ponencias/jueves/1.%2520Dr.%2520Alfredo%2520A.pdf+reyes+krafft&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEShKritSZe_YBdexPVuCmh5kPqj8Mgc4uwxMIVIXbPhOW9Z-5XxvrLCKSUAUvuAwunGaeKGVp7S8AglDV5omSCgvntR-